



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA

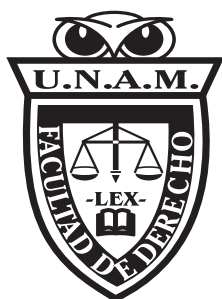
**“PROPUESTA PARA LA CONSTITUCION DE UN  
REGIMEN PATRIMONIAL PARA EL CONCUBINATO”**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

**MARÍA ALEJANDRA NAVARRO MUÑOZ**



DIRECTOR DE TESIS:

**LIC. ISAAC GUTIÉRREZ ARMENTA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2017**

**CDMX**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/35/2017  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**


La alumna, **NAVARRO MUÑOZ MARÍA ALEJANDRA**, quien tiene el número de cuenta **079449353**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **LIC. ISAAC GUTIÉRREZ ARMENTA**, la tesis denominada **"PROPUESTA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL PARA EL CONCUBINATO"**, y que consta de **151** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, Cd. de México, a 20 de febrero del 2017.

  
Mtro. José Marcos Barroso Figueroa.  
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

FACUTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LICENCIADO JOSE MARCOS BARROSO FIGUEROA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL  
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor:

La Alumna **MARIA ALEJANDRA NAVARRO MUÑOZ** con número de cuenta 079449353 inscrita en el Seminario de Derecho Civil, ha elaborado su trabajo de tesis intitulado "**PROPUESTA PARA LA CONSTITUCION DE UN REGIMEN PATRIMONIAL PARA EL CONCUBINATO**", el profesor Licenciado ISAAC GUTIERREZ ARMENTA, en su calidad de asesor comunica a este seminario que el mencionado trabajo ha sido concluido satisfactoriamente ya que reúne los requisitos reglamentarios y académicos así como los lineamientos solicitados por este seminario para ser aprobada.

ATENTAMENTE



LICENCIADO ISAAC GUTIERREZ ARMENTA

Ciudad Universitaria, Octubre de 2016

## **DEDICATORIAS**

### **A Fernando Navarro Briseño y Rita Muñoz Arzumendi, mis Padres.**

Su recuerdo sigue presente en mi existencia, gracias por su ejemplo de vida, mi eterno agradecimiento por haber sido los pilares de mi educación.

### **Al Sr. Jorge Ledón Rodríguez.**

El concubinato no es solo el modo de vida que compartimos, es la realidad jurídica de muchas parejas y el tema perfecto para la investigación de tesis.

### **A la Licenciada María Dolores Chávez García.**

Por brindarme su apoyo incondicional y cambiar el rumbo de mi vida profesional, por su amistad invaluable y sus consejos.

### **Al Licenciado Isaac Gutiérrez Armenta.**

Por sus enseñanzas en clase, por confiar en mi proyecto y ser mi guía para llevar a cabo la culminación de este trabajo, por toda la ayuda brindada.

## Contenido

Justificación del Tema	
Planteamiento del Problema	

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

1.1	Roma.....	1
1.2	España.....	14
1.3	Código Napoleón.....	19
1.4	México.....	26
1.4.1	El concubinato en la época colonial.....	27
1.4.2	Ley del matrimonio civil, 23 de julio de 1859.....	30
1.4.3	Código civil de 1870.....	31
1.4.4	Código Civil de 1884.....	32
1.4.5	Ley sobre relaciones familiares 14 abril 1917.....	34
1.4.6	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.....	36
1.4.7	Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, año 2000.....	38

### CAPITULO II MARCO TEORICO DEL CONCUBINATO

2.1.	Concepto de familia.....	40
2.2.	Concepto de concubinato.....	47
2.2.1.	Elementos para la constitución del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.....	53
2.2.2.	Naturaleza jurídica del concubinato.....	66
2.2.3.	Formas para acreditar el concubinato.....	71
2.2.4.	Formas de terminación el concubinato.....	73
2.2.5.	Impedimentos para configurar el concubinato.....	74
2.2.6.	Derecho comparado.....	76
2.3	Concepto de matrimonio.....	81
2.4	Diferencias entre concubinato y amasiato.....	83
2.5.	Diferencias y semejanzas entre concubinato y matrimonio.....	85

### **CAPÍTULO III EFECTOS DEL CONCUBINATO**

3.1	En relación a los concubinos.....	87
3.1.1.	Parentesco por afinidad.....	88
3.1.2.	Derechos alimentarios.....	91
3.1.3.	Derechos hereditarios.....	97
3.1.4.	Subrogación de derechos.....	101
3.1.5.	Adopción.....	102
3.2	Respecto a los hijos.....	103
3.2.1	Filiación.....	104
3.2.2.	Derecho a una identidad.....	106
3.2.3.	Parentesco por consanguinidad.....	108
3.2.4.	Patria Potestad.....	109
3.2.5.	Derechos alimentarios.....	110
3.2.6.	Derechos hereditarios.....	110
3.3	Por lo que hace a los bienes.....	111
3.3.1.	Constitución del Patrimonio Familiar.....	112
3.4	Frente a terceros.....	114
3.4.1.	Ley del Seguro Social.....	114
3.4.2.	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	116
3.4.3.	Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas....	117
3.4.4.	Ley Federal del Trabajo.....	118
3.4.5.	Ley Agraria.....	119
3.4.6.	Código Civil Federal.....	121

### **CAPÍTULO IV PROPUESTA PARA LA CONSTITUCION DE UN REGIMEN PATRIMONIAL PARA EL CONCUBINATO.**

4.1.	Ausencia de reglamentación de un régimen patrimonial respecto a los concubinos dentro del código civil para el Distrito Federal.....	122
4.2.	Concepto de Registro Civil.....	129
4.2.1.	Inscripción del concubinato ante el registro civil de la Ciudad de México.....	131
4.3.	Acta de concubinato que expide el Registro Civil de la Ciudad de México.....	134
4.4.	Propuesta de adición al artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal.....	135

4.5. Propuesta de adición al formato de Levantamiento de Existencia de Concubinato.....	139
4.6. Propuesta de adición al formato de Cesación de Existencia del Concubinato.....	139
Conclusiones.....	142
Anexo.....	147
Bibliografía.....	149



**JUSTIFICACION DEL TEMA.-** El concubinato, entendido como la unión entre un hombre y una mujer que tienen la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas como marido y mujer, es una situación existente en la sociedad mexicana y particularmente en el Distrito Federal, donde numerosas parejas tienen una relación marital sin estar casadas ya que su unión es únicamente de hecho.

La realidad nos muestra que es imposible percibir a la familia únicamente como aquella que tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que existen numerosos núcleos familiares que son creados a través de dos personas que tienen la voluntad de unirse, sin la intervención un juez del registro civil, ni la celebración de un acto solemne, pero son estas uniones las que con igual o mayor necesidad, requieren de protección legislativa.

El concubinato al ser reconocido por el legislador y darse su regulación en el código civil, fundamentalmente se centró en la protección de las personas, los concubinos adquirieron derechos recíprocos de darse alimentos, de heredar, a ser inscritos en la seguridad social, y para los hijos habidos en estas uniones se concibe la patria potestad, el parentesco, etc. muchas veces el hombre y la mujer que deciden vivir en concubinato no están enterados de los derechos y obligaciones que les confiere la ley, e igualmente desconocen como formalizar un régimen patrimonial que garantice la seguridad, igualdad y equidad a las parejas que viven en concubinato, mucho menos la repartición de estos bienes si llegara a terminar esta unión.

En los múltiples trabajos consultados con el fin de realizar esta investigación, los creadores han sido ajenos al tema o lo han tratado desde una perspectiva meramente histórica o académica, dejando a un lado las experiencias de las personas que viven en esa situación quienes aportarían información valiosa del diario acontecer de una pareja unida de esa manera proponiendo basados en la práctica, adecuaciones a la realidad conforme a lo preceptuado en el Código Civil que nos rige en esta Ciudad.

Al proponer mi proyecto de investigación planteando un tema personalísimo y que también ofrezco una propuesta concreta para la constitución de un nuevo régimen para la constitución y posterior disolución de los bienes generados

dentro del concubinato, ya que al paso del tiempo se conforma el patrimonio de los concubinos, pero al momento de separación de la pareja existe disparidad de criterios a nivel nacional acerca de la naturaleza jurídica y del régimen patrimonial que debe regir al concubinato, e igualmente acerca del modo de dividir los bienes adquiridos dentro del mismo.

Por lo que se hace necesario que exista una reglamentación que regule los bienes que se adquieren durante la existencia del concubinato razón por la cual se puede proponer una analogía entre las uniones de hecho y el matrimonio, otorgándoles efectos legales similares a ambos.

Es por lo que planteo la constitución de un nuevo régimen para la conformación y posterior disolución de los bienes generados dentro del concubinato, ya que en la práctica, surgen diversas problemáticas con respecto a la disolución de bienes, ya que los desiguales criterios sugieren desde realizar una equivalencia con el régimen de sociedad conyugal o con el régimen de separación de bienes, hasta con la copropiedad, la importancia del tema es no dejar en estado de indefensión al concubinario o concubina que habiendo aportado a conformar este patrimonio no tenga modo de comprobar en qué proporción aportó, o si no se pacta al inicio como poder dividir los bienes, sea menos difícil al momento de la disolución de la unión.

A las parejas que reúnen los atributos para considerárseles en concubinato y que se les tienen plenamente reconocidos su generación de derechos y deberes familiares y sucesorios, va encaminada esta propuesta, para una mejor constitución de un régimen patrimonial familiar en el Distrito Federal, ya que no se encuentra regulado uniformemente, faltando reglamentación en relación a la partición de los bienes generados, al término de éste.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-** El propósito fundamental de esta investigación es plantear un régimen patrimonial que garantice la seguridad, igualdad y equidad a las parejas que viven en concubinato, teniendo como opción la constitución de un régimen patrimonial familiar conforme a los regímenes instituidos en las capitulaciones matrimoniales, homologando también en el sentido patrimonial al concubinato con el matrimonio en el Distrito Federal, llegando a esta proposición a través de un estudio de la figura del concubinato en diversos momentos históricos hasta llegar a la legislación vigente en la Ciudad de México, Distrito Federal.

A base de la acumulación de información se tendrá una noción del tema y del problema que dará punto de partida para ofrecer la propuesta de solución planteada.

Por lo que se ha dividido el presente trabajo de tesis en cuatro capítulos en los que se expondrá respectivamente:

Primero: Repasaremos los antecedentes históricos del concubinato en el derecho romano, el código Napoleón y haremos una breve comparativa con el derecho actual que nos rige.

Segundo: Estudiaremos los diversos conceptos vertidos por “Los Clásicos” acerca de las definiciones de Familia, Matrimonio, Parentesco, etcétera, para llegar a la comprensión de que el concubinato es uno de los tres orígenes de la familia.

Igualmente nos adentramos en la comprensión de los elementos necesarios para la constitución y terminación del concubinato conforme al Código Civil que nos rige en esta ciudad.

Tercero: Trataremos los efectos del concubinato en todas las relaciones que se establecen en el mismo, las personas que lo conforman, sus hijos, los bienes que se adquieran durante la vigencia del concubinato, así como su naturaleza jurídica.

Cuarto: Comentaremos la ausencia de reglamentación de un régimen patrimonial exclusivo del concubinato dentro del código civil vigente en el Distrito Federal, así como la reforma que ha generado la inscripción del concubinato ante el registro civil del Distrito Federal.

Dando a conocer nuestra propuesta para la constitución por los concubinos de un régimen patrimonial acorde a sus necesidades específicas, homologándolo a los regímenes instituidos para el matrimonio.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.

#### 1.1 Roma.

El Derecho Romano es el fundamento y estructura de gran parte de los códigos modernos, incluida la legislación civil y familiar vigente en nuestro país y concretamente la Ciudad de México que es el ámbito donde nos desenvolvemos.

De lo aprendido en la materia de Derecho Romano puedo precisar que dicha disciplina se puede entender como una compilación de leyes y tratados que se fueron estableciendo en diferentes épocas de la historia de la antigua Roma de la citada recopilación evoluciona mucha de la legislación actual.

Una de las múltiples definiciones existentes para esta disciplina es:

“El conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la comunidad política romana desde su fundación (753 a. C?), hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d. C.)”<sup>1</sup>

Los maestros Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, definen al Derecho Romano de la siguiente manera:

“En sentido restringido entendemos por derecho romano, el orden normativo que rigió a la sociedad romana, desde sus orígenes hasta el año 476 d. C en que se extingue el Imperio Romano de Occidente.”<sup>2</sup>

Es preciso aclarar que los mismos autores refieren por “sociedad romana” a las

---

<sup>1</sup> BIALOSTOSKY, Sara. *PANORAMA DEL DERECHO ROMANO*. Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria. México, 1985. Pág. 15

<sup>2</sup> BERNAL, Beatriz. LEDESMA, José de Jesús. *HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS*. Editorial Porrúa, México 2008. Pág. 21-22.

diferentes épocas de la evolución de Roma, primero como una ciudad pequeña de agricultores, luego como la capital de la península italiana y a la postre como la sede metropolitana del vasto imperio.

De lo que se infiere que el derecho Romano rigió a los ciudadanos Romanos en el periodo arriba señalado y al expandir sus dominios el imperio también tuteló a los habitantes situados dentro de su territorio.

Al adentrarnos en el estudio de la ciencia jurídica, sabemos que el mundo legal se divide en sistemas y uno de ellos es el romano-germánico al cual pertenece el derecho mexicano, por la conquista sufrida en nuestro territorio por España portadora a su vez del derecho romano, por haber sido Hispania una colonia más del imperio, por lo que es necesario destacar algunos momentos sobresalientes dentro de esa historia, que van íntimamente relacionados con el tema que nos ocupa en esta tesis, para ir comprendiendo su evolución.

Podemos empezar por referirnos a la historia del Derecho Romano, misma que para su estudio se clasifica en cuatro etapas que son:

- La Época Arcaica.
- La Época Preclásica.
- Derecho Romano Clásico.
- Derecho Postclásico.

Mismos periodos que deben estudiarse dentro del conjunto de la historia de Roma a efecto de entender el contexto político y social que acontecía en ese momento, y los cambios que se iban suscitando en el contenido jurídico, por lo que para su comprensión iremos desglosando los temas importantes de cada periodo, quedando de la manera siguiente:

*La Época Arcaica.* Comprende desde el año 753 a. C. con la fundación de Roma, hasta el 449 a. C. con la promulgación de las Doce Tablas, siendo la primera estructura de la comunidad romana la monarquía como lo indican los materiales

arqueológicos.

Respecto a este primer periodo la profesora Sara Bialostosky refiere:

“Según la tradición, el primer rey, Rómulo, creó la propiedad y el senado. Numa Pompilio estableció la religión. Tulio Hostilio, el tercero, organizó la milicia y Anco Marcio, con quien termina la dinastía latina, restableció los ritos militares.

Los elementos sociales que constituyeron la sociedad monárquica romana estaban conformadas por:

- a) La gens, grupo supra familiar infra estatal, con un nomengentilicium y un antepasado común. Practicaban su propia religión, tenían su propia organización y según Titi Livio (II.50) podrían incluso declarar una guerra.
- b) La familia (domus), integrada por el jefe (pater familias), mujer, hijos e hijas, descendientes unidos por el parentesco civil (agnatio). El pater familias era el único propietario, sacerdote doméstico y juez dentro de su domus. Tenía el derecho de vida y muerte (ius vitae necisque) sobre sus hijos y nietos.
- c) Los clientes, cuyo origen es incierto, ya fueran extranjeros acogidos por el patrón o ciudadanos de menor rango, se subordinaban al jefe de la domus prestándole ciertos servicios a cambio de protección, defensa en los litigios y actuación en los negocios.
- d) Los patricios. Son los patricii los descendientes de los padres o sea de los primeros miembros del senado, es decir, de los jefes de las distintas gens.
- e) La plebe. Política y jurídicamente no formaba parte de la civitas romana. Su origen se desconoce, pero es indudable que fue la clase dominada, carente de toda protección. Tenía sus propias autoridades (comitia plebis) y su propia religión. Cuando adquirió conciencia de clase, se inició una lucha entre los patricios y ellos que culminó en la república.”<sup>3</sup>

Por lo tanto la época arcaica abarca la fase monárquica y una parte de la republicana. En este periodo en un principio el derecho privado quedó casi exclusivamente atribuido a los particulares limitando el Estado sus actividades a las funciones de defensa exterior y castigo de los delitos de ofensa a la comunidad.

---

<sup>3</sup> BIALOSTOSKY, Sara. *Ibidem*. Pág. 23-25

No obstante, con la monarquía Roma fortalece la idea de Estado, el cual progresivamente absorbe una serie de funciones asumidas hasta entonces por otros grupos y se crean las primeras asambleas que no eran aún políticas sino militares.

Después de ilustrarnos sobre todos los elementos que conformaban la sociedad Romana, continua la maestra Bialostosky:

“La transformación del sistema político romano fue impuesta sin duda por las necesidades políticas y económicas imperantes. La tradición señala el año 510 a. c. como el inicio de la fase republicana, pero su instauración está rodeada de la misma oscuridad que caracterizo al periodo anterior.”<sup>4</sup>

La lucha de clases patricio-plebeyas que dominarían los siglos V y IV a.C. culminarán finalmente en las Leges Licinia Sixtiae, en ellas se contempla la posibilidad de que uno de los cónsules que estuviesen a la cabeza del Estado fuese plebeyo, así como la creación del Praetor Urbanus, que era una magistratura patricia con una reconocida competencia jurisdiccional.

Esta época se caracteriza por un sistema legal rígido, exclusivo de los ciudadanos romanos, por lo que respecta a la normatividad en el derecho privado, este se basa en la familia y en la autoridad del paterfamilias, que es el eje de la vida privada de la domus, con un poder casi absoluto sobre todos sus miembros.

La familia romana no se puede comparar con la moderna, la primitiva familia romana era mucho más amplia que la actual y el vínculo en que aquella se basaba no era el vínculo parental de la sangre, no comprendía solamente al padre, la madre, los hijos nacidos en la misma familia y a los adoptados, sino también a los esclavos, a los prisioneros por deudas, a los clientes, el ganado, los bienes y los espíritus protectores de la casa.

Cada una de estas familias así formada queda bajo la autoridad de un jefe al que

---

<sup>4</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Idem.cit. Pág. 25



los romanos llamaban paterfamilias, investido de poderes ilimitados.

El concubinato al que actualmente consideramos como la relación de convivencia de una pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, no estaba regulado jurídicamente en esa época, pues se le ponía en un plano inferior al matrimonio contraído por *justaenuptiae*, ya que solo los ciudadanos romanos eran quienes tenían el derecho para contraerlo.

Por lo tanto, esta situación denominada concubinato, nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustaenuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges.

En las fuentes jurídicas prejustinianas no se reguló al concubinato en sí como una figura jurídica independiente, por consecuencia no existían disposiciones concernientes a los efectos generados en el concubinato o para los concubinos.

La autora María del Mar Herrerías Sordo considera por lo que respecta al concubinato en esta época:

“En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por falta del *connubium*, no podían o no deseaban contraer la *justaenuptiae*.”

Es así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra.

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente a la *justaenuptiae* era que aquél no producía efectos jurídicos”.<sup>5</sup>

De lo que se desprende que el concubinato fue admitido por la sociedad romana de la misma manera que un matrimonio, siendo una forma usual de casamiento, siendo lo único que los distinguía que eran uniones celebradas con personas de clase inferior.

---

<sup>5</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. EL CONCUBINATO. Porrúa, México 2000. Pág. 3

*La Época Preclásica.* A este periodo de la historia romana lo podemos identificar desde la promulgación de las XII Tablas (449 a. C.) hasta el final de la República, en el año 27 a. C.

Las Doce Tablas plasman por escrito las normas consuetudinarias que suponen un primer punto de encuentro entre patricios, plebeyos y su lucha de clases, a la que se considerará posteriormente la fuente de todo el derecho civil, y cuyo uso y posterior influencia se mantendrán por siglos.

El ordenamiento antes referido puede ser considerado como la primitiva fuente del Derecho Romano, su formación fue debida al conflicto entre aristócratas y plebeyos, quienes pretendían que la ley fuera igual para todos, que terminaran los privilegios de las castas, el senado se oponía, resistiendo diez años en lucha, al cabo de los cuales se convino en nombrar comisionados encargados de examinar las leyes que más pudieran convenir a la república.

La maestra Beatriz Bernal muy puntualmente nos introduce a los conceptos que manejaron los antiguos historiadores romanos, como se lee a continuación.

“El relato que nos ofrecen los historiadores antiguos, principalmente Livio, Dionisio y Cicerón sobre la promulgación de esta ley y las causas que la determinaron es la siguiente: en el año 464 a. C., un tribuno de la plebe llamado Terentio Arza, propuso a los cónsules y al senado hacer conocer a toda la población las normas consuetudinarias vigentes hasta la fecha, a través de la promulgación de una ley donde quedarían contenidas. El fin que se proponía como vocero de la plebe, era el de finalizar con el estado de incertidumbre de los plebeyos por desconocer el derecho por el cual se regían, dado que este se encontraba en manos de pontífices y magistrados patricios”.<sup>6</sup>

Los historiadores señalan que en el año 300 de la fundación de Roma el senado decidió que fueron a Grecia comisionados tres patricios para enterarse de las leyes, después de su regreso verificado en el año siguiente, nombró el pueblo reunido por centurias diez magistrados con el nombre de decenviros, dándoles el encargo de la formación de las ambicionadas leyes.

---

<sup>6</sup> BERNAL, Beatriz. *Ibidem.* Pág. 81

Los decenviros presentaron las leyes en diez tablas, que fueron aprobadas en los comicios centuriados. Pasado el año y faltando aun dos tablas nombraron nuevos decenviros, entre ellos había algunos plebeyos.

Sin embargo como no había sido terminada la labor de redactar todo el derecho existente, se conformó un segundo *decenvirato* que gobernó de manera tiránica y habiendo provocado con un atentado escandaloso la indignación del pueblo, este de nuevo restauró el antiguo gobierno y restableció la libertad, fue depuesto el segundo decenvirato por un levantamiento, quedando re instaurado el consulado.

Únicamente redactaron dos tablas, llenas de desigualdades y no confirmadas en los comicios, se agregaron a las anteriores, y grabadas todas en bronce y expuestas al pueblo, se observaron cómo leyes

Finalmente, para que no se dijera que los patricios usaban a su favor la ignorancia de los plebeyos sobre el texto de las tablas, pues esta había sido una de las razones por las que insistieron en la redacción de las Tablas, éstas fueron colocadas en el Foro Romano para que todos las vieran, por orden de los dos primeros cónsules después de los decenviratos: Lucio Valerio y Marco Horacio.

Respecto al tema de esta investigación, la distinguida autora María del Mar Herrerías estudiosa de esa época indica:

“En el derecho romano preclásico, el concubinato fue visto en un plano muy inferior a aquel, en que se consideró al matrimonio conformado por medio de la *justaenuptiae*.

La concubina no participaba, como la esposa, de la dignidad del marido ni entraba en su familia (*honor matrimonii*).

Hasta antes de la Republica, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio cómo *concubinatus*”.<sup>7</sup>

Como en el periodo anterior se seguía utilizando la unión concubinaria para la unión de personas de distintas clases sociales o para quien no tenía la posibilidad

---

<sup>7</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. *Ibidem*. Pág. 4

de celebrar un *justaenuptiae*.

Aunque considerado inferior al matrimonio y excluyendo a la concubina de la familia del esposo, el concubinato empezó a ser mencionado en las leyes y denominado como tal por el emperador Augusto.

*Derecho Romano Clásico*. Es aquel que fue elaborado y rigió durante el lapso de tiempo que va desde el Principado de Augusto (año 27 a.C.), comprendiendo el final de la república, hasta la asunción al poder por Dioclesiano (año 284 a.C.).

Esta etapa representa la parte más destacada del Derecho Privado de Roma, toda vez que tuvo como principales características como la aplicación de principios generales como la *aequitas* que produjo una moderación de la vieja rigidez proveniente del Derecho Arcaico, que no había desaparecido del todo durante el periodo preclásico.

En este periodo es importante retomar lo referido por la maestra Bialostosky en relación al mandato del emperador Augusto quien como ya se menciona es el primero en denominar a las relaciones que se consideraban de rango inferior como concubinato.

“El imperio romano nace a la historia en la batalla de Actium, el año 31 a. C., Octavio recibe el año 29 a. C. el título de Augustus, el imperio proconsular y la potestad tribunicia. Se le designa además cónsul, prínceps, senatus, gran pontífice y *paterpatriae* con carácter vitalicio”.<sup>8</sup>

Se va produciendo una creciente centralización del poder ejercido por los gobernantes, aun así los juristas clásicos se conducen con libertad de expresión, en este periodo aparece la escritura como método procesal, motivo por el cual se empieza a poner por escrito gran parte de los procesos judiciales.

Tenemos que las fuentes del derecho en esta época son:

---

<sup>8</sup> BIALOSTOSKY, Sara. *Ibidem*. Pág. 33

- a) “La ley. La legislación nacida de los comicios (leyes y plebiscitos) sufre (excepto bajo Augusto), una rápida evolución.
- b) Los senadoconsultos. Gayo (Inst. I.4) dice que senatusconsultum es lo que el senado ordena y establece. Aunque algunos autores lo citan como fuente durante la república, fue hasta el principado cuando realmente se puede hablar de su función normativa”.<sup>9</sup>

En la época imperial las nuevas fuentes del derecho serán los decretos del Senado (senatus consulta) y las leyes dictadas por los emperadores (constitutiones principis). Estas últimas se dividían en: edictos, disposiciones generales para todo el Imperio; mandatos, instrucciones para los funcionarios; disposiciones para problemas aislados; decretos, decisiones sobre problemas en discusión, especialmente judiciales.

En el periodo clásico en Roma el concubinato no fue castigado por la ley, como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social, adquirió relevancia con las leyes matrimoniales del emperador Augusto, siendo él quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como concubinatus, en la lex Julia Adulteriis.

La Lex Julia Adulteriis del emperador Augusto dio el primer reconocimiento legal al concubinato, definiéndolo como la convivencia de hombre y mujer sin matrimonio.

“LEX IULIA DE ADULTERIIS COERCENDIS DEL EMPERADOR CESAR AUGUSTO. Durante la República, y con las leyes de las XII Tablas, se habían hecho diversos intentos para proteger a las mujeres contra acercamientos indeseados de carácter sexual. La ley no se ocupaba de aquellos casos en que había consentimiento de alguna de las partes. Si el comportamiento era francamente escandaloso, se trataba dentro de la propia familia por el consilium propin quorum.

Para restaurar las bases morales del matrimonio y evitar los comportamientos escandalosos, el emperador César Augusto decreta la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis, con el fin expreso de preservar la

---

<sup>9</sup> BIALOSTOSKY, Sara. *Ibidem*. Pág. 35

castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, y evitar las perversiones sexuales, o en su caso, sancionarlas”<sup>10</sup>.

Esta ley sancionó muchas relaciones consideradas inapropiadas bajo la ley romana, como el deseo de un senador de casarse con una esclava liberada, o su convivencia con una exprostituta. Mientras que un hombre podía vivir en concubinato con cualquier mujer que elija en vez de casarse, era requerido que le diera anuncio a las autoridades.

“En toda la obra legislativa de Augusto se encuentra siempre la doble moral: unas leyes son para los honestiores, patricios, aristócratas y miembros de la familia áurea, y otras son para el resto de los romanos, los ingenui. Por no hablar más de la discriminación hacia las mujeres.

Particularmente se observa en aquellas mujeres con las cuales no se puede cometer adulterio: prostitutas, concubinas, lenonas y gente de teatro y espectáculos, y todas aquellas tachadas de infamia o que hubiesen sido motivo de un juicio público”.<sup>11</sup>

El emperador Augusto al decretar la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*, lo hace con el fin expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, y evitar perversiones sexuales, o en su caso, sancionarlas, podemos ver que la ley no sólo se limitaba a penar el adulterio, sino que también lo hará con la prostitución, el incesto, la homosexualidad y la violación.

Manejando una conveniente doble moral como menciona la autora citada, identifica como honestos a los ricos, como son los aristócratas y patricios, discriminando a el pueblo, clasificándolos y sancionándolos.

En el caso del concubinato la relación y el tipo de cohabitación variaba poco del matrimonio, excepto en que los herederos de esta unión no eran considerados legítimos. Era la razón usual por la que un hombre de alto rango viviese con una mujer luego de la muerte de su primera esposa; entonces los reclamos de los hijos

---

<sup>10</sup>MALDONADO DE LIZALDE Eugenia. Lex Iulia De Adulteriis Coercendis El Emperador Cesar Augusto. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/17/dr/dr12.pdf>

<sup>11</sup>MALDONADO DE LIZALDE Eugenia. Lex Iulia De Adulteriis Coercendis El Emperador Cesar Augusto. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/17/dr/dr12.pdf>

de su primer matrimonio no podían ser disputados por los de la segunda unión.

La maestra Herrerías Sordo considera también que el Emperador Augusto protegía la institución del matrimonio romano y al respecto expresa:

“Las leyes que rigieron durante esa época, demostraron una clara tendencia a proteger la institución del matrimonio. A pesar de ello, durante el periodo clásico la unión concubinaria fue tolerada, es por ello que el concubinato no cayó dentro de las sanciones impuestas por Augusto a las relaciones ilícitas, como aquellas entabladas con jóvenes o viudas o bien con mujeres que se encontraban dentro del grado de parentesco prohibido para contraer *justaenuptiae* (en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral dentro del cuarto grado; en el parentesco por afinidad, en línea recta sin limitación de grado; en línea colateral dentro del segundo grado)”.<sup>12</sup>

Augusto pone en práctica su reforma de la moral de la familia. Sin embargo, sus *legesluliae* fueron demasiado duras, se las trasgredió, no se le acató, no se le obedeció. No logra incrementar la tasa de natalidad como lo esperaba, ya que las romanas tienen cada vez menos hijos, ni consolida los matrimonios, a pesar de los estímulos y las penalizaciones que el no acatamiento de sus leyes conllevaba.

En cambio, surge como, el concubinato, que se mantiene como institución tolerada y alternativa, ya que no estaba incluida entre las relaciones ilícitas o prohibidas.

La autora Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, al comentar en su obra la clasificación dictada por Augusto en su Ley Lulia de *Adulteriis* nos refiere figuras legales que aun hoy son comunes como el adulterio (unión sexual de dos personas cuando uno o ambos están casados con otras personas) el incesto (práctica de relaciones sexuales entre individuos próximos en parentesco consanguíneo) y el estupro (la realización de cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima), en los siguientes términos:

“La *lex lulia de adulteriis* calificó como delitos tres tipos de uniones sexuales: el *adulterium*, el *incestum* (unión entre parientes y afines), y el *stuprum* lo que favoreció la formación de uniones que no constituían

---

<sup>12</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. Ídem. Pág. 4

matrimonios legítimos porque faltaba el requisito del *connubium* o la *affectio maritalis*; sin embargo, eran consideradas como lícitas”.<sup>13</sup>

Cabe precisar que la *affectio maritalis* era la voluntad de mantener una relación estable, es decir, la intención de tratarse recíprocamente como marido y mujer de manera continuada y duradera, y no la manifestación del consentimiento inicial.

*Derecho postclásico.* Es el que rigió desde la asunción del poder por parte de Dioclesiano (año 284 de nuestra era) hasta la muerte de Justiniano en 527 d. C.

El derecho es cambiante, porque acompaña las modificaciones que se van produciendo en la sociedad, por lo que podemos decir que el Derecho Postclásico es el resultado de la adecuación de las normas jurídicas clásicas a una sociedad Romana distinta de aquella de la Republica o el Principado.

Durante esta etapa, los emperadores asumen el control de la creación de las normas y eso le resta movilidad a todo el sistema jurídico. Son de esta época las recopilaciones de los Juristas más importantes del periodo anterior.

La actividad de los Juristas durante esta etapa no gozaba de la misma libertad que durante el periodo clásico y que ello se debe a que la política dominante era el absolutismo imperial, que todo lo controlaba y supervisaba, las instrucciones imperiales llevaban el nombre de constituciones, ya sean mandatos o rescriptos.

Tenemos como principales características del Derecho Postclásico, la jurisprudencia clásica y su paulatina clasificación, así como la universalización del sistema jurídico: desaparece la frontera entre el *ius civile* y el *ius gentium*, se consolida el proceso escrito deja de ser todo hablado, para pasar a estar en libros y recopilaciones, lo que hace más fidedigno.

---

<sup>13</sup> ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. CONCUBINATO Y FAMILIA EN MEXICO, Biblioteca Digital de Humanidades, Resultados de Investigación 8. Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, Xalapa, Veracruz, México. Pág. 13-14



En esta época Constantino hace posible la legitimación de los *liberi naturales* (como se les denomina a los hijos nacidos de la unión llamada concubinato) cuando el padre contraía posteriormente matrimonio con la concubina, elevándolo a hijo legítimo u ofreciéndolo a la curia como *decurión* (equivalía a cabo o jefe de diez soldados) para recaudar los tributos fiscales.

El doctor Flavio Galván Rivera nos apunta en su libro, que la *affectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato, y que al concubinato se le llamo también *inaequale conjugium* porque su origen estuvo en la desigualdad de clases de quien vivía en este tipo de relación, al referirse a la descendencia de este tipo de unión podemos leer lo siguiente:

“Así mismo los hijos habidos de concubinato eran denominados *liberi naturales*, susceptibles de ser legitimados con el matrimonio posterior de sus padres y con limitados derechos a la herencia, estos hijos nacían *sui iuris* y, por ende, no quedaban sometidos a la patria potestad del concubinario, eran cognados de la madre y de los parientes maternos”.<sup>14</sup>

Podemos decir que los hijos nacidos de concubinato no se encontraban sometidos al mando de otra persona o familia, toda vez que los mencionados hijos no tenían un ascendiente masculino o en su defecto que hubieran sido liberados de la patria potestad por emancipación.

Al principio del siglo VI d.C. el Emperador Justiniano produjo la gran obra de codificación del derecho romano, el *Corpus Iuris Civilis*, que comprende tres textos: *Digesta*, la recopilación de las máximas de los grandes juristas; *Institutas*, que es una obra para el aprendizaje del derecho; y el *Códex* o el código de las constituciones imperiales.

En el derecho justiniano el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de concubinis.

---

<sup>14</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 13

El concubinato, se presentaba en esta etapa como una unión, rigurosamente monogámica, que se diferenciaba del matrimonio por la falta de la  *affectio maritalis*.

Por lo que el hombre casado no podía tener concubina ni el soltero más de una.

En el caso de una relación no estable de un hombre con varias mujeres, los hijos nacidos de tales uniones no eran considerados hijos naturales, recibían el nombre de vulgo  *conceptiospurii*.

Las  *Novellae* de Justiniano además de regular lo relativo a los hijos naturales modos de legitimación, prohibición de adopción, sucesión por testamento y ab intestato, donación, alimentos, tutela y obligaciones respecto de sus padres se inclinó por favorecer a la concubina y a sus hijos, negándose el emperador a imponer castigos.

Durante su imperio los hijos naturales tenían el derecho de heredar de sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la propiedad ocupada por sus madres.

En el año 536 d. C. se aumentó el derecho de la concubina e hijos a acceder sobre las propiedades de un intestado. Y fue en 539 d. C. cuando, al otorgarle derechos de propiedad adicionales a la concubina y a los hijos, su situación en nada se diferenciaba a la de la esposa legítima y su descendencia.

## **1.2 España.**

Hasta el apartado anterior se ha visto que el fundamento legal de la familia durante todas las épocas del derecho romano fue el matrimonio, sin embargo, igualmente se desprende de las diversas épocas que se han reseñado que se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre, el concubinato, que si bien con efectos jurídicos más reducidos que las  *iustas nuptiae*, era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente.

La maestra Sara Bialostosky nos introduce al contexto de la época que empezamos a reseñar de la siguiente manera:

“El advenimiento del cristianismo influyó en la organización familiar romana y para lograr los fines que el mismo perseguía, elevó y sacralizó el matrimonio a la vez que situó en una posición indigna a los que se unían en concubinato”.<sup>15</sup>

Como introducción a este periodo histórico debemos mencionar que entre los territorios conquistados por el Imperio Romano se contaba Hispania, esa conquista duro dos siglos, y la presencia directa de los romanos en España duro seis siglos, fueron los romanos los creadores de las primeras provincias españolas, jurídicamente también fue fortísima la influencia romana en ese territorio.

A continuación hago mención a la interesante obra del profesor Armando Torrent catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid España y lo que nos refiere respecto a esta etapa es:

“Luego de la caída del imperio a España llegó el pueblo visigodo, encontrando una población profundamente romanizada que lógicamente no opuso ningún obstáculo a la recepción del derecho romano vulgar aportado por las compilaciones visigóticas, permitiendo el desarrollo autónomo de la tradición jurídica romana durante el reino visigodo.

Los visigodos respetaron el derecho romano-vulgar de la población hispana, derecho que se venía practicando en las provincias occidentales desde el siglo IV”.<sup>16</sup>

Entre las causas de la caída del imperio romano fue la presión ejercida desde el exterior de sus fronteras, por los denominados pueblos barbaros quienes en su mayor parte pertenecían al grupo germánico. La península Ibérica conoció, la invasión de dichos pueblos, entre ellos los visigodos, quienes comparados con el grueso de la población hispanorromana, no dejaban de ser una minoría, aunque ello no impidió, que tuvieran poder militar y político.

---

<sup>15</sup> BIALOSTOSKY, Sara. ibídem. Pág.88

<sup>16</sup>TORRENT. Armando. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO JUSTINIANO EN ESPAÑA EN LA BAJA EDAD MEDIA (SIGLOS XII-XV). UN CAPÍTULO EN LA HISTORIA DEL DERECHO EUROPEO. www.ridrom.uclm.es ISSN 1989-1970 ridrom@uclm.es

A mediados del siglo VII el monarca Recesvinto, promulga en el año 654, el *Liber Iudicum*, texto más conocido como el *Fuero Juzgo*, el cual se basaba en los principios del Derecho Romano. Dicho texto suponía la unificación jurídica entre la población hispanorromana, que era mayoritaria y los visigodos.

Por lo tanto el *Fuero Juzgo* fue el cuerpo de leyes que rigió en la península Ibérica durante la dominación visigoda y supuso el establecimiento de una norma de justicia común para visigodos e hispanorromanos.

Volvamos de nuevo al texto del maestro Torrent, a efecto de dar continuidad a la narración de cómo se desarrolló la legislación que rigió en la época medieval.

“La ausencia de una situación unitaria conseguida por la monarquía visigótica interrumpida por la invasión y dominación árabe en parte de España que se iba reduciendo a medida que avanzaba la reconquista, hizo que la difusión del derecho común no operara de igual modo que en otros países europeos durante la Baja Edad Media en que el derecho romano fue el denominador común de los derechos europeos bajomedievales, la dispersión de los reinos hispánicos, y la dominación musulmana en parte de España hizo que la recepción fuera prácticamente nula en Andalucía hasta la liberación de Sevilla en 1248 por Fernando III el Santo, padre de Alfonso X el Sabio, de nuevo este gran rey inspirador de *Las Siete Partidas* (1265) muy influidas por el romanismo de los glosadores, volvió a situar el *iusromanum* ahora con aportaciones canónicas elemento primordial del derecho hispánico, de igual modo que en el Bajo Imperio Romano lo había sido la legislación teodosiana en la Alta Edad Media, y anteriormente en el Mundo Antiguo durante los seis siglos de presencia romana en España.

Las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio de 1265, no adquirieron vigencia inmediatamente por la oposición de la nobleza castellana que veía en aquel derecho un ataque a sus privilegios por el robustecimiento del poder real que implicaba la impronta romanística, fue un texto trascendental en los siglos posteriores”.<sup>17</sup>

La aplicación en España del derecho musulmán durante ocho siglos, hace de España el único país europeo que experimentó una fuerte presencia musulmana en su territorio y en el que se aplicó un derecho distinto del romano-visigótico, que encontraron los musulmanes al invadir España en el año 711, la estancia de los

---

<sup>17</sup>TORRENT. Armando. Ídem.

musulmanes en España duró hasta 1492 en que fue abatido el último reino musulmán de Granada por obra de los Reyes Católicos.

Volviendo a Las Partidas de Alfonso X el sabio, estas toleran la barraganía o concubinato de soltero, aunque exigían para poderse unir un hombre con una mujer en situación de barraganía los mismos requisitos exigibles que para la celebración del matrimonio, que eran:

No estar ligado por vínculo anterior de orden o matrimonio. No tomar por barragana a una mujer virgen. La barragana debía tener doce años cumplidos. Atenerse al impedimento de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. Se permite a las personas de gran dignidad con tal que la barragana no fuese sierva o hija de sierva, libertina, juglaresca, tabernera u otra persona de las calificadas como “viles”.

Cuando la barragana era mujer de vida recatada, eran necesarios ciertos actos formales en su constitución para diferenciarla del matrimonio. Era una unión monógama.

Podemos ver que la palabra Concubinato fue sustituida por la de Barraganía en este periodo, como en épocas anteriores la pareja tenía que vivir juntos, cohabitar y carecer de todo impedimento basado en la cognación o en la agnación que les impidiese contraer matrimonio.

La legislación española medieval como las siete partidas recibieron influencia del derecho romano Justiniano y pos-Justiniano, por esta razón todas las compilaciones españolas tuvieron inspiración romana.

Al respecto de la época que estamos revisando, el maestro Edgar Baqueiro nos menciona en su obra la forma en que se refiere la relación de concubinato:

“En el antiguo derecho Español, la unión conocida como concubinato se denomina barraganía y fue reglamentada por Alfonso X “El Sabio” en las Siete Partidas.

Los requisitos que, hasta ahora se aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos, son:

- a) Solo debe haber una concubina y desde luego un solo concubino
- b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.
- c) La unión debe ser permanente.
- d) Deben tener el status de casados, esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos”.<sup>18</sup>

De lo investigado se desprende que la barraganía, hacía referencia a la unión sexual de hombre soltero con mujer soltera caracterizada por la permanencia y la fidelidad, esta convivencia llegó a ser muy difundida entre la sociedad de ese tiempo, por lo que el derecho español tuvo que regularla.

Es en este período donde encontramos una figura jurídica muy parecida a lo que hoy entendemos por concubinato, en cuanto a los requerimientos que se necesitan para conformarlo y los impedimentos que le limitan.

Por otra parte, aunado a lo anteriormente expuesto la autora Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, da su punto de vista de la figura jurídica llamada barraganía, misma que expone en su obra de la siguiente forma:

“Las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, reglamentaron a la barraganía, señalaron que la etimología de la palabra barraganía proviene del árabe barra que significa “fuera” y del latín gana equivalente a “ganancia”, o “convenio” o “contrato”, por lo que la barraganía constituía la ganancia que era hecha fuera del mandamiento de la Iglesia.

De conformidad con estas leyes, un varón no podía tener más de una barragana y ésta no podía ser cuñada de aquél ni parienta hasta el cuarto grado.

Además, se consideraba que un hombre no podía tener por barragana a una mujer que era virgen menor de doce años. Así mismo, prohibían la barraganía de los clérigos.

Por cuanto hace a la descendencia, las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los primeros eran los nacidos de matrimonio, mientras que los ilegítimos eran aquellos que nacían fuera de él. Los hijos legítimos tenían la honra de sus padres, podían recibir dignidad y honras

---

<sup>18</sup>BAQUEIRO ROJAS, Edgard. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla. México 2009. Pág.

seculares, y también heredaban a sus padres, abuelos y parientes, derechos que no gozaban los hijos ilegítimos.”<sup>19</sup>

Puede decirse que las Partidas fueron uno de los textos legales más importantes del ordenamiento de Castilla (por su utilización, debido a la extensión de las materias reguladas) y, posteriormente, del Imperio Español.

Este ordenamiento llegó a América, junto con el derecho castellano, desde los inicios de la conquista y expansión del gobierno hispano en el Nuevo Mundo; estuvieron vigentes en la América española desde antes hasta después de que las colonias alcanzaran su independencia a lo largo del siglo XIX, por lo que influyeron sobre los códigos de las nacientes repúblicas iberoamericanas.

A través de las Partidas el derecho real castellano se aplicaba en América, en gran parte basado en la tradición del derecho común así como también el nuevo derecho indiano, que se iba formando cuando el derecho real creado por el Rey de España y el Consejo Supremo de Indias, no contemplaba las soluciones que requerían las situaciones particulares de aquellos territorios.

Asimismo, influencia muy significativa fue el derecho real, porque a través de las Partidas se hizo patente el derecho romano en América, cuyos códigos siguen siendo claro exponente de una tradición que convenimos en denominar romano-germánica.

### **1.3 Código Napoleón.**

El Código Civil de los franceses, fue promulgado por el Cónsul y posteriormente emperador Napoleón Bonaparte, el 21 de marzo de 1804.

La redacción del Código Civil estuvo a cargo de una comisión, que tenía el mandato de aunar en un cuerpo legal la tradición jurídica nacional, basándose en el Corpus Iuris Civilis heredado del antiguo Derecho Romano, que había resurgido con la obra de los glosadores.

---

<sup>19</sup>ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. Ibidem. Pág. 19

Integraban la comisión, Portalis, un oficial administrativo prestigioso, el ex parlamentario, Bigot de Préameneu, Tronchet, presidente de Corte de Casación y un juez de la misma, llamado Malleville. En cuatro meses el proyecto fue remitido para su observación a la Corte Superior y a la de Casación, y posteriormente al Consejo de Estado, bajo la presidencia de Napoleón, para luego ser remitido al Parlamento. Sufrió varias observaciones, y enmiendas, pero salió airoso, ante la insistencia del propio Napoleón.

El método utilizado en el código se basó básicamente en las Institutas de Justiniano, dividiendo los derechos en los referentes a las personas, a las cosas, y a las acciones.

Fue un Código de ideología liberal, laico e individualista.

Se compone de las siguientes partes:

“Título Preliminar donde hacía referencia a la publicación, a los efectos y a la aplicación general de las leyes.

El Libro Primero, trataba de las personas y del Derecho de familia.

El Libro Segundo, trataba sobre los bienes, las cosas y su clasificación, la propiedad y las servidumbres.

El Libro Tercero se refería a los modos de adquirir la propiedad, comprendiendo las sucesiones, las donaciones, los testamentos, las obligaciones, los contratos, el contrato matrimonial (lo consideraba un contrato consensual, mostrando la fuerte concepción laica del instituto) los privilegios, las hipotecas y la prescripción”.<sup>20</sup>

El Código civil correspondía, como se puede observar, a la mentalidad y a las preocupaciones de la Francia de 1804, por lo que las relaciones familiares organizadas por el Código civil consagraban la potestad absoluta del *pater familias* sobre su mujer y sus hijos, siendo inspirado por el esquema de la familia romana.

---

<sup>20</sup>Code civil des français. [http://www.cronotecagenealogica.com/estructura\\_codigo.html](http://www.cronotecagenealogica.com/estructura_codigo.html)



La evolución de las costumbres y en especial, la emancipación de la mujer, no podía encajar con la dominación patriarcal que se propone en el citado código, si unida en una relación matrimonial los derechos de las mujeres no existían es de suponerse que si esta se unía en concubinato esta relación no era tomada en cuenta.

La propiedad si ocupó un lugar destacado en la codificación, en una sociedad donde el poder de la burguesía exigía el reconocimiento legal de sus cuantiosos bienes.

Una Ley del 9 de septiembre de 1807, le impuso el nombre de Código Napoleón.

Como introducción a lo que sucedía en ese periodo de la historia, se sabe que hacia el siglo V llegaron a lo que hoy es Francia los francos, un pueblo de origen germano que fue obligado a desplazarse de Europa Central por las invasiones que sufrían de los Hunos, este pueblo tenía costumbres diferentes a los pueblos galos romanos, ya que sus familias eran clanes, sus matrimonios eran arreglados entre miembros del mismo clan y eran polígamos, eran pueblos permanentemente en guerra acostumbrados al rapto, al pillaje y a convivir con varias esposas y en concubinato a la vez.

Aun así se distinguía entre las esposas de primer rango y las de segundo, pero a sus hijos, de cualquiera de los matrimonios o uniones eran considerados iguales en cuestiones de derechos sucesorios.

Los francos dominan e influyen en el norte de Francia, no así en el sur donde para esa época ya impera la religión cristiana, ahí las leyes todavía son la herencia del antiguo derecho romano, siendo una sociedad totalmente patriarcal.

Podemos ver en la siguiente transcripción de la cronoteca genealógica francesa, a modo de explicación del citado periodo histórico en Francia.

“En las leyes del sur de Francia, la mujer es una subordinada absoluta a la patria potestad y al poder del marido. No comparte con él los bienes conyugales, sólo es dueña de la dote otorgada por su familia, pero no puede disponer de ella. Esta dote, a su vez, es inalienable. Los bienes conyugales pertenecen al marido, y la mujer es totalmente ajena a los negocios o asuntos del esposo.

La mujer no va a perder nada, pero tampoco ganará nada. Jurídicamente no puede actuar sin la autorización del padre o del marido. En lo civil, su mayoría de edad son los 25 años, pero tiene una actuación muy limitada. Para casarse, necesita de la autorización paterna hasta los 30 años.

Los revolucionarios, con todas sus proclamas de libertad, igualdad, y unidad legislativa tenían que terminar con todas estas discriminaciones. Por lo tanto, debía preponderar el sistema matrimonial de comunidad de bienes.

En lo relativo a las sucesiones, también tendrán que igualar los derechos de participación igualitaria de las mujeres. En lo civil, se fija la mayoría de edad para las mujeres a los 21 años, y se elimina el consentimiento paterno para el matrimonio. Se autoriza el divorcio”.<sup>21</sup>

De lo anteriormente expuesto se observa claramente cómo se transgredían los derechos de las mujeres en ese tiempo en el mencionado Código Napoleón, sin independencia ni voluntad propia siempre subordinadas al padre o al marido, las mujeres no tienen dominio de sus bienes ni de los que pudieran acumular en su vida marital.

Ciertamente no se observa la igualdad que proclama la revolución Francesa en su posterior Código Civil, ya que continuaban las discriminaciones y la nula participación femenil en muchos ámbitos.

Se puede citar al mismo Napoleón, quien desde su prisión en Santa Elena reivindicó al Código Civil como su obra más suprema y perdurable, ya que según sus propios dichos, todas sus victorias en el campo de batalla, se verían eclipsadas, por su derrota en Waterloo.

---

<sup>21</sup> LES ARCHIVES DÉPARTAMENTALES DE LA FRANCE. UNE GUIDE COMPLETE DES ARCHIVES DÉPARTAMENTALES ET COMUNALES. <http://cronotecagenealogica.com>

“Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo empañará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no se esfumará, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil”. Napoleón Bonaparte.<sup>22</sup>

El Código conocido como Código Napoleón, creado por mandato de Napoleón Bonaparte, con posteriores modificaciones, es el actual código civil que rige a Francia, la estructura y el plan del Código Napoleónico están fundamentalmente basados en el antiguo Código del Emperador Romano de Oriente Justiniano.

Las Instituciones de Justiniano, se componía de cuatro libros: el primero, trata de las personas; el segundo, de la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; el tercero, de la sucesión no testada y de las obligaciones que surgen de los contratos; y el cuarto, de las obligaciones y de las acciones.

Los juristas franceses tomaron el mismo esquema: "Libros", divididos en "Títulos" y éstos a su vez en "Capítulos", dividiendo su Código en un Título Preliminar y 4 Libros (el cuarto, *de los procedimientos*, fue suprimido, convirtiéndose en otro código específico). Tres Libros quedaron vigentes:

Libro I - De las Personas.

Libro II - De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

Libro III - De las diferentes maneras de adquirir la propiedad.

“El Código de Napoleón se divide en tres libros y está redactado con un lenguaje claro y conciso, gran valor literario y mucha precisión técnico-jurídica.

El primero de los libros se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares. El segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad. Y el tercero estudia la herencia, el contrato y las demás fuentes de obligaciones, donde se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas

---

<sup>22</sup>VEIGA GONZÁLEZ, Roberto. EL CODIGO DE NAPOLEON: En busca de un lugar en la historia. <http://palabranueva.net/contens/05/000303-1.htm>

como contrato de matrimonio. No es posible asegurar que el conjunto de normas de este documento jurídico constituye una obra perfecta y por tanto carente de errores, pero es innegable su esencia positiva y trascendente".<sup>23</sup>

Como podemos observar este código es la base de todo el Derecho Civil de Francia, fue pionero en la legislación universal, así como por la claridad y sencillez de su texto y la solidez de su contenido se transformó en el modelo de los sucesivos códigos civiles de muchas naciones, entre ellos la nuestra.

El contenido del citado código en sí mismo marca la división de temas que conforman la estructura de libros que lo componen y que será modelo a seguir posteriormente, con todo y el retroceso en los avances revolucionarios como ya se ha mencionado las mujeres siguen bajo el poder del marido, como se puede leer en los artículos que se transcriben a continuación.

"Art. 213: "El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido.

Art. 214: La mujer está obligada a habitar con su marido y debe seguirle adonde él estime conveniente deberán vivir.

Art. 215: La mujer no puede estar en juicio sin la autorización de su marido.

Art. 217: La mujer, aunque los bienes sean comunes o separados, no puede donar, vender, hipotecar, adquirir, a título gratuito u oneroso, sin la autorización de su marido en el acto o su autorización por escrito.

Art. 226: La mujer puede testar sin la autorización de su marido".<sup>24</sup>

Como se desprende de la lectura del articulado transcrito para todos los actos que realizaban jurídicamente las mujeres requerían el consentimiento paterno, igualmente las mujeres no podían ejercer profesiones liberales, abrir cuentas en los bancos o ejercer cualquier acto público sin la autorización de su padre o esposo.

---

<sup>23</sup>VEIGA GONZÁLEZ, Roberto. EL CODIGO DE NAPOLEON: ídem.

<sup>24</sup>LES ARCHIVES DÉPARTAMENTALES DE LA FRANCE. Ídem.

Por lo que se puede ver el código napoleónico ignoró totalmente la figura del concubinato y por lo tanto se abstuvo de regular cualquier tipo de efecto personal, familiar o patrimonial que pudiera surgir de dicha relación, dejando en una posición inferior de subordinación y sumisión a la mujer primero ante el padre y luego con el esposo, toda vez que en esa época se le daba prioridad al matrimonio, el concubinato no era merecedor de ser reglamentado.

En palabras de la Doctora María Leoba Castañeda, dentro de su aportación al libro Derecho Familiar Temas de Actualidad, en relación al concubinato en el mencionado código Napoleón, nos informa al respecto:

“Si bien el movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico de 1804 los desprotegió. Dicha legislación desconocía a los hijos bastardos, en palabras de Napoleón Bonaparte, y por supuesto, les negó la calidad de herederos. Únicamente concedió el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos, siempre y cuando concurrieran conjuntamente.

El Código Francés citado, no regulo la figura del concubinato. La consideraba como un hecho material, sin efectos o consecuencias de derecho, por lo que con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina cuanto de los hijos.

Es así como la filosofía de este código, aparece inserta en la fase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el consejo de estado: “Los concubinos se pasan de la ley; la ley se desentiende de ellos”.<sup>25</sup>

Napoleón tenía una opinión muy personal acerca del sexo femenino y al promulgar este código en 1804 se regresa a muchas costumbres y tradiciones que dejan en estado de subordinación a la mujer.

Igualmente al darle prioridad al contrato matrimonial no se regula la figura del concubinato, ni se le ofrece una verdadera protección a los hijos nacidos de esa

---

<sup>25</sup>PATIÑO MANFFER, Ruperto. DERECHO FAMILIAR TEMAS DE ACTUALIDAD. Editorial Porrúa / Facultad De Derecho, México 2011.Pag. 51

unión, toda vez que despectivamente se les califica de bastardos como bien menciona la maestra Castañeda la ley se desentendió de ellos.

#### 1.4 México.

El pasado indígena y la historia jurídica de los pueblos pre-novohispanos es un pasado que no debemos olvidar, por ejemplo entre los aztecas, los patrones sociales y su cosmovisión guiaron las leyes y las sentencias de los jueces; la aplicación invariable y rigurosa de estas reglas propició entre los miembros de la sociedad el respeto incondicional a las instituciones jurídicas y temor a una sanción ejemplar.

“En la Época Prehispánica la organización familiar de ésta, practicaban la poligamia. El varón tenía una esposa legítima o “Cihutlantli”, así como también disfrutaba de varias concubinas, con las cuales convivía al mismo tiempo que con la esposa legítima.

Para demostrar que entre los aztecas se practicaba con frecuencia la poligamia, basta con citar algunos casos, como los siguientes: se dice que Moctezuma tenía aproximadamente ciento cincuenta concubinas, mientras que “Netzahualpilli” frecuentaba a dos mil. La poligamia, a la llegada de los españoles, crea un gran problema de carácter legal y religioso, ya que las leyes españolas establecían la monogamia.

Como puede observarse en esta época, los más desarrollados en materia familiar eran los Aztecas por encima de una de las culturas más connotadas como los Mayas, en donde se decía que el concubinato era tomado en buena forma y aceptado; se ha documentado que los hombres podían tener varias mujeres (concubinas) y en ocasiones sí se llegaba a la ceremonia del Matrimonio”.<sup>26</sup>

Como se desprende de la lectura de los párrafos anteriores, se tiende a confundir el concepto de concubinato con el de poligamia, ya que actualmente es requisito indispensable para configurar el concubinato que sea la unión de un solo hombre con una sola mujer.

---

<sup>26</sup> MEJÍA ZAMORA, Arturo. JIMÉNEZ GALÁN, Renata Fabiola. MONTES REYES, TaydeIcela. EL CONCUBINATO EN MÉXICO: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Año: II. Número: 3 Artículo no.13 Período: Febrero - Mayo 2015. ISSN: 2007 – 7890.  
<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com>

Los autores se equivocan al referirse que en la relación de un hombre con varias mujeres se les puede llamar esposas o concubinas y manifestando que podían tener convivencia con varias de ellas al mismo tiempo por lo que ninguna sería considerada como una verdadera concubina.

Esta polígama se daba para efectos de procreación no como una verdadera convivencia de concubinato, ya que esa era la costumbre entre ciertas clases de la sociedad pre-hispánica.

#### **1.4.1 El concubinato en la época colonial.**

El impacto de la conquista sobre el mundo mesoamericano tuvo repercusiones en todos los terrenos; la familia y las formas de convivencia no fueron excepciones. Los castellanos aportaron sus propias concepciones y costumbres, pero ya que no habían llegado a un territorio desierto se produjo el choque inevitable y el posterior intercambio entre dominadores y dominados.

“Como consecuencia de la cristianización de los indígenas los misioneros comenzaron a persuadirlos para que dejaran a sus múltiples esposas y conservaran solo una, la legítima.

A pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, continuaron las relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, el concubinato siguió practicándose”.<sup>27</sup>

Como ya hemos mencionado la conquista trajo cambios esenciales en los pueblos conquistados, siendo uno de ellos la imposición de las costumbres cristianas que practicaban los peninsulares, entre ellas la monogamia en las uniones de pareja, práctica que no era usual entre los indígenas.

---

<sup>27</sup>PATIÑO MANFFER, Ruperto. Pag. 53

Aun así se conservaron varias de las instituciones existentes, entre ellas el concubinato considerado ilegítimo para los conquistadores, aunque se les instó a los conquistados a escoger entre todas sus esposas una sola eso dio pauta a que la uniones al margen de la ley continuaran.

“A la llegada de los españoles a América se modificó el régimen jurídico, así como las costumbres de los nativos, implantando su modo de pensar y su religión, construyendo Iglesias para evangelizar a los pueblos indígenas”.<sup>28</sup>

En las llamadas Leyes de los Reinos de Indias de 1680, siempre consideraron jurídicamente como menores de edad a los indígenas.

En la mencionada recopilación de Leyes de los Reinos de Indias no se menciona al concubinato toda vez que la religión de los conquistadores consideraba que el matrimonio era el único origen de la familia, religión que fue usada por los españoles para despojar de su tierra de los indios que ellos llamaban infieles.

“La Corona española no acabó con las costumbres indígenas, salvo en la medida en que éstas contravinieran la religión católica y si la iglesia sólo toleraba al concubinato, éste, por ir en contra de la religión católica, no era tomado en consideración en las leyes, aunque entre los aborígenes existiera”.<sup>29</sup>

Como refiere la autora Alejandra Zúñiga, en el párrafo que antecede, a pesar de la conquista y dominación española muchas de las tradiciones y costumbres no fueron borradas a menos que le causaran prejuicio a su religión, aun así las relaciones de parejas en concubinato continuaron aunque no fueran reguladas jurídicamente.

Muchas uniones de barraganía se dieron entre los soldados de Hernán Cortés con mujeres de los pueblos conquistados, ya que los militares estaban obligados a permanecer mucho tiempo lejos de Castilla.

---

<sup>28</sup> MEJÍA ZAMORA, Arturo. JIMÉNEZ GALÁN, Renata Fabiola. MONTES REYES, Tayde Icela. Idem

<sup>29</sup>ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. *Ibidem*. Pág. 19.



Dichas uniones se podían formalizar ante un escribano, como consta históricamente, observando la regla de que ambos fueran solteros y que la mujer gozara de buena fama conforme a las costumbres de la época y tuvieran la mayoría de edad.

“Los capitanes de Hernán Cortés que se unieron con hijas de caciques lo hicieron así, ante el capellán del ejército, en solemnes ceremonias. Los hijos naturales nacidos de estas uniones durante la primera época fueron plenamente aceptados, legalmente pudieron disfrutar de herencias y encomiendas y se incorporaron a la naciente aristocracia novohispana.

Muy diferente debía ser la situación de los descendientes de relaciones de concubinato, es decir, cuando al menos uno de los progenitores era casado o comprometido con votos religiosos, por lo que sus descendientes carecían de tales derechos y sólo pudieron recibir las donaciones que sus padres les hicieran en vida.

En la práctica las diferencias no fueron muy profundas, hasta el grado de que pocas décadas después de la conquista era difícil saber quiénes eran hijos legítimos y quienes ilegítimos, fueran mestizos o castellanos”.<sup>30</sup>

Por conveniencia para ganar territorios y aliados o por la necesidad de compañía y el deseo de formar nuevos lazos al estar lejos de su reino, muchos de los soldados invasores se unieron con las hijas de los que hasta antes de su llegada eran los señores de estas tierras, aunque con cierta formalidad, ante el sacerdote del ejército, que era la autoridad religiosa.

No hubo discriminación para con los hijos de las parejas unidas de esa manera, pudiendo disfrutar de sus derechos hereditarios sin problema ni eran mal vistos socialmente.

Sin embargo para los hijos nacidos de un concubinato (cuya definición en esa época se apegaba más al adulterio o a una relación pasajera) la situación era diferente, cuando al menos uno de los progenitores era casado o comprometido

---

<sup>30</sup> GONZALBO AIZPURU, Pilar. La familia en México en la época colonial. El Colegio de México. Categoría: Artículo. Época de interés: Colonial. Área de interés: Historia Social. <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550>

con votos religiosos, los hijos de esas uniones no disfrutaban de ningún derecho hereditario, solo podían recibir lo que sus padres les donaran en vida. Siendo totalmente desigual la condición de unos y de otros.

#### **1.4.2 Ley del matrimonio civil, 23 de julio de 1859.**

Concluido el movimiento independentista, el nuevo Estado a falta de una nueva legislación que rigiera sus relaciones civiles, continuó aplicando las normas usadas durante la colonia, el derecho civil solo se modificó en cuanto a la igualdad de los habitantes, la abolición de la esclavitud y de algunos fueros y privilegios.

“La Ley de 1859 es la única que trata sobre el Concubinato, considerándolo como una causa de divorcio, ya que se consideraba como una relación sexual ilícita y fuera del Matrimonio. Al llegar la época independiente a México y al empezar a legislar sus propias leyes, fue hasta 1884 cuando se promulgó un nuevo Código Civil, el cual contiene ideas relativas en cuanto a la autoridad del marido sobre la mujer y los hijos, la desigualdad de los hijos naturales como los hijos legítimos, el establecimiento de la disolución del Matrimonio, así como también se introduce la libertad de testar aspectos que el código anterior no contemplaba”.<sup>31</sup>

Empezando la vida independiente de México, se empieza a legislar en el código civil los temas de importancia para la familia y la sociedad, uno de ellos el concubinato, aunque mal entendido ya que se le considera como causal de divorcio como si de una relación adúltera se tratara no de la unión de un solo hombre con una sola mujer como posteriormente se entenderá.

Ley de Matrimonio Civil: fue expedida en Veracruz el 23 de julio de 1859, durante el Gobierno de Benito Juárez; por medio de esta ley se estableció que el matrimonio religioso no tenía validez oficial y estableció el matrimonio como un contrato civil con el Estado, eliminando así la intervención forzosa de los sacerdotes y el cobro del mismo por parte de las iglesias.

En esta ley tampoco encontramos una regulación del concubinato, aunque se le menciona en el artículo 21 de la misma. Únicamente como causa legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I:

---

31 MEJÍA ZAMORA, Arturo. JIMÉNEZ GALÁN, Renata Fabiola. Ídem.

“El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa sin su consentimiento: más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

De esta disposición se desprende que el legislador como en otras tantas leyes anteriores y posteriores, equipara la relación concubinaria con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio”.<sup>32</sup>

De nuevo mal entendido en su definición y planteamiento, el código preceptúa que un concubinato público del marido le da derecho a la esposa para entablar su acción de divorcio, se entiende que se refiere a una relación de adulterio no a un concubinato.

### **1.4.3 Código Civil de 1870.**

Hasta este punto de la historia de la legislación del México Independiente, únicamente la Ley del matrimonio civil mencionada en el apartado anterior trata sobre el Concubinato en esa época, considerándolo como una causa de divorcio, ya que se le consideraba como una relación sexual ilícita y fuera del Matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, si toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio, como nos lo hace notar la escritora María del Mar Herreras.

“El artículo 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto en favor como en contra del hijo.

---

32 HERRERIAS SORDO, María Del Mar. *Ibidem*. Pág. 19-20

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo podían intentarse en vida de los padres”.<sup>33</sup>

Por lo que considero que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, es incompleto y deficiente en su diseño, puesto que reconoce la existencia de hijos naturales pero no es asertivo ya que no hace mención de donde vienen esos hijos fuera del matrimonio a los que refiere su articulado e indudablemente tampoco regula las relación generadoras de esos hijos, ni que beneficio legal les reportaría el reconocimiento de paternidad o maternidad mencionados.

#### **1.4.4 Código Civil de 1884.**

Al llegar la época independiente México empezó a legislar sus propias leyes, fue en 1884 cuando se promulgó un nuevo Código Civil, el cual contiene ideas relativas en cuanto a la autoridad del marido sobre la mujer y los hijos, la desigualdad de los hijos naturales con los hijos legítimos, el establecimiento de la disolución del Matrimonio, así como también se introduce la libertad de testar aspectos que el código anterior no contemplaba.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, tampoco regula la figura motivo de este trabajo de investigación ni demarca sus límites, sin embargo, encontramos la palabra concubinato, en el capítulo V, denominado “Del Divorcio” que en su artículo 228, que se transcribe a la letra, establece:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio: el del marido lo es solamente cuando con el concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> HERRERIAS SORDO, María Del mar. *Ibídem.* Pág. 18

<sup>34</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. *Ibídem.* Pág. 19

En este código como se ha mencionado no se regula el concubinato, pero de nueva cuenta se advierte la confusión en el concepto de adulterio con el de concubinato tal y como existía en la antigua Roma y como lo conocemos ahora, toda vez que es bien sabido que el adulterio se configura cuando una persona unida en matrimonio sostiene relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge.

Por otra parte considero que es discriminatoria la actitud del legislador al plasmar que el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, ya que debería de ser causal para ambos cónyuges, ya que la mujer estará cometiendo adulterio con un hombre distinto a su marido por lo tanto ese hombre si es casado a su vez falta al deber de fidelidad que tiene con su esposa, por lo que no debería el esposo a quien se le compruebe que ha cometido adulterio únicamente ser sancionado en ciertas circunstancias.

Es ilógico mencionar que haya concubinato dentro de la casa conyugal ya que para configurar el concubinato se necesita que ambos integrantes de la pareja sean solteros, por lo que el artículo que se transcribe no hace distinción y define igual concubinato y adulterio como una relación sexual ilícita por parte de los cónyuges con personas diversas.

Diferente es el articulado de los ordenamientos de 1870 y 1884 conforme a la opinión de la maestra Alejandra Zúñiga, misma que se reproduce a continuación:

“Específicamente en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, una disposición aludía a la posible unión pública de dos personas que hubieran vivido como marido y mujer: Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido... no puede disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos.

Así mismo, ambos Códigos distinguieron, entre otros, a los hijos naturales e hijos legítimos. Los hijos naturales eran los que habían sido concebidos fuera de matrimonio, al tiempo en que los padres podían celebrarlo aunque fuera con dispensa.

Y una vez que los hijos naturales eran legitimados gozaban de los mismos derechos que los legítimos, adquiriéndolos desde la celebración del matrimonio, aunque el reconocimiento hubiera sido posterior”<sup>35</sup>

Ya se abría la posibilidad en los códigos civiles citados, a mencionar que existía una unión de dos personas sin estar casados pero haciendo vida en común como si de matrimonio se tratara, situación que en la práctica sucedía pero que no estaba reglamentada, el legislador quiso proteger a los hijos nacidos de ésa uniones al no restarles la legitimidad de su nacimiento cuando ambos padres hubiesen fallecido, ya que siempre habían detentado el estado de posesión de hijo ante su comunidad.

Pero tal y como se hacía en la sociedad de esa época había una clara y marcada distinción entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, llamándolos legítimos y naturales respectivamente.

Solamente al adquirir su legitimidad los hijos naturales podían adquirir los derechos que los hijos legítimos gozaban, incurriendo en lo que hoy sería una grave discriminación, pero que en ese tiempo era normal.

#### **1.4.5 Ley sobre relaciones familiares, 14 de abril de 1917.**

El movimiento revolucionario de 1910 originado para derrocar la dictadura de Porfirio Díaz, dio como resultado un cambio total a su término de la forma de organización del pueblo y en general las familias mexicanas, manifestándose los cambios revolucionarios en conquistas sociales, por ejemplo la educación obligatoria y laica, la seguridad social para los trabajadores, una mayor igualdad entre hombres y mujeres y particularmente la protección de los hijos, cualquiera que fuera del origen de la filiación con sus padres, dentro o fuera del matrimonio, entre otros temas.

En esta época se expide la Ley sobre Relaciones Familiar es publicada por Venustiano Carranza, jefe del ejército Constitucionalista el 14 de abril de 1917, que aun cuando no hace referencia al Concubinato, trata algunos de los efectos con relación a los hijos.

“Ya en la exposición de motivos, con relación a la paternidad y filiación, se señala que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de los hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia

---

<sup>35</sup>ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. *Ibidem*. Pág. 22-23

de fallas que no le son imputables, y menos ahora que consideran al Matrimonio como contrato; la infracción a los preceptos que lo rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos.

Esto puede indicar que se trata del padre y la madre unida sexualmente, pero no ligados a Matrimonio, situación que se asemeja al Concubinato, sin hacer referencia a él.<sup>36</sup>

La Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza acierta al desclasificar la condición de los hijos no nacidos de un matrimonio, intentando con eso que se les deje de estigmatizar, tratándolos como terceros ajenos al contrato celebrado por sus padres.

En la citada ley sobre relaciones familiares de 1917, nuevamente el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio, tal y como sucedió en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 consagrándola como una causal de divorcio, como ejemplo se transcribe el artículo 77 fracción II, que enuncia:

“Que haya concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal”.<sup>37</sup>

De nueva cuenta se menciona que haya concubinato dentro de la casa conyugal siendo un error de interpretación definir al concubinato igual que al adulterio.

El artículo 161 aludía marginalmente al concubinato, ya que, de la misma manera que lo hicieron los códigos de 1870 y 1884, este artículo establecía que no podía disputarse la legitimidad de los hijos, igualmente la Ley distinguió entre hijos legítimos y naturales.

Las causas de presunción de hijos legítimos eran las mismas que las señaladas por los Códigos de 1870 y 1884, con la salvedad de que también se consideraban

---

<sup>36</sup> MEJÍA ZAMORA, Arturo. JIMÉNEZ GALÁN, Renata Fabiola. MONTES REYES, Tayde Icela. Ídem.

<sup>37</sup>PATIÑO MANFFER, Ruperto. Ibídem. Pág. 56

legítimos a aquellos que nacían dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio por divorcio.

Mientras que el hijo natural simplemente era todo aquel que nacía fuera de matrimonio.

#### **1.4.6 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.**

El Código Civil expedido en 1928, que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, llevó por nombre Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

El citado Código Civil reconoce que el concubinato es una forma de constituir la familia, situación que se da generalmente en las clases populares.

En este tipo de unión, el legislador no la ignora al grado de considerar que puede producir ciertos efectos jurídicos protegidos a la concubina y a los hijos procreados con el concubinato, siempre y cuando ninguno de los dos sea casado.

Acerca del citado ordenamiento la autora María del Mar Herrerías precisa:

“El Código Civil de 1928 ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión en favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación con los Códigos civiles de 1870 y 1884 así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917 es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada”.<sup>38</sup>

Tenemos que en este código ya hay cierto reconocimiento para la figura jurídica del concubinato, que en los códigos anteriores no tuvo mención mucho menos regulación, sentando un precedente para posteriores modificaciones, tanto en el reconocimiento de efectos jurídicos para la pareja, como en la protección de los hijos habidos de esta.

---

<sup>38</sup> HERRERIAS SORDO, *Ibíd.* Pág. 22



Igualmente se da importancia a la mujer, al favorecer la protección hacia los hijos nacidos dentro de una unión concubinaria.

El Profesor Galván Rivera nos da su opinión en relación al tema:

“Es importante señalar que la novedad de la legislación civil mexicana del siglo xx, contenida inicialmente en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal expedido en 1928, vigente a partir del 1° de octubre de 1932, en cuanto a otorgar determinados efectos al concubinato, aun cuando sumamente reducidos, trascendió en cuatro temas fundamentales:

1) La presunción de paternidad de los hijos de la concubina; 2) La herencia legítima a favor de los hijos de la concubina, respecto de la sucesión mortis causa de su concubinario; 3) La herencia legítima en beneficio de la concubina y, 4) El derecho de alimentos, post mortem, a favor de la concubina”.<sup>39</sup>

Observamos en el comentario del Dr. Galván que ya se incluyen como avances plasmados en este código, lo referente a la presunción de paternidad, la herencia para los hijos del concubino fallecido y herencia legítima para la concubina, así como el proporcionar alimentos post mortem para la concubina.

Temas todos que son fundamentales en el avance del reconocimiento para el tipo de uniones que estudiamos en esta investigación y que le fueron altamente beneficiosos al ser plasmados en el mencionado Código Civil de 1928, época pos revolucionaria y más abierta a la modernidad.

La Doctora Castañeda Rivas al referirse al citado código, expresa lo siguiente:

“La exposición de motivos, al calificar al concubinato como manera peculiar de formar la familia y expresar que el legislador no debe cerrar los ojos ante esa realidad, era sumamente revolucionario para la época.

---

<sup>39</sup> GALVAN RIVERA *Ibidem*. Pág. 21

Se podía palpar la idea de encontrar en el texto del Código un capítulo especial para el concubinato, circunstancia que no ocurrió, dándose de manera lánguida, únicamente algunos efectos a esta unión, como el relativo a la vocación hereditaria de la concubina que hubiere vivido con el autor de la sucesión durante los últimos cinco años precedente a su muerte o con quien hubiere tenido hijos.”<sup>40</sup>

Como se ha mencionado en los gobiernos post revolucionarios se dio auge al arte y a la educación con ideas más actuales que fueron reflejando el cambio de la sociedad de ese tiempo, mismo reflejo que fue plasmado por los legisladores al ser más vanguardistas y proteger abiertamente a las uniones concubinarias aunque fuera con efectos mínimos, pero que fue la base para las posteriores adiciones y modificaciones a la ley.

Coincidió con la Doctora Castañeda, que no se incluyó un capítulo respecto del concubinato en este código, pero como se aprecia sentó bases importantísimas para las reformas que se habrían de dar con posterioridad, y de las cuales la sociedad actual se beneficia.

#### **1.4.7 Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, año 2000**

Al respecto de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, puestas en vigor el año 2000, el artículo 291 bis del citado código modifica la temporalidad para configurar el concubinato, cambiando esta de cinco a dos años o tener un hijo en común, también se especifica que el concubinato es un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho.

En opinión del maestro Güitrón Fuentevilla, el artículo 291 bis “...no da un concepto de concubinato, pero si determina los requisitos, el tiempo, los derechos, deberes, obligaciones y en qué circunstancias puede surgir éste, para exigir el cumplimiento de sus efectos”.<sup>41</sup>

Continuando con el sentir del maestro Güitrón se expone:

---

<sup>40</sup> PATIÑO MANFER *Ibidem*. Cit. Pág. 57-58.

<sup>41</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000*. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 171

“Debe destacarse que el concubinato como hecho jurídico, produce consecuencias fundamentales, como son la pensión alimenticia y el derecho a la sucesión, sin menoscabo de otros derechos y obligaciones que benefician a la pareja, tanto en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, cuanto en otras leyes.

Por mandato de la ley, a partir del 1 de junio de 2000, los concubinos tienen, cuñados, cuñadas, suegros y suegras, en su caso, todo esto tiene como divisa, proteger efectivamente una de las formas ancestrales de originar la familia en México.”<sup>42</sup>

Podemos concluir conforme a lo transcrito que en el hecho jurídico del concubinato se generan derechos y obligaciones, que son esenciales en la familia, así como entre los concubinos.

Entre las consecuencias jurídicas que se regulan están la obligación de proporcionar una pensión alimenticia y el derecho a la sucesión, esto con independencia de todos los demás derechos y obligaciones que reconoce el código civil así como en otras leyes.

---

<sup>42</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, *Ibíd*em, Pág. 172 a 174.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO DEL CONCUBINATO

En este capítulo sintetizo los diversos conceptos vertidos por los más renombrados juristas que he venido estudiando a través de mi formación académica, en la práctica cotidiana y en el transcurso de esta recopilación, tanto del tema que nos ocupa que es el Concubinato, así como los contenidos cercanos y de suma importancia como son las definiciones de Familia, Matrimonio y Parentesco.

Debido a la importancia que revisten la figuras jurídicas mencionadas es que se analizan las diversas opiniones y aspectos, con el fin de llegar a la plena integración y reconocimiento del concubinato como uno de los tres orígenes de la familia y la importancia que eso tiene tanto para esta investigación, como para la convivencia cotidiana de miles de parejas que la han adoptado como modo de vida.

Pretendo con esta selección fundar y precisar cuál será el aporte que he de hacer respecto del tema del concubinato, en base a la interpretación y clasificación de lo investigado.

#### 2.1. Concepto de Familia

La familia es la célula básica de organización de nuestra sociedad, merecedora de la protección del Estado, por lo tanto su resguardo es uno de los pilares fundamentales en nuestro derecho, defensa que comienza por su reconocimiento, tal y como se preceptúa en el párrafo séptimo del artículo cuarto de nuestra Constitución Política, mismo que se inserta a la letra.

“Artículo 4.

.....

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La

ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.<sup>43</sup>

Aunque sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, el artículo cuarto de la Constitución Política de nuestro país en su párrafo séptimo, precisa que el Estado la protegerá, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Por otra parte y toda vez que no se hace una referencia expresa a determinada base de creación u organización, se presupone que se protege a todo tipo de familia, indistintamente a que su origen sea matrimonial o extramatrimonial.

Para nuestra Constitución Política entonces la familia es una sola, sin distinción alguna y sin considerar que su base de formación sea legal o de hecho.

A continuación identificare y revisaré la conceptualización de diversos escritores respecto del término “Familia”, entendida ésta para la generalidad de los autores como el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, con vínculos consanguíneos o no, unidos por sentimientos afectivos.

Examinamos la opinión del maestro Galindo Garfias respecto al término familia, mismo que él define como:

“La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en los casos excepcionales la adopción (filiación civil)”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA. México 2012.

<sup>44</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA. Editorial Porrúa, México, 2009. Pág. 447

El maestro Galindo resalta como eje fundador de una familia, al matrimonio y la filiación y menciona también a la procedencia de una persona iniciadora o tronco común, de donde parten muchas más, señala igualmente que también puede formarse una familia en los casos excepcionales de adopción.

Afirmación que en mi opinión pudo haber sido más amplia en su planteamiento, ya que el maestro no menciona, ni como caso de excepción, a la familia que se puede formar en base a un concubinato, las relaciones y parentescos que se originan en ésta forma de vida, considero que se debe tomar en cuenta una realidad que acontece en nuestro país cotidianamente, no utilizando como único fundamento la unión matrimonial para la creación de una familia.

Veamos ahora que para el Doctor José Ovalle Favela la familia está constituida por:

“.....el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.”<sup>45</sup>

Al igual que el maestro Galindo Garfias, el doctor Ovalle resalta al matrimonio y el proceder de un tronco común como elementos fundadores de una familia y aunque la opinión del profesor Ovalle no es explícita, podemos entender entre líneas que cuando se refiere como fuente de la familia la formada extramatrimonialmente, se puede incluir entonces entre esas fuentes al concubinato.

Considero que el Doctor Ovalle carece de claridad en su definición, esto es, falta precisión al mencionar como un origen válido de la familia al concubinato y opino que no hay razón para disfrazar la idea, me refiero que el maestro menciona como fuente de la familia la “filiación extramatrimonial”, el Doctor Ovalle puede

---

<sup>45</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*. U.N.A.M. Editorial Porrúa. México. 1983. TOMO IV. E-H SERIE E. VARIOS, NÚM. 25 EDITORIAL PORRUA, S.A. 1983. Pág. 203

decir lisa y llanamente que el concubinato es uno de los orígenes válidos para constituir una familia, para que los estudiantes y alumnos de las facultades de derecho que somos los lectores de su obra, no caigamos en confusión.

La definición del profesor Domínguez Martínez respecto a familia es:

“...conjunto de personas ligadas por razones de matrimonio, concubinato y filiación, con presencia fáctica en la sociedad a la que además de formarla, la apuntala y vigoriza en la medida del vigor y cohesión observado por cada uno de esos núcleos familiares.”<sup>46</sup>

En la enunciación del profesor Domínguez se puede ver que maneja un concepto más amplio al expresar que la familia se constituye aparte del matrimonio y la filiación, por el concubinato, incluyéndolo como origen familiar, y no limita a los integrantes de la familia únicamente a los cónyuges.

También precisa que las razones de la de la unión familiar son las bases para toda sociedad y la mexicana no es la excepción, si no fuera por la solidez de las familias nuestra sociedad no se conformaría uniformemente, para lo que es necesario reconocer también al concubinato como parte de esa sociedad.

Al examinar las demás opciones que se proponen, obviamente se incluye a la pareja concubinaria con o sin hijos entre ellas, siendo en mi opinión una definición más completa y acorde con la sociedad en que vivimos.

Tenemos la opinión del Doctor Flavio Galván Rivera quien señala que la familia ha sido considerada como:

“El conjunto de personas vinculadas entre sí por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, determinado este último por la serie de líneas y grados establecidos limitativamente en el respectivo

---

<sup>46</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL. FAMILIA. México, Porrúa, 2011. Pág. 6

ordenamiento jurídico.”<sup>47</sup>

Este autor reitera varios elementos ya mencionados en definiciones anteriores, pero además hace mención de líneas y grados, conceptos que se mencionan desde el antiguo derecho romano y que se utilizan aun en la ley vigente, como se puede observar en lo preceptuado por el código civil local.

Respecto a los grados el artículo 296 reglamenta que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, en el artículo que le sigue se lee respecto de las líneas: La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En artículos subsecuentes del código civil local se señala que la línea recta es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y es descendente, cuando liga al progenitor con los que de él proceden.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor, así podemos considerar a las personas vinculadas como una familia, cuestión no aludida por los autores mencionados precedentemente.

Igualmente considero la anterior enunciación bastante completa e innovadora en su criterio, ya que solo considera a la familia constituida por el vínculo que la forma independientemente del origen que lo determine.

A continuación agrego la definición de familia del maestro Chávez Castillo.

---

<sup>47</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. *EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO*. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 87



“La familia es una institución de carácter social, permanente, que se integra por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, del estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o de adopción, o sea, que familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.”<sup>48</sup>

Con base en la opinión de autor Chávez Castillo puedo expresar que coincido plenamente con ella, ya que se reconoce el carácter social, la permanencia y sobre todo el vínculo no únicamente por filiación o líneas y grados que la conforman, sino también en el campo que nos ocupa que es el jurídico, el estado de vida en concubinato como fuente de constitución de la familia, considero que de los razonamientos anteriormente vertidos por los diversos autores mencionados este es el que abarca más aspectos para la formación de su definición.

En general los autores se refieren al matrimonio, el parentesco, el provenir de un tronco común, la filiación, y al concubinato como relaciones o vínculos que dan origen de la familia, en el sentido más tradicionalista de la doctrina, por lo que la definición del profesor Chávez Castillo engloba la totalidad de los conceptos mencionados, al referirse al carácter institucional, social y sobre todo considero importante que para el mencionado autor la institución denominada familia debe mantener una unión permanente entre sus miembros, opinión que yo comparto totalmente.

Actualmente se ha rebasado el concepto de la familia que hasta hace unos años manejábamos social y jurídicamente, en la actualidad ya no podemos únicamente considerar al matrimonio, al parentesco, a la filiación, al concubinato y al tronco común como su origen, ya que la composición de la familia ha cambiado, las opiniones que he insertado en párrafos anteriores escritas en las décadas finales del siglo veinte se refieren a una familia podríamos decir “tradicional” compuesta en su núcleo por el padre, la madre y los hijos, hoy ya no son únicamente esos tipos de familia los que podemos encontrar en nuestro entorno.

---

<sup>48</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESORIO*. Editorial Porrúa, México, 2009. Pág. 1

Respaldando lo que menciono, a continuación doy claros ejemplos de familias compuestas de modos diferentes, por ejemplo tenemos:

- La Familia nuclear, que es la comprendida por padres e hijos.

-La Familia extensa, donde se incluye aparte de la familia nuclear a los abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos y afines.

-La familia monoparental, en la que el o los hijos viven solo con uno de sus padres.

-Otros tipos de familias como son “las conformadas únicamente por hermanos, por amigos, donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable”.<sup>49</sup>

De lo que se desprende que los lazos principales que definen una familia son la filiación entre padres e hijos, los vínculos de consanguinidad, como los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre, así como los de afinidad derivados del establecimiento de una relación, como el matrimonio o el concubinato y lo que actualmente varía en ese espectro es que la convivencia y la amistad donde se puede considerar a personas ajenas sin filiación ni consanguinidad entre sí, como familia.

Puedo ahora con base en las diversas fuentes consultadas y las opiniones aportadas por los reconocidos autores citados anteriormente, resaltar los elementos sustanciales, diciendo entonces que en mi opinión:

La familia se forma partir de un grupo o conjunto de personas, que proceden de un tronco o progenitor común, que se encuentran unidos principalmente por el vínculo de la filiación a partir de una unión de pareja sea legal o de hecho, misma unión que origina el parentesco, estas personas cohabitan usualmente bajo un mismo techo, conformando la base de la sociedad.

---

<sup>49</sup>LA FAMILIA: Concepto, Tipos Y Evolución. (Enciclopedia Británica En Español, 2009) [cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad 4/lec\\_42\\_LaFam](http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad 4/lec_42_LaFam).

## 2.2. Concepto de concubinato.

La regulación del Estado busca el sano desenvolvimiento, el orden y la unidad de los individuos que conforman la familia, para que esta reglamentación sea eficaz es necesario basarse en una unión estable, como la institución del matrimonio como fundamento de la misma, pero al Estado no le está permitido legalmente encausar u obligar de modo alguno a los individuos a que funden sus familias sobre determinada base, ya que es evidente que existen otros grupos familiares, entre ellos están los hogares sustentados sobre la base de parejas unidas en concubinato, o el de las mujeres u hombres que no tienen pareja pero que se hacen cargo de su hogar y de sus hijos, entre otras .

Por lo anterior es que empezare por referir algunas definiciones de concubinato, a efecto de adentrarnos en la significación del tema que desarrollo.

El Diccionario Jurídico Mexicano precisa que el origen etimológico de la palabra concubinato proviene, “Del latín Concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.”<sup>50</sup>

Cita que no aporta claridad al efecto de precisar que es el concubinato, ya que no esclarece que clase de comunicación o trato le dispensa el hombre a su concubina, o los requisitos que le son necesarios a una mujer para considerarse concubina del citado hombre.

Más extensa que la anterior tenemos la definición que nos proporciona el maestro Raúl Chávez Castillo, misma que se transcribe a continuación.

“En sentido amplio es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.

---

<sup>50</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*. U.N.A.M. Editorial Porrúa. México. 1983. TOMO II. C- CH SERIE E. VARIOS, NÚM. 25 EDITORIAL PORRUA, S.A. 1983. Pág. 193

En sentido estricto, se entiende como la cohabitación prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, por el tiempo que determine la ley, con efectos muy similares a los surgidos de un matrimonio. Se conoce como matrimonio por comportamiento o vivir en unión libre o unión de hecho”.<sup>51</sup>

En los párrafos anteriores el maestro nos brinda dos definiciones, se refiere primeramente al sentido amplio, siendo este la vida que hacen el hombre y la mujer como si fueran cónyuges pero sin serlo, en segundo lugar como sentido estricto hace hincapié que esa convivencia que no se limita a la cohabitación y a la unión no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración entre ellos.

El profesor Chávez Castillo al señalar el tema que nos ocupa menciona el término matrimonio por comportamiento al citar al concubinato, lo que considero esta erróneamente usado pues como sabemos el matrimonio en un acto que debe de celebrarse ante los funcionarios que designe la ley y con las formalidades que esta exige, mientras que el concubinato se forma al margen de la unión matrimonial solemne, por lo tanto no se puede definir al concubinato como un matrimonio por comportamiento, circunstancia que en la actualidad está en desuso.

Tampoco coincido con la expresión de unión libre ya que una pareja que decide unirse en concubinato lo hace libremente, con la misma libertad de la que gozan las personas cuando se casan civilmente, uniones que estarían reglamentadas de diferente manera por el Código Civil local, sin embargo estoy de acuerdo con el Profesor Castillo al llamarle unión de hecho al concubinato, ya que jurídicamente así la podríamos calificar, ya que en la época que se publicó la obra que citamos no era necesaria ninguna clase de inscripción o formalidad para configurar la unión concubinaria, únicamente el nacimiento de los hijos o el paso del tiempo para establecer el concubinato.

Para el profesor Manuel Chávez Ascencio el concubinato es:

“... la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y en lo públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer. Esta unión produce

---

<sup>51</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Ibíd.* Pág. 45

los efectos previstos en la ley, cuando tenga una temporalidad mínima de cinco años o tengan un hijo.”<sup>52</sup>

Esta enunciación nos indica que debe haber trato sexual entre el hombre y la mujer que están cohabitando en un mismo domicilio como si de matrimonio se tratara, quienes se dan ese trato ante la sociedad y quienes tampoco deben tener ningún impedimento para celebrar su unión civilmente si así lo desean.

A pesar de haber sido reducido y modificado en el Código Civil para el Distrito Federal el tiempo necesario para configurar el concubinato por ley de cinco a dos años, ésta definición engloba los elementos necesarios para que una unión se pueda reputar de concubinato tal y como se prevé en el código local.

Para la catedrática de la universidad veracruzana la Doctora María del Mar Herrerías Sordo el concubinato es:

“La relación continua y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante cinco años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o más hijos de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio.”<sup>53</sup>

A mi punto de vista esta autora se refiere que para ser considerado concubinato una pareja debe tener continuidad, estabilidad y fidelidad en su relación, tener cohabitación como si vivieran un domicilio conyugal, parecer cónyuges aunque no estén casados.

En mi opinión la continuidad en la unión concubinaria se refiere a la no interrupción en la cohabitación de la pareja en su domicilio compartido, lo que le da estabilidad a la relación, ya que existe una voluntad de no moverse o cambiar

---

<sup>52</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES*. Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 267, 268, 303

<sup>53</sup> HERRERIAS SORDO, María Del Mar. *Ibidem*. Pág. 145

de modo de vida, manteniendo el compromiso asumido, de vivir junto a la otra persona.

La citada autora también menciona a la posible procreación de la pareja durante su vida juntos y recalca que la falta de impedimentos para contraer matrimonio.

Considero que lo mencionado en el párrafo anterior es fundamental al momento de configurar la relación concubinaria, ya que es precisamente el tener un hijo en común el motivo que acorta el tiempo necesario para considerar a una pareja como concubinos así como el no tener relación matrimonial vigente con alguien diferente a quien se pretenda ser concubina o concubinario.

Definición que a mi parecer satisface totalmente el concepto plasmado en la ley, para la configuración del concubinato.

En relación al tema que nos ocupa el maestro Edgar Baqueiro expresa:

“..... El concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.”<sup>54</sup>

El profesor Baqueiro expone su opinión y escribe que el concubinato es una unión libre y duradera, sin explicar que es a su parecer una unión libre, o que temporalidad debe de tener la unión para considerarse duradera, puedo opinar que para mí la libertad se refiere a el deseo o voluntad de la pareja de vivir juntos permaneciendo por lo menos el tiempo que se preceptúa en la ley para hacer valida su unión, podemos leer también en su obra:

“Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no solo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes,

---

<sup>54</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES*. Editorial Harla. México 2009. Pág. 121

se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato.”<sup>55</sup>

En el párrafo anteriormente transcrito el maestro Baqueiro pone en el mismo plano y asemeja al matrimonio y al concubinato como estados jurídicos generadores de efectos para la pareja, para los hijos y los parientes, pero también reconoce que el concubinato tiene efectos limitados o menores al matrimonio, y que el concubinato también genera efectos tanto para los concubinos como para sus hijos y otros parientes, no siendo limitados sus efectos en los rubros citados, pero sin especificar en qué se diferencian o coinciden los efectos producidos por cada unión.

Al referir el autor citado que el concubinato puede o no producir efectos legales, a mi parecer crea confusión, ya que se había mencionado el concubinato si produce efectos legales diferentes o menores que los del matrimonio pero efectos al fin, ¿entonces, el concubinato en qué casos si produce efectos y en qué casos no para este maestro? Importante cuestión que no se nos especifica.

A continuación citamos la interpretación que de la figura jurídica del concubinato aporta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra Temas Selectos de Derecho Familiar:

“El concubinato visto este como la vida marital que de manera libre y duradera, llevan un varón y una mujer solteros, los cuales, a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, y forman una familia”.<sup>56</sup>

En esta definición se menciona que el concubinato es la vida que se lleva por dos personas solteras de forma equiparada a la marital, compartiendo casa y lecho,

---

<sup>55</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Ídem.

<sup>56</sup> CONCUBINATO. Temas Selectos de Derecho Familiar. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Número 7. México, 2012. Pág. 6

por el contrario se omite mencionar la temporalidad precisa ya que solo indica que debe ser una convivencia duradera.

Al expresar que se forma una familia se puede estar aludiendo al requisito de tener un hijo en común para obviar ese lapso y configurar el concubinato.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hacer hincapié en la convivencia que debe sostener la pareja pondera y le da la importancia que merece esta unión al ser la creadora de una familia de este modo.

En el Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina se pueden leer las siguientes definiciones:

“Concubina es la mujer que vive en concubinato.

Concubinario es el hombre que tiene concubina.

Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”<sup>57</sup>

Los primeros dos enunciados no aportan mucha información, solo que la mujer que vive en concubinato se le llama concubina y al hombre que hace lo mismo se le denomina concubinario, pero al pasar a la definición del concubinato el autor ya nos conduce, a algunos de los requisitos que se preceptúan en el articulado del código civil local, como son el impedimento para la pareja de estar unidos en matrimonio con un tercero y la falta de formalidad que se le daba anteriormente a este tipo de uniones.

Igualmente menciona que debe ser una unión voluntaria, y que sus fines deben ser semejantes socialmente con el de las personas unidas en matrimonio, como fundadoras de la familia.

---

<sup>57</sup>DE PINA, Rafael, y De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 37. Edición. México, Porrúa, 2008. Pág. 178



Seguidamente menciono una definición que obra en el dictamen relativo al decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“Ahora bien, el concubinato es una forma de generar una familia, sin formalidades ni solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica para ayudarse mutuamente, respetarse, demostrarse fidelidad y, en su caso, procrear.

Unión a la que la ley reconoce ciertos efectos jurídicos siempre que se reúnan los elementos que la misma requiere....”<sup>58</sup>.

En el párrafo anterior el legislador reconoce plenamente a la unión concubinaría como generadora de la familia, constituida sin formulismos, donde una pareja cumple con fines similares al matrimonio al referirse a que los concubinos deben hacer una comunidad de vida, con todas las precisiones que esta pide específicamente, con el reconocimiento de los efectos que la ley precisa, intentando adecuar el legislador la citada reforma a la realidad social del Distrito Federal, en diciembre de 2013.

De todo lo que se ha analizado y revisado en párrafos anteriores podemos inferir que el concubinato se puede definir como:

La unión que mantienen por voluntad propia dos personas solteras, mayores de edad, que cohabitan juntos y hacen vida en común de manera pública, continua y estable, que socialmente se conducen y cohabitan como si fueran cónyuges pero sin estar casados; con derechos y obligaciones recíprocas, que guardan entre sí una relación de afectividad, quienes teniendo o no hijos en común, configuran una familia.

### **2.2.1. Elementos para la constitución del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.**

Para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato y que este produzca efectos jurídicos, resultan indispensables los requisitos que, son

---

<sup>58</sup>Dictamen Relativo Al Decreto Por El Que Se Adiciona Un Párrafo Al Artículo 291 Quintus Del Código Civil Para El Distrito Federal.  
[www.aldf.gob.mx/archivo-64c71be72c21e002b39f443d0f536538.pdf](http://www.aldf.gob.mx/archivo-64c71be72c21e002b39f443d0f536538.pdf)

señalados en los primeros tres párrafos del artículo 291 bis del Código Civil local y que a la letra dicen:

“Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.<sup>59</sup>

Entre los requisitos que podemos mencionar, se encuentra el impedimento de que los miembros de la pareja estén en otra unión o casados con terceras personas, para que si es su deseo puedan casarse sin ningún inconveniente, deben haber vivido juntos y socialmente como pareja por lo menos un par de años, y se obvia este tiempo si tienen un hijo en común.

De lo que se desprende que si una persona establece varias uniones legalmente ninguna será considerada como concubinato, motivo por el cual si alguien ha sido víctima de engaño creyendo ser la única pareja que tiene cierta persona, la concubina o concubinario engañado podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

Enseguida recopilamos algunas opiniones de las diversas fuentes consultadas, en relación a los elementos constitutivos del concubinato, ya se mencionaron los que nos marca la ley, ahora empezaremos con la distinguida autora Alejandra Zúñiga Ortega.

*“Convivencia.... que los miembros convivan en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer.*

*Desarrollo de una vida en común constante y permanente....ambos deben compartir su vida bajo un mismo techo, en el mismo domicilio, en una palabra, como cónyuges.*

---

<sup>59</sup>CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014.

*Notoriedad...*, que las personas que han decidido unirse en concubinato no mantengan su relación oculta.

*Heterosexualidad.....*Una pareja homosexual trae consigo una imposibilidad jurídica de admisión para considerarla como concubinato, no tanto por el impedimento biológico de procrear, ya que éste no es un requisito indispensable para que exista el concubinato, sino porque, para que pueda hablarse de este último, es indispensable, entre otros elementos, que la unión de hecho se dé entre un varón y una mujer.

*Existencia de hijos.* El hecho de que los concubinos tengan descendencia es condicionante para que el tiempo al que hace referencia la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos, no sea cumplido en su totalidad. Es más, si por imposibilidad biológica o convicción, los concubinos no engendraran, su unión subsiste legalmente<sup>60</sup>

La opinión al respecto de los elementos constitutivos del concubinato, a que alude la catedrática Zúñiga Ortega es que los miembros de la pareja entendida esta como un hombre y una mujer, lleven una vida en común constante y permanente, que ésta convivencia sea notoria socialmente, pudiendo tener o no descendencia, en caso de tener hijos se reduce el tiempo en que se pueda reputar de concubinato su unión.

Estos elementos mencionados por la profesora Zúñiga, a excepción de la heterosexualidad de la pareja coinciden con lo preceptuado en nuestro ordenamiento civil, toda vez que el articulado del código no es claro al respecto.

El código civil local si ese específico en cuanto a los demás requerimientos que también se mencionan en la obra referida, en cuanto a la convivencia de la pareja en cuestión y su comportamiento ante la sociedad como un matrimonio, el desarrollo de una vida juntos habitando un domicilio en común de forma constante y permanente, la notoriedad, considerando que por permanencia se refiere al tiempo que debe durar la unión y la constancia y la perseverancia que es el propósito de seguir con esa unión para que el concubinato surta sus efectos ante la ley.

Veamos ahora otra opinión acerca de cuáles son los requisitos exigidos por la ley para que el concubinato sea reconocido como tal, para la doctora María Leoba Castañeda Rivas, son:

---

<sup>60</sup> ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. *Ibidem*. Pág. 37- 41

“-Temporalidad: .... se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo dos años, a menos que antes hubiere hijos.

-Procreación: además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear un hijo....

-Continuidad: ...al requerir que los dos años de convivencia sean constantes, sin interrupciones.

-Publicidad: ...implica dar frente a terceros: la sociedad, el estado, la familia de ambos y ante la comunidad en general.

-Fidelidad: ...carece de sanción de ley; sin embargo, el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja; ya que de lo contrario rompería el requisito de monogamia.”<sup>61</sup>

Los requisitos que señala la Doctora Castañeda en su análisis también encuadran con lo mandado por nuestra legislación civil local, pues se refiere a la temporalidad y señala que el concubinato no es una unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer; ya que la vida intermitente marital, no configura al concubinato, al puntualizar en el apartado de la procreación nos hace mención que siempre que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer, no se requiere el plazo de dos años, en cuanto a la continuidad se hace énfasis en que no puede aceptarse un concubinato donde las partes se separen constantemente, porque esas uniones no producirían efecto legal alguno, por lo que hace a la publicidad opina que el concubinato debe ser público al grado que los concubinos deben ser considerados como consortes por la sociedad. Señalamientos todos correctos en mi opinión.

Sin embargo, difiero con la Doctora Castañeda cuando menciona el requisito de fidelidad, señala que no hay una sanción de ley, pero debemos recordar que en el código civil que rige a esta ciudad se menciona que si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato, por lo tanto si debemos considerar que este requisito es muy importante, y que si no se lleva a cabo, no hay concubinato.

---

<sup>61</sup> PATIÑO MANFFER, Ruperto. *Ibidem*. Pág. 66-70

Conforme a la opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias los requisitos de conformación para el concubinato son:

“La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre si sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio”.<sup>62</sup>

El profesor Galindo Garfias hace un marcado hincapié en la condición de que los miembros de la pareja deben ser solteros, para que el concubinato sea reconocido como tal, sin dejar de lado la cohabitación y la vida en común, prolongada y permanente que se debe llevar entre el hombre y la mujer.

Incompleto en mi punto de vista es el planteamiento del maestro Galindo, pues omite la temporalidad, esto es, el autor mencionado no es claro cuando alude que el concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer con una vida en común más o menos prolongada, sin especificar que es una vida más o menos prolongada, ya que esa afirmación podríamos interpretarla de una manera muy subjetiva, siendo que el tiempo para configurar el concubinato es el que preceptúa el ordenamiento civil, por lo que nosotros no lo podemos calificar como más o menos prolongado

Igualmente el maestro Galindo menciona la posible comisión de un delito al haber una unión entre hombre y mujer que estén casados con diversas personas, misma situación que es un impedimento a la constitución del concubinato, cuando en líneas anteriores resalto que los miembros de la pareja deberían de ser solteros por lo que nuevamente se presta a duda la exposición del catedrático, ya que se sobre entiende que la pareja concubinaria no deben de ser casados con terceras personas.

---

<sup>62</sup>GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ibidem*. Pág. 501

Desafortunadamente el profesor no menciona ninguno de los demás requisitos señalados por la ley ni aporta más elementos a su definición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de su colección de libros “Temas Selectos de Derecho Familiar” refiere como requisitos para la configuración del concubinato los siguientes:

*“Consentimiento.-* El concubinato tiene su origen en un acuerdo de voluntades de un hombre y de una mujer, en el sentido de convivir juntos como pareja.

*Cohabitación.-* La concubina y el concubinario deben vivir juntos, hacer vida común, como si fuera esposos, con la intención de constituir una nueva familia.

*Estabilidad y permanencia.-* La vida en común de la concubina y el concubinario debe ser continua, constante y permanente, de tal manera que no resulte una cohabitación transitoria o casual, pues las relaciones momentáneas o casuales no dan lugar al concubinato.

*Procreación de hijos en común.-* Si bien el concubinato se constituye por el transcurso de la cohabitación que fija la ley, en esta suele establecerse que para que se configure no resulta exigible la temporalidad si la concubina y el concubinario han procreado hijos en común.

*Singularidad y unidad.-* La relación debe de tener carácter exclusivo, lo que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato.

*Notoriedad.* La unión del hombre y la mujer debe ser susceptible de conocimiento público; es decir, deben convivir como pareja de forma pública y notoria.

Por tanto, no debe de tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario, los sujetos que la conforman deben dar esa apariencia de estar unidos en matrimonio, de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como esposos”.<sup>63</sup>

Siendo la anterior a mí gusto una de las definiciones más completas que he recabado en el transcurso de esta investigación, ya que engloba elementos como la constitución de la pareja para unirse y formar una comunidad de vida; la

---

<sup>63</sup>CONCUBINATO. Temas Selectos de Derecho Familiar. Ibídem. Pág. 46-59

cohabitación en un domicilio común, y que esta dure el tiempo que conforme a la ley se requiere, menciona la procreación de hijos en común, aunque siempre se tenga presente que el solo hecho de que un hombre y una mujer procreen un hijo en común no implica que entre ellos exista un vínculo de concubinato, sino que, además, es necesario que cohabiten y estén aptitud de contraer matrimonio. La exclusividad de la relación, la notoriedad al enfatizar que no debe de tratarse de una relación oculta, sino que, la pareja que la conforman deben dar ese aspecto de estar unidos en matrimonio.

Puedo comentar entonces conforme a lo estudiado decir que los elementos esenciales para la constitución del concubinato son:

- La unión de una pareja de manera libre para formar una comunidad de vida.
- Cohabitar juntos en un domicilio común, de forma constante y con voluntad de permanencia.
- Cumplir con el tiempo mínimo que marca la ley para poder empezar a generar efectos jurídicos como concubinos, tiempo que se modifica ya que si antes de cumplirlo se han procreado hijos en común.
- Los miembros de la pareja deben permanecer solteros, pero manteniéndose libres de los impedimentos que se requieren para contraer matrimonio.
- Deben cohabitar en el domicilio común un solo hombre y una sola mujer, debiendo comportarse como esposos públicamente.
- Debe existir singularidad en la pareja ya que si se establecen relaciones con terceros, no se reconocerá como tal el concubinato.
- El concubinato se debe conformar por una unión heterosexual.

En cuanto al último punto mencionado cabe aclarar que de lo investigado y recopilado durante el desarrollo de este trabajo se debe colegir que es un requisito importante y mencionado por la generalidad de los teóricos consultados, que son la base de mi búsqueda de conocimientos e información, que para la conformación del concubinato la pareja debe ser la unión de un hombre y una mujer.

Por lo que considero que hay que insistir en lo preceptuado en el artículo 291 bis, del Código Civil para el Distrito Federal, en la proposición implícita que el concubinato se debe conformar por una unión heterosexual, transcribo el segundo párrafo del citado ordenamiento donde se preceptúa lo siguiente:

“No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”<sup>64</sup>

Este pronunciamiento no hace referencia al modo de tener ese hijo en común, no especifica que sea procreado naturalmente por la pareja o por inseminación artificial en alguno de los miembros de la misma, o sea adoptado, por lo que se puede derivar que es necesaria la existencia de una pareja formada por un hombre y una mujer, pues naturalmente una pareja homosexual está impedida biológicamente para concebir un hijo en común como se mandata en el ordenamiento civil, por lo tanto el concepto de concubinato que se menciona alude exclusivamente a uniones heterosexuales.

Para todos los autores referidos, la unión de personas del mismo sexo no puede dar lugar al concubinato, sino en su caso a una institución jurídica diversa, que reconozca y rija a las parejas de convivientes del mismo o de diferente sexo, como puede ser el caso de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en el año 2006, en cuyo artículo quinto podemos leer:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”<sup>65</sup>

A efecto de una mayor comprensión de la postura adoptada en el tema de la heterosexualidad en el concubinato se inserta la disertación del Maestro Julián Güitrón, publicada en 2008:

---

<sup>64</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014.

<sup>65</sup> LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL: Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.



“ABERRACION JURIDICA DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. El más grave error cometido por el legislador de la Asamblea Legislativa, creadores de la ley supra citada, es haber creado o pretendido haberlo hecho, que en torno al concubinato, giraran las uniones de homosexuales o lesbianas. La reiteración de que a estas sociedades se les aplicará, en lo que fuere posible, el régimen jurídico del concubinato es la expresión más absurda y la ignorancia única, porque, como se constata fácilmente en este artículo, no existe en el Código Civil comentado supuesto jurídico alguno que hable de concubinato de dos personas del mismo sexo, ergo, si ante un juez familiar se presentare, verbigracia, el caso de una sucesión legítima de dos lesbianas que hubieren vivido juntas y que en un momento dado, cualesquiera de ellas fallezca sin otorgar testamento, sería imposible que la otra se erigiera en heredera universal de la lesbiana fallecida, sólo porque la Ley de Sociedades de Convivencia dice que se crean derechos sucesorios en esta hipótesis, porque es innegable que esta figura sólo se da entre concubinos, cónyuges o parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral desigual hasta el cuarto grado, quedando excluida cualquier hipótesis de heredar legítimamente por el vínculo del parentesco por afinidad.”<sup>66</sup>

Para el autor comentado en la Ley de Sociedades de Convivencia se comete un grave error al pretender aplicar a los convivientes el régimen jurídico del concubinato, toda vez que en la legislación civil local no existe específicamente artículo que hable del concubinato homosexual, ni de la sucesión legítima entre esas parejas.

Para mi es totalmente válida la opinión del maestro Güitrón misma con la que coincido totalmente pues yo pienso que hasta que no se legisle y se adicione o modifique el Código Civil local en relación al concubinato, tendremos que apegarnos a lo preceptuado en el mismo, y seguiremos mencionando que la diferencia natural entre una pareja heterosexual y una homosexual sería que los miembros de una pareja del mismo sexo biológicamente estarían impedidos para engendrar hijos comunes que es un requisito para configurar el concubinato antes del tiempo requerido motivo por el que no se configuraría el concubinato homosexual, igualmente estarían impedidos los miembros de ese tipo de parejas para la sucesión legítima.

---

<sup>66</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián / El concubinato es un hecho jurídico, que regula el Código Civil. Familia, núcleo social. El sol de México. Organización Editorial Mexicana. 24 de agosto de 2008 <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n825092.htm>

Cabe hacer mención que de manera uniforme los autores consultados para este trabajo refieren al concubinato como la unión de un hombre y de una mujer, pero la práctica de la ciencia jurídica debe adaptarse a los cambios sociales y seguir una dinámica que vaya a la vanguardia y asumir esos cambios, con todo y que las opiniones al respecto del tema sean contradictorias, a efecto de aclarar a lo que me refiero me permito transcribir a la letra las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Época: Décima Época  
Registro: 2007794  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.)  
Página: 596

**CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.**

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.<sup>67</sup>

En esta tesis la corte se pronuncia en no discriminar a las parejas de homosexuales e indica que deben ser integrados a los beneficios que esta figura les puede reportar, en mi opinión se plantea la cuestión de la equivalencia en derechos que pudieran tener las parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales en relación al concubinato, estoy totalmente de acuerdo que a estas parejas se les integre a los beneficios fiscales, de solidaridad, en materia de alimentos, o por causa de muerte de uno de los integrantes de la pareja, en lo que no coincido es en que se les denomine concubinos ni a su unión concubinato, porque la ley establece requisitos específicos para la configuración del concubinato, requisitos que una pareja homosexual no cumple, como ya lo he referido al comentar la opinión del Profesor Güitrón, en los dos párrafos anteriores.

Debo insistir en que mientras no sea modificado por el legislador el orden jurídico a nivel federal y local, no se puede hablar de un concubinato homosexual, no coincido con la Corte al referirse a que esas parejas son ciudadanos de segunda, toda vez que la misma ley les tiene contemplada la sociedad en convivencia o en su caso el matrimonio, como posibilidades de unión y de protección para sus personas e intereses.

Igualmente expresada por la Suprema Corte de Justicia, tenemos la siguiente tesis en relación al concubinato.

“Tesis Aislada núm. 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) De Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de Octubre de 2014 (Tesis Aisladas)

---

<sup>67</sup><http://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas>

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.

PRIMERA SALA  
PRECEDENTES:

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.<sup>68</sup>

En la tesis que se transcribe en el párrafo anterior, se puntualiza que por medio de la Ley de Sociedades en Convivencia se puede constituir una unión por dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, para establecer un hogar común, pero también se recalca que no existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos, cayendo en contradicción con la tesis que se refiere a los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a los concubinos heterosexuales y que deben reconocerse a las parejas homosexuales.

---

<sup>68</sup> [http://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-541902450?\\_ga=1.150337008.713095532.1444770649](http://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-541902450?_ga=1.150337008.713095532.1444770649)

Y digo que hay contradicción ya que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido que se deben reconocer a las parejas del mismo sexo, también nos hace saber que aunque instituciones semejantes como la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato, no deben regularse de la misma manera por lo tanto en mi personalísima opinión por lo que hace al elemento de heterosexualidad en la pareja coincido plenamente, ya que para la pareja homosexual la ley ya previene medios legales de configuración y protección.

Finalizando con la enumeración de los elementos para la constitución del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos lo prescrito en el artículo 291 Bis del citado ordenamiento, donde se indica que los miembros de la pareja no deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio.

Como sabemos los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se establecen en el artículo 156 del Código Civil local, de la lectura del citado artículo podemos resumirlos así:

- Los contrayentes no deben ser menores de edad.
- Necesitan el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, del tutor o del juez de lo familiar.
- No se permite unirse con quien se tenga parentesco en cualquiera de sus diferentes formas; de consanguinidad y de afinidad.
- Tampoco se debe atentar contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- No se debe ejercer ningún tipo de violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- También son impedimentos la impotencia incurable para la copula, el padecer una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, reversible o irreversible, que no le permita gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla, esta condición es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De lo que se desprende que los concubinos deben de permanecer libres de matrimonio, pero no deben de perder la capacidad y la aptitud jurídica con que cuentan para poder contraerlo, por lo que no deben tener alguno de los impedimentos mencionados.

Al respecto de los impedimentos para contraer matrimonio por los concubinos, el maestro Baqueiro expone en su libro:

“Para efectos del matrimonio, por impedimento debe entenderse toda prohibición establecida por la ley para su celebración, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe llevarse a cabo.

Por ende, no debe actualizarse respecto de la concubina o del concubinario impedimento legal alguno para casarse.”<sup>69</sup>

A mi entender el maestro Baqueiro hace la analogía entre matrimonio y concubinato al referirse que los impedimentos son aplicables a ambos, existen tanto para la celebración del matrimonio y son los mismos para la configuración del concubinato, ya que los concubinos no deben tener obstáculo legal para celebrar el matrimonio si es que así lo desean, y es fundamental no tenerlos para ser considerados concubinos.

### **2.2.2. Naturaleza jurídica del concubinato.**

Son diversas posturas sostenidas por la doctrina para determinar la naturaleza jurídica del concubinato, citare algunas, a efecto de poder expresar una opinión:

Empecemos entonces por el comentario del distinguido Jurista Julián Güitrón Fuentesvilla.

---

<sup>69</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Ibíd.* Pág. 69

“Específicamente, sería una aberración jurídica sostener que el concubinato es un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho, en la cual no se manifiesta la voluntad, como sí se hace en el acto jurídico para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.”<sup>70</sup>

Considerando que esta opinión fue expresada por el maestro Güitrón antes de la reforma al código civil que preceptúa que el concubinato debe inscribirse en el registro civil, acto que le otorgaría formalidad podía considerarse que el concubinato no era un acto jurídico, toda vez que se trataba de una unión de hecho, punto en el que coincidía plenamente con el maestro, aunque contrariamente al profesor yo sí creo que se manifiesta una voluntad, que es la de que la pareja permanezca junta de manera constante y permanente, ya que si se carece de voluntad para seguir juntos obviamente se termina la unión, voluntad que actualmente efectivamente se expresa al concurrir al registro civil a inscribir la unión.

Al negar la configuración del concubinato por medio de un acto jurídico, el citado autor argumenta que no hay como elementos esenciales el consentimiento, el objeto, la validez, la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, que el motivo o fin del concubinato sea lícito, pero en mi opinión es innegable que la ley establece los requisitos esenciales para que el concubinato sea reconocido como tal, por lo tanto no debemos aplicar la teoría de las nulidades al concubinato porque esta no es materia preceptuada para esta figura.

Yo considero que anteriormente el concubinato no era un acto jurídico, sino una unión de hecho, y en la actualidad el concubinato es una unión de hecho revestida de una formalidad, en el momento en el que acude la pareja a realizar la inscripción del mismo ante el registro civil local, y empezar con ese acto a surtir sus efectos.

La proposición del doctor Galván Rivera es la siguiente:

---

<sup>70</sup>GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián / El sol de México. El concubinato es un hecho jurídico, que regula el Código Civil. *Ibidem*.

“Si por acto jurídico se entiende la manifestación o exteriorización de la voluntad, con la intención de generar consecuencias de derecho, sancionada por una norma jurídica, resulta claro que el concubinato es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo, toda vez que para su existencia se requiere, como elemento sine qua non, la manifestación de dos voluntades distintas pero coincidentes en su fin, cual es la convivencia para constituir la nueva familia, que recibe la sanción o aprobación del sistema normativo vigente.”<sup>71</sup>

En contraposición a lo opinado por el maestro Güitrón, el doctor Rivera asevera en la definición que se transcribe, que el concubinato si es un acto jurídico, que se lleva a cabo de manera unilateral ya que hay una manifestación de dos voluntades que coinciden en llevar a cabo su unión de esta manera, lo que nos lleva a que para este autor, el concubinato es un acto jurídico.

Lo que no define o explica el Doctor Rivera creando cierta confusión es a que se refiere con acto unilateral plurisubjetivo ya que por unilateral entendemos el acto llevado a cabo por una sola persona, o a toda aquella circunstancia que, considerando distintas partes, solo esté asociada a una de ellas, lo que no concordaría en una unión de pareja, en cambio la realización de conducta por dos o más personas si sería un acto plurisubjetivo.

Por lo que difiero en lo conceptuado por el doctor Rivera, ya que él considera que se puede llamar unilateral al acto o la manifestación de dos voluntades, por lo tanto no es claro el planteamiento, en lo que si estoy de acuerdo es en que esta convivencia da por resultado una familia, que produce consecuencias de derecho al ser sancionado por el sistema normativo.

El maestro Gutiérrez y González considera que:

“El concubinato es un contrato formal o consensual, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre.”<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. *Ibíd.* Pág. 122

<sup>72</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA*. México, Porrúa, 2009. Pág. 222-223



Tampoco este autor nos deja una opinión clara, ya que considera el concubinato como un contrato formal o consensual, siendo que en mi opinión es ambas cosas, adquiere la formalidad al inscribirse en el registro civil local y obviamente es consensual ya que se requiere de la voluntad de ambos contratantes en este caso ambos miembros de la pareja, a lo que el maestro Gutiérrez no se decide por que opción en a su consideración la correcta, también menciona que esta figura jurídica es de tracto sucesivo, lo que se puede interpretar como que debe ser una relación continua y permanente, lo que definitivamente si es, finalmente escribe este autor que la convivencia debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, requisito de exclusividad que si esta preceptuado en el código civil local al mencionar que si se tienen varias parejas a la vez ninguna de esas uniones se podrá reconocer como concubinato.

En la obra de la autora Herrerías Sordo podemos leer:

“Un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromiso de ninguna especie.”<sup>73</sup>

Manejado la relación concubinaria como hecho jurídico por la autora cuestión en la que no coincido, ya que como lo manifesté en párrafos anteriores antes de la reforma de 2014 el concubinato no era un acto jurídico sino una unión de hecho, nos explica que el concubinato es un hecho originado en el deseo de establecer una relación si compromisos, raramente tratado a la ligera el tema por la maestra Herrerías.

Considero que la como relación a nivel pareja y si los integrantes desconocen sus derechos a alimentos, sucesión y otras prestaciones, se pueda entablar una unión sin ataduras ni compromisos, aunque la autora no mencionó las responsabilidades que se adquieren al tener descendencia.

---

<sup>73</sup> HERRERIAS SORDO, María Del Mar. *Ibídem*. Pág. 50

En la opinión del profesor Chávez Ascencio la naturaleza jurídica del concubinato es:

“Una situación de hecho que produce efectos jurídicos, la unión de un hombre y una mujer que no puede interpretarse como un acto jurídico.”<sup>74</sup>

Recalcamos que estas opiniones fueron emitidas antes de 2014, por lo que tal vez los autores reconsiderarían al decir que esa situación de hecho no produce efectos jurídico ya que el código nos preceptúan varios en relación a los concubinos, los hijos de estos los bienes y en relación a terceros, mismos que se analizaran en el siguiente capítulo.

Finalmente la postura de la Suprema Corte al respecto es:

“Como puede observarse, en la doctrina no existe uniformidad en torno a la naturaleza jurídica del concubinato, pues si bien algunos autores, partiendo del hecho de que para su constitución es necesario el acuerdo de voluntades entre la concubina y el concubinario, lo consideran como un acto jurídico, entendido este como “la manifestación de la voluntad humana susceptibles de producir efectos jurídicos”, otros lo califican como un hecho jurídico, por estimar que las consecuencias que produce son ajenas a la voluntad de los concubinos, pues estos únicamente forman una comunidad de vida, sin sujetarse a formalidad alguna, y es la ley la que atribuye efectos jurídicos a su unión.”<sup>75</sup>

Ni la misma Suprema Corte nos da una opinión única, es decir aún está dividida considerando por una parte que el concubinato puede ser un acto jurídico o un hecho jurídico con consecuencias que son totalmente ajenas a la voluntad de quienes eligieron el concubinato como forma de vida, de unión en pareja o para formar una familia.

Realmente la Suprema Corte no aporta más información que la que se ha recabado en esta investigación por medio de la contribución que se ha recopilado por diferentes autores y sus ilustradas opiniones, mencionando en esta aportación que no hay uniformidad de opiniones, considerando unos a la naturaleza jurídica del concubinato como un hecho jurídico y otros como un acto jurídico.

---

<sup>74</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *Ibídem.* Pág. 292-293

<sup>75</sup> *CONCUBINATO.* Temas Selectos de Derecho Familiar. *Ibídem.* Pág. 41

Sin embargo hasta la reglamentación ocurrida en el año 2014 en el código civil local, podemos decir que la doctrina tendrá que empezar a uniformar un poco más sus conceptos y opiniones desde los catedráticos hasta la misma suprema corte, y referirse o pronunciarse en un sentido más acorde a la modernidad.

De lo anteriormente reunido puedo concluir que la naturaleza jurídica del concubinato es la unión de hecho que produce consecuencias de derecho, un hecho de una pareja con consecuencias jurídicas, entendido este como una situación, suceso o acontecimiento a los que las leyes les atribuyen efectos de derecho, definiendo así su naturaleza, al producir consecuencias jurídicas para la pareja, sus hijos y para terceros.

### **2.2.3. Formas para acreditar el concubinato.**

Hasta antes de las reformas al código civil del año 2014 era difícil acreditar fehacientemente el concubinato, toda vez que al no revestir la formalidad que conlleva un acto solemne como el matrimonio, este no requería del levantamiento de un acta o inscripción ante el registro civil de que éste fue celebrado, siendo la manera idónea para demostrar entonces el concubinato a través de una jurisdicción voluntaria ofreciendo los medios de prueba reconocidos por la ley, como documental, testimonial y confesional por mencionar algunas.

Actualmente el artículo 291 bis en sus párrafos cuarto y quinto establecen:

“Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado

civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.”<sup>76</sup>

Por lo que dicho ordenamiento, preceptúa que el vínculo que una a dos personas en concubinato ya debe constar en una acta del registro civil, al efecto agregamos como anexo dos copia proporcionada en las oficinas del registro civil central de la Ciudad de México con los requisitos necesarios para obtener una declaración de existencia de concubinato, cohabitación y otros hechos relativos a las relaciones de pareja.

A continuación enumeraremos los citados requisitos:

- 1.- Copia certificada del acta de nacimiento de los concubinos. No mayor a un año de expedición.
- 2.- Constancia de inexistencia de matrimonio de los interesados. En original.
- 3.- Identificación oficial y vigente de los comparecientes con fotografía. En original y copia.
- 4.- Comprobante de domicilio reciente acreditando su residencia en el Distrito Federal a nombre de alguno de los interesados. Original y copia.
- 5.- Acreditar fehacientemente con documentales que viven juntos los interesados. Original y copia.
- 6.- En su caso copia certificada original de acta de hijos en común. No mayor a un año de expedición.

Requerimientos que podemos observar también sirven para acreditar el vínculo que se pretende constatar en la referida acta, que serían:

-No tener impedimento de edad.

---

<sup>76</sup> AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014

- Que no exista concubinato con distinta persona o matrimonio no disuelto.
- La plena identificación de los comparecientes.
- La acreditación de residencia a efecto de demostrar que ambos concubinos habitan el mismo domicilio en común y desde que fecha lo hacen.
- Probar la filiación de los hijos si los hay.

#### **2.2.4. Formas de terminación del concubinato.**

A contrario sensu de los requisitos que mandata el código civil del Distrito Federal para configurar el concubinato, podemos mencionar como requerimientos para la disolución los siguientes:

- Toda vez que no existe un procedimiento de divorcio como en el matrimonio, el concubinato puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento.
- Esto se puede dar al interrumpir la cohabitación y por ende la permanencia la vida de la pareja misma que deja de ser común de los dos y por ende se interrumpe la constancia y permanencia necesarios para ser reconocidos como concubinos ante la ley.
- Al abandonar el domicilio común uno de los concubinos se interrumpe la voluntad de continuidad de la relación.
- Por la muerte de alguno de los concubinos.
- Por hacerlo constar ante el Juez del Registro civil si este fue inscrito.
- Porque los concubinos contraigan matrimonio entre sí o con terceras personas, por lo que pasarían a ser esposos ya no concubinos.

Al igual que en el momento de su inscripción, la declaración de cesación debe ser un acto bilateral, por lo que deben concurrir los integrantes de la pareja al registro civil a efecto de expresar su deseo de ya no querer seguir unidos en concubinato, como esta ordenado en el párrafo cuarto de artículo 291 bis del código civil local, donde se lee:”.... Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de

cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil”.<sup>77</sup>

Esta comparecencia ante el Juez del Registro Civil es para tener una fecha cierta de terminación del concubinato, a efecto de poder solicitar entre otras cosas, lo preceptuado en el artículo 291 Quintus del Código Civil vigente el cual se transcribe:

“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”<sup>78</sup>

### **2.2.5. Impedimentos para configurar el concubinato.**

Como ya vimos en párrafos anteriores los impedimentos para la celebración el matrimonio son: la falta de edad requerida por la ley, el parentesco de consanguinidad, el parentesco de afinidad, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; la violencia física o moral para la celebración del matrimonio; entre otras, la ley menciona que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables por lo que lo establecido para la institución matrimonial puede ser homologable al concubinato, ya que tanto una como otra son fuentes de la familia..

He aquí la opinión del maestro Baqueiro al respecto de los impedimentos:

“Desgraciadamente, la ley no dispone nada en relación con los otros impedimentos que si señala para contraer matrimonio; así, el parentesco

---

<sup>77</sup> AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014

<sup>78</sup> AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014

o el adulterio, que si impiden la unión matrimonial, no lo hacen respecto al concubinato. El código penal solo prevé el delito de incesto entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos, pero no en lo que concierne a otros parientes afines o colaterales”.<sup>79</sup>

Al respecto comentamos que el código civil local tampoco menciona el parentesco de consanguinidad como impedimento para configurar el concubinato, igualmente no hace alusión a el atentado contra la vida de alguno de los concubinos para vivir en concubinato con el que quede libre y a la posible la violencia física o moral que se le pudiera hacer sentir a uno de los miembros de la pareja.

Tenemos entonces que de manera expresa al concubinato se le aplican los impedimentos legales para contraer matrimonio, leamos a continuación la opinión al respecto del profesor Eutiquio López Hernández al respecto de los citados impedimentos.

“Esto origina, que si un hombre y una mujer se unen en vida común, aun cuando vivan juntos por más de dos años o procrearon uno o varios hijos, no existirá entre ellos el concubinato, si respecto de los dos o de alguno de ellos existe alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refieren los citados artículos 156, 157y 159 del Código Civil, y por tanto, no tendrán a su favor los derechos que genera tal situación, pues tal unión será ilícita.”<sup>80</sup>

Interesante reflexión de profesor López Hernández, podríamos mencionar que si los concubinos son menores de edad aunque tengan descendencia no podrán ser considerados como tal, cabría preguntarse si al cumplir la mayoría podrían ratificar su relación o inscribirla en el registro civil.

Al respecto de los impedimentos para unirse en concubinato la maestra Zúñiga Ortega hace especial mención del impedimento de falta de edad requerida para el matrimonio, opinando lo siguiente:

---

<sup>79</sup> BAQUEIRO ROJAS, Ibídem. Pág. 124

<sup>80</sup> LOPEZ HERNANDEZ, Eutiquio. EL CONCUBINATO. Revista Mexicana de Derecho, número 7, México, 2005. DR. c Colegio de Notarios del Distrito Federal. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

“Es cierto que las personas menores de 18 años pueden decidir unirse en concubinato, pero, al no existir un procedimiento específico por medio del cual se plasmen las voluntades, tanto de los concubinos como del que o los que ejerzan la patria potestad, sería complejo comprobar la falta de consentimiento; además, en el matrimonio la ausencia de consentimiento de los que legalmente deben otorgarlo, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio; en cambio, en el concubinato no existe la nulidad por no ser un acto jurídico”.<sup>81</sup>

Continuando con el aspecto de que los menores de edad están imposibilitados para unirse legalmente en matrimonio pero obviamente lo podrían hacer en concubinato, lo importante sería establecer si una declaración de concubinato ante el registro civil central capitalino puede hacerse por parte de los padres o tutores de la referida pareja y si se les podría dispensar la minoría de edad por estar embarazada la mujer o ya tener descendientes la pareja.

#### **2.2.6. Derecho comparado.**

Algunos ejemplos de la regulación del concubinato en diversas legislaciones, y sus semejanzas y diferencias con la nuestra.

“El matrimonio Common Law de los Estados Unidos de América o matrimonio por convivencia o matrimonio de derecho común (sin matrimonio formal), llamado también matrimonio de hecho. En el derecho común, el matrimonio fue creado como resultado de un acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer, sin necesidad de certificación por la iglesia o el estado, pues a pesar de que no han obtenido una licencia de matrimonio o cumplan los requisitos de un estado legal de las leyes de matrimonio, actúan ante la sociedad como marido y mujer, siempre que hayan convivido por un periodo de tiempo, generalmente un año o más. Por lo que es suficiente, para contraerlo la convivencia en casa común, siempre que ambos se den públicamente tratamiento de marido y mujer. Sin embargo, solo en diez estados de ese país (Alabama, Colorado, Iowa, Kansas, Montana, Oklahoma, Rhode Island, South Carolina, Texas y Utah), y el District of Columbia, reconocen el matrimonio de derecho común, una vez que los requisitos se han cumplido, el matrimonio de esa naturaleza, suele tener un tratamiento idéntico que cualquier otro matrimonio, y, por ello, un matrimonio de derecho común válido debe ser terminado normalmente a través de un

---

<sup>81</sup> ZUÑIGA ORTEGA Verónica Alejandra. *Ibidem*. Pág. 45



proceso formal de divorcio. No puede ser contratado en veintiséis estados, y no se permite en los restantes trece estados.”<sup>82</sup>

Como se desprende del párrafo anterior, en lo Estados Unidos de América el matrimonio por convivencia o de hecho se configura cumpliendo con los requisitos que marque cada estado para celebrar el matrimonio y por la convivencia y permanencia por la pareja, siendo un tiempo mínimo de un año en un domicilio común, requisitos que coinciden con nuestra legislación.

Como diferencia entre la ley de los Estados Unidos de América, el matrimonio de hecho debe de ser terminado por un proceso similar al divorcio, y no es generalizada su aceptación legal en toda la unión.

En la legislación de Cuba podemos apreciar lo siguiente:

“Sección Tercera. DEL MATRIMONIO NO FORMALIZADO.

ARTICULO 18. - La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

ARTICULO 19. - La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acta de formalización de matrimonio o la declarada en la sentencia judicial.

---

<sup>82</sup>CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Ibidem*. Pág. 45-46

ARTICULO 20. - (Derogado)

(Este artículo establecía que la ejecutoria recaída en proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, se inscribiría en la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal. La Ley N° 51 de 15 de julio de 1985 -Ley del Registro del Estado Civil- en su Disposición final Tercera derogó expresamente este artículo y reguló lo concerniente a dicha materia).<sup>83</sup>

En los artículos de la legislación Cubana podemos citar como coincidencia en los requerimientos para la configuración del concubinato, llamada por los Cubanos matrimonio no formalizado, el tener singularidad y estabilidad en los componentes de la pareja, y la protección a los hijos y al miembro de la pareja que hubiere actuado de buena fe en caso que el otro miembro fuera casado.

Como diferencia con nuestro articulado se puede mencionar que en la ley cubana se afirma que surtirán efectos retroactivos al tiempo de la unión por medio de testimoniales y que en esta legislación se les llama cónyuges a los concubinos.

En la Constitución de Guatemala se lee:

“CAPÍTULO IIDERECHOS SOCIALES SECCIÓN PRIMERA

FAMILIA

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”<sup>84</sup>

La citada Constitución solo menciona que la unión de hecho será protegida conforme a las leyes, brindando una protección similar a la de la familia.

---

<sup>83</sup>Código de Familia -Ley 1289/75 - Cuba - Segunda Parte <http://www.cubalegalinfo.com/codigo-familia-02#Del-matrimonio-no-formalizado>

<sup>84</sup> Constitución Política de la República de Guatemala.

Como vemos el artículo 47 se refiere a la protección preferente que tendrá el matrimonio como base de la familia.

En la constitución del estado de Bolivia se mandata:

“Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.”<sup>85</sup>

Al igual que nuestro ordenamiento civil, la constitución Boliviana considera las condiciones de estabilidad y singularidad en la convivencia entre hombre y mujer como requisito indispensable en una unión de hecho, sin mayor explicación en lo que se refiere a la estabilidad dándose por sobreentendido que la estabilidad se refiere a mantenerse unidos por determinado tiempo, y la singularidad da menos cabida a la duda ya que entendemos que la unión debe estar restringida a un solo hombre y una sola mujer.

De la misma manera protege a los hijos procreados o adoptados por la pareja y precisa la obligación que tienen los convivientes de hacerse cargo de la educación y resguardo de los citados hijos, así como deben aportar al mantenimiento del hogar.

Diferente a nuestro código civil, la Constitución de Bolivia les otorga los mismos efectos a las uniones de hecho y a los matrimonios en relación a su patrimonio, rubro inexistente el ordenamiento mexicano.

---

<sup>85</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

La constitución de Panamá previene:

“ARTICULO 58. La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho.

Quando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.”<sup>86</sup>

Como requisitos constitutivos de las uniones de hecho en Panamá se solicitan al hombre y a la mujer que vivan en unión de hecho contar con la capacidad de contraer matrimonio, con una temporalidad de cinco años, singularidad esto es un solo hombre y una sola mujer, estabilidad, así como la inscripción del matrimonio de hecho en el registro civil.

Otorgándole a la unión de hecho todos los efectos del matrimonio civil, derecho con el que no se cuenta en la ley que rige a nuestra Ciudad de México.

Como se puede observar los requisitos de conformación del concubinato o unión de hecho son coincidentes en las legislaciones anteriormente anotadas, se configura la unión por el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que han vivido públicamente como marido y mujer el tiempo que marca la ley, con estabilidad y singularidad, siempre y cuando los convivientes no tengan ningún impedimento para llevar a cabo esta unión, en ninguna de las legislaciones extranjeras citadas se menciona algún modo para constituir o disolver el patrimonio que los concubinos llegaran a formar.

Indicándonos que en los señalados países se legisla de manera muy parecida para conformar la figura de la unión de hecho o concubinato que en nuestro código civil local.

---

<sup>86</sup>Constitución Política de la República de Panamá.

### 2.3. Concepto de Matrimonio.

Agustín Bravo González en su obra *Derecho Romano Primer Curso* hace notar:

“Definición del matrimonio según Modestino. Su crítica.

Según Modestino el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos....esta definición de matrimonio del último de los juristas consultos clásicos, si la analizamos con un poco de rigor, llegaremos a la conclusión de que nunca fue exacta, y menos en la época en que fue dada. En efecto, en los primeros siglos de Roma al matrimonio acompañaba generalmente la manus y ya sabemos que esta colocaba a la mujer bajo la potestad del marido loco filiae –en el lugar de una hija– por lo tanto la mujer no tenía la misma condición que el marido.”<sup>87</sup>

Ya se mencionó en el primer capítulo el poder ilimitado con que contaban los paterfamilias en las familias romanas y como menciona el maestro Bravo González la inequidad existente en esa época al poner como una hija más a la mujer bajo la tutela del hombre.

Por lo que dudamos que hubiere existido una igualdad de condición entre los consortes de esa época, en sus derechos tanto humanos como divinos, esta unión por lo tanto no se compara con el concepto actual de matrimonio, en donde en cuestión de derechos humanos la mujer goza de los mismos derechos que el marido.

Alicia Elena Pérez Duarte y N. nos da una definición más completa de matrimonio y expresa:

“Matrimonio. I. (Del latín matrimonium.) Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos: la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de

---

<sup>87</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *DERECHO ROMANO PRIMER CURSO*. Editorial Porrúa, México, 2012. Pag. 161.

las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es un institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.”<sup>88</sup>

De las mejores definiciones de la institución matrimonial es la aportada por la maestra Pérez Duarte, al considerar tres aspectos básicos como se puede entender el matrimonio, en primer lugar la celebración del acto jurídico en sí ante los funcionarios del registro civil, la segunda que se refiere al articulado del código civil que regula en todos los aspectos jurídicos de la citada institución y en tercer lugar el cambio en el estado civil que adquieren las personas al iniciar la vida conyugal pasando de solteros a casados.

Dando luego su opinión de matrimonio como una institución con normatividad propia para reglamentar la convivencia de las personas que han elegido ese estado de vida.

El matrimonio en el código civil para el Distrito Federal se conceptualiza así:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”<sup>89</sup>

Por lo anteriormente mencionado, podemos definir al matrimonio como la unión de dos personas, por lo regular un hombre y una mujer que se concreta a través de la manifestación de los contrayentes de querer celebrar el contrato ante la autoridad civil competente, a efecto de unirse para llevar una vida juntos.

---

<sup>88</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*. U.N.A.M. Editorial Porrúa. México. 1983. TOMO VI. L-O. SERIE E. VARIOS, NÚM. 25 EDITORIAL PORRUA, S.A. 1983. Pág. 153

<sup>89</sup> AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014

El matrimonio más allá de ser un vínculo conyugal, es la institución social que constituye la familia, que es a su vez la base de la sociedad, por lo que al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones, entre ellos y su descendencia si la hay.

El matrimonio también legitima la filiación de los hijos que son procreados o adoptados por sus miembros.

Actualmente algunos estados han reglamentado el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que la unión conyugal ha dejado de ser únicamente para personas heterosexuales, rompiendo con el esquema tradicional de fuente originadora de la familia y base de la sociedad.

#### **2.4. Diferencias entre concubinato y amasiato.**

Ya hemos visto varias definiciones de concubinato, y de ellas se desprende que es la unión que mantienen por voluntad propia dos personas solteras, mayores de edad, que cohabitan juntos y hacen vida en común de manera pública, continua, estable y de larga duración, que socialmente se conducen y cohabitan como si fueran cónyuges pero sin estar casados; con derechos y obligaciones recíprocas, que guardan entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio.

Tenemos la opinión del Doctor Galván Rivera respecto al amasiato

“Cuando la relación adulterina o incestuosa no es aislada, sino repetida o incluso prolongada en el tiempo, se configura el amasiato, que también se puede dar entre personas libres de matrimonio.

El amasiato se caracteriza porque los amantes no tienen la intención de constituir una familia, no obstante la duración de su relación no existe entre ellos la cohabitación, no existe trato alguno que los identifique como esposo y esposa, es una relación en la que no existe unidad familiar, aun cuando eventualmente pudieran procrear hijos en común”<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup>GALVAN RIVERA, Flavio. EL CONCUBINATO ACTUAL EN MEXICO. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt22.pdf>

Como se puede apreciar en ocasiones la palabra amasiato se usa como sinónimo de concubinato, considerando al amasiato como la relación de dos personas, hombre y mujer que viven juntos sin estar casados.

También se piensa erróneamente que es concubino el hombre que estando en unión continua con una mujer, sigue casado con otra, obviamente eso no es un concubinato. Eso ya es otra figura, el amasiato, toda vez que para que haya concubinato es necesario que ninguno de los dos esté casado, y aunque esté en condiciones de hacerlo, no lo haya hecho.

Por lo tanto, el amasiato es la relación que se entabla entre una persona casada, con diversa persona que no es su cónyuge, pudiendo ser esta soltera o casada también, dando origen a una contexto de adulterio, situación que anteriormente constituía un delito.

Mencionando la constitución de una familia por medio del amasiato la autora María Teresa Magallanes Villarreal, expone:

“Hay familias iniciadas por un concubinato que, sin embargo, llegan a tener una dinámica familiar apropiada: tienen una relación amorosa, los padres aunque informalmente unidos, se comportan como si fueran un matrimonio, aman a sus hijos y hacen por ellos todo lo que la razón y el sentido común les dictan, buscando su bien.

En estos casos, si la pareja vive la fidelidad y no prevén la posibilidad de separarse, se puede hablar de una familia fundada en un “matrimonio natural”, aunque entre ellos no hayan intercambiado un consentimiento matrimonial, de manera formal, expresado ante la sociedad. Lo único que distingue a este tipo de familia de la familia completamente normal es precisamente la formalidad ante la comunidad en la que viven.



Otro tipo de familia es aquella que se funda en una relación de amasiato, entre una persona casada y otra, ya sea casada o no. Son familias basadas en el adulterio de sus componentes principales, los padres.”<sup>91</sup>

La autora citada en los párrafos que anteceden parece referirse al concubinato como si por no estar casados los miembros de la pareja tuvieran menos amor o afecto entre ellos y entre sus descendientes, como condicionando la falta de formalidad en su unión con falta de responsabilidad o compromiso para su familia.

Bastante menos acertado el segundo párrafo transcrito al tachar de anormal a la familia formada en la informalidad, por no expresar su voluntad de permanecer juntos ante la sociedad. Y en el tercer párrafo resulta ilógico tachar a una familia de adúltera, aunque sus fundadores lo sean, ya que los hijos estarían al margen de esa situación.

## **2.5. Diferencias y semejanzas entre concubinato y matrimonio.**

Semejanzas: Tanto el concubinato como el matrimonio se inician por la decisión de un hombre y de una mujer que libremente disponen vivir juntos, que hacen una comunidad de vida cohabitando permanentemente, ambas uniones dan origen a la familia, donde se constituyen lazos de afecto y ayuda mutua, así como derechos, deberes y obligaciones. Y en su caso el fallecimiento de uno de ambos extingue el matrimonio o la unión concubinaria, tanto concubino como el cónyuge puede ser heredero del otro a su fallecimiento

Diferencias: En el concubinato hay ausencia de formalidades para su constitución, aunque la ley señala que se debe realizar su inscripción en el registro civil, usualmente no acontece, el vivir en concubinato no modifica el estado civil de las personas que conforman la pareja como en el matrimonio donde se adquiere el estado civil de casado, igual que para constituirlo, el dar por terminado el concubinato tampoco reviste formalidad judicial como acontece con el divorcio respecto de la disolución del matrimonio.

---

<sup>91</sup><https://lomaorientadores.wordpress.com/2014/01/24/una-definicion-de-familia-y-sus-tipos/>María Teresa Magallanes Villarreal.

También hay diferencias en cuanto al régimen patrimonial legal de bienes aplicable, pues mientras que en el matrimonio si los novios no lo convinieron se aplica el previsto en el Código Civil, en el caso de la unión concubinaria no existe tal régimen.

Se concluye que la diferencia que existe entre la celebración del matrimonio y la constitución del concubinato radica en la forma como la pareja otorga el consentimiento para hacer vida en común de manera seria no interrumpida estable y permanente, ya sea con formalidad o en ausencia de ella.

## **CAPÍTULO III**

### **EFFECTOS DEL CONCUBINATO**

En este apartado se analizarán los efectos jurídicos que se producen respecto a las parejas que viven en concubinato, respecto de sus miembros, para sus hijos y frente a terceros antes quienes se tengan que acreditar los mencionados efectos.

Desde mi punto de vista no existe una adecuada reglamentación del concubinato en el derecho local, toda vez considero que no se precisan los efectos de sus derechos y obligaciones, ya que sólo se abordan algunas de las derivaciones que produce en relación a los concubinarios respecto de los hijos y de terceros; pero no hay un lineamiento puntual en el Código Civil como existe para el Matrimonio, donde se especifican reglas, los fines, así como los derechos y obligaciones de los consortes.

Indudablemente la figura jurídica que conocemos como concubinato no es una institución equiparable con el matrimonio, ya que como menciono en el párrafo anterior, los artículos en donde se menciona al concubinato en la codificación de esta ciudad, fundamentalmente se refieren a los requisitos necesarios para su configuración, a la obligación de proporcionarse alimentos la pareja recíprocamente y a los hijos que nazcan de esa unión, el derecho a heredar, mismos que se mencionaran a lo largo de este capítulo, por lo que en mi opinión debería de fortalecerse esta figura, organizando y sistematizando mejor el Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de que haya un articulado exacto para el tema, que no deje lugar a dudas sobre su interpretación en todos los rubros que atañan a la mencionada figura, para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en caso de una controversia del orden familiar.

#### **3.1 En relación a los concubinos.**

Conforme a la legislación local de la unión de hecho entre dos personas que viven en concubinato derivan diversos efectos jurídicos, derechos y deberes, entre los que podemos mencionar, la obligación alimentaria, el derecho a heredar, la generación de parentesco.

La relación de concubinato empieza a generar efectos cuando la pareja se presenta como tal ante la sociedad, entiéndase principal y primeramente la familia de ambos, en el tiempo estipulado por la ley o en el caso de la procreación de un hijo, es por eso que en los apartados siguientes que abordare más profundamente cada efecto, obligación y derecho que se generan para los miembros del concubinato así como para su descendencia y los terceros.

### **3.1.1 Parentesco por afinidad.**

Podemos definir al parentesco por afinidad como la relación que surge entre un cónyuge o concubino con los parientes consanguíneos del otro, comúnmente a este parentesco se le llama político, el grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge o concubino en razón del cual se establece, esto es, los padres del marido o concubino son los padres por afinidad de la esposa o concubina.

El maestro Domínguez Martínez establece la siguiente definición respecto al parentesco por afinidad.

“...es el vínculo jurídico que como consecuencia del matrimonio o del concubinato tiene lugar entre el varón de la pareja y los consanguíneos de su mujer y viceversa, entre esta y los consanguíneos de aquel....”<sup>92</sup>

Conforme a este autor es una consecuencia tener un vínculo de parentesco que ligue a los miembros de una pareja con los familiares consanguíneos de su respectivo concubino o concubina, ya que en este sentido equipara la relación concubinaria con la matrimonial en ese aspecto.

Por lo que puedo establecer que la proximidad de un parentesco por afinidad se puede contar por el número de grados en que cada uno de los concubinos tenga con los parientes por consanguinidad de su pareja, esto es; el concubino es afín

---

<sup>92</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Familia. México, Porrúa. 2008. Pág. 663

con los parientes consanguíneos de su concubina, en la misma línea y grado de ella con ellos.

En el mismo sentido el citado autor agrega que este tipo de parentesco:

“...insinúa la asimilación de una persona miembro de una pareja a otra u otras que son el consanguíneo o los consanguíneos del otro miembro.....<sup>93</sup>”

El maestro Domínguez Martínez usa el término “insinúa” entendido este como decir o dar a entender algo de manera sutil, sin expresarlo con claridad, en mi opinión esta usado incorrectamente ya que si decimos insinuar no nos referimos a una situación cierta, por el contrario al decir el termino asimilación entendemos que cada miembro de la pareja se integrara a la familia del otro.

En el ordenamiento que rige a esta ciudad solo se instituye como es posible adquirir el citado parentesco, estableciendo que este se produce por un vínculo, ya sea matrimonial o de concubinato entre aquellas personas que sin tener lazo de consanguinidad entre sí, a su vez sí lo tienen con alguno de los concubinos. Por ejemplo: los padres del concubino y los padres de la concubina adquieren afinidad en razón de su unión.

En consecuencia, y conforme a la definición que se ha transcrito, el parentesco por afinidad es uno de los efectos que se generan tanto en el matrimonio como en el concubinato, por lo tanto este vínculo es el que se establece entre cada uno de los concubinos y los parientes consanguíneos del otro integrante de esa pareja.

El fundamento de lo anterior lo encontramos establecido como se desprende del contenido del artículo 294 del Código Civil local, que a la letra dice:

---

<sup>93</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. ídem. Pág. 664

“Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.”<sup>94</sup>

Coincidentemente con lo preceptuado en la definición del maestro Domínguez la legislación civil que rige la Ciudad de México nos preceptúa que el parentesco de afinidad se adquiere, es decir se obtiene o asimila, al momento de unirse en matrimonio o vivir en concubinato.

Sin embargo una cuestión muy interesante se da al notar que en la legislación civil local no se contemplan los efectos al terminar el concubinato en relación con el parentesco por afinidad que fue adquirido al iniciar la misma, no hay disposición alguna al respecto en el articulado que se menciona.

No se puede precisar entonces si la relación por afinidad permanece aunque se disuelva el concubinato o matrimonio que le dio origen, la afinidad que existe entre una persona que está o ha estado en concubinato con alguien y los consanguíneos legítimos de su concubino o concubina, considero que debería subsistir la afinidad surgida de un matrimonio o concubinato posteriormente disuelto, en relación al tema, la licenciada Alejandra Zúñiga opina en su obra:

“.....no obstante, también debiera conservarse el parentesco de afinidad colateral, pues de lo contrario el concubino o concubina podrían contraer matrimonio con el hermano o hermana de aquél inmediatamente después de haber concluido el concubinato anterior, pues para iniciar una nueva unión de este tipo no se requiere dejar transcurrir un tiempo determinado”.<sup>95</sup>

En mi opinión la postura de la profesora Zúñiga es correcta toda vez que se crearían conflictos entre familias en relación a su parentesco, pongamos un ejemplo extremo pero que en la vida real pudiera darse, si un hombre se casa con la hermana de su ex concubina con la que ya había procreado un hijo, los hijos

---

<sup>94</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. México 2014. *Ibidem*.

<sup>95</sup> ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. *Ibidem*. Pág. 99

que tenga de su matrimonio serán medios hermanos del hijo que nació en concubinato, pero también serán sus primos ya que la madre de los hijos de matrimonio y del hijo del concubinato son hermanas.

Como se instituye en el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, entre los requisitos necesarios para configurar la figura legal del concubinato, está el no tener impedimentos legales para contraer matrimonio, pero también tenemos preceptuado en el cuerpo legal que se menciona, el artículo 156 fracción IV donde se establece que uno de los impedimentos para contraer matrimonio es el de tener parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, de lo que se desprende que existe contradicción entre ambos ordenamientos respecto del parentesco de afinidad en cuanto a la posibilidad de contraer nupcias.

De lo que se puede concluir que el parentesco por afinidad se crea al originarse un matrimonio o concubinato creando lazos entre los miembros de la pareja y la familia consanguínea del otro, no entre los propios cónyuges o concubinos, y que al concluir las citadas uniones concluye también el parentesco, únicamente subsiste como impedimento para el matrimonio.

### **3.1.2 Derechos alimentarios.**

Otro de los efectos que produce el concubinato es el derecho alimentario, desde el punto de vista legal, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la habitación, la educación, el vestido y la asistencia médica, para quien por ley es el destinatario de esa prestación, siendo generalmente una suma de dinero

En el diccionario jurídico mexicano se define a los alimentos como:

“...del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento”.

La obligación que se tiene con quien lo necesita y que además tiene el derecho a reclamarla incluye también la instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después hasta terminar su formación,

También se incluyen entre los alimentos los gastos de embarazo y de parto y en general la ayuda necesaria para la vida.

En el derecho civil los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo.

Entre las definiciones que existen para esta figura jurídica podemos anotar las siguientes.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas el derecho a los alimentos es:

“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>96</sup>

Conforme a lo expuesto por el maestro Rojina, la relación entre acreedor y deudor es cambiante dependiendo del vínculo que los una, por lo que el ámbito jurídico los alimentos comprenden el alimento propiamente dicho, la habitación, el vestido, la educación, la asistencia médica, los cuales debe proporcionar una persona con capacidad económica a otra a quien le una un vínculo reconocido por ley a efecto de que cuente con lo necesario para subsistir.

De lo que se desprende que el derecho a los alimentos, es un elemento que le permite a las personas obtener no solo sustento biológico, sino también social, moral y jurídico.

---

<sup>96</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEGUNDO, DERECHO DE FAMILIA*. México. Porrúa. 1993. Pág. 165.



El autor Galindo Garfias define al derecho a recibir alimentos así:

“El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y, en su caso, la educación”.<sup>97</sup>

Regulados en nuestro ordenamiento civil local, los alimentos son una obligación mutua entre ascendientes y descendientes, hermanos y parientes colaterales, adoptante y adoptado e igualmente entre cónyuges y siendo el tema que nos ocupa, también entre concubinos.

La obligación alimentaria existe entre los concubinos, tal y como se establece en los artículos 301 y 302 del Código Civil que rige a esta Ciudad de México y que se transcriben a efecto de mayor claridad:

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.  
Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.<sup>98</sup>

De lo anterior se infiere que otro de los efectos contemplados en relación a los concubinos es la obligación recíproca que tienen de solicitarse y suministrarse alimentos, tenemos entonces que el derecho a alimentos se puede establecer como una facultad jurídica que tiene una persona, por sí o por su representante legítimamente instituido, denominada acreedor alimentista para exigir a otra que se identifica como deudor u obligado alimentista, lo necesario para subsistir.

Misma obligación que recae entre cónyuges o concubinos es la de otorgar y pedir alimentos, con las reservas de ley que el juzgador determinara en su caso, como lo ordena el artículo 302 del código civil local que ya se transcribió.

---

<sup>97</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *DERECHO CIVIL*. México. Porrúa. 1980. Pág.

<sup>98</sup> Código Civil para el Distrito Federal. *Ibíd.*

Como se menciona en párrafos anteriores y se preceptúa en el artículo 308 de la legislación civil local los alimentos engloban:

“Artículo 308.-Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto,”<sup>99</sup>

Igualmente se debe integrar los gastos para educación si el acreedor es menor de edad y proporcionarles oficio, en relación a las personas discapacitadas se debe proporcionar lo necesario para su rehabilitación.

Para generar el derecho a solicitar los alimentos debe de haber una relación jurídica que la genere, y a la vez existir la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor para suministrarlos, para poder reclamarlos ante un juez y sean decretados.

Al efecto de complementar lo comentado, se hace referencia a la siguiente tesis.

“Época: Novena Época  
Registro: 163696  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Octubre de 2010  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.861 C  
Página: 2894

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y QUINTUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL).

Los artículos 291 Bis y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

---

<sup>99</sup>Código Civil para el Distrito Federal. Ibídem.

Federal del veinticinco de mayo de dos mil, prevén como elementos de la acción de alimentos entre concubinos los siguientes: a) Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; b) Que han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o han vivido en común y han procreado hijos; c) La calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio, y d) Que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. El derecho de reclamar alimentos está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas<sup>100</sup>

Como se puede observar en la tesis que precede se especifican los elementos que son requeridos para ejercitar la acción de alimentos entre concubinos son literalmente los mismos que se solicitan para configurar el concubinato mismo, a saber: que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio; que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o hayan procreado hijos.

También conforme a la tesis comentada, es exigible demostrar la calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio y la carencia de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, a efecto de presentarse a reclamar la pensión ante el juzgador o autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente mencionado los alimentos constituyen una obligación que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las prescripciones

---

<sup>100</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, consulta tradicional. <http://200.38.163.178/sjfsist/>

atinentes a esta materia, surgen de la necesidad de asegurar la solidaridad familiar, como lo es la surgida de un concubinato.

“Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.<sup>101</sup>

Al término del concubinato y por el año siguiente a esa cesación, existe el derecho a reclamar una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado la unión, para cualquiera de los concubinos que no cuenten con ingresos económicos o patrimonio suficiente para su sostenimiento, que no estén en aptitud para trabajar, por edad o por enfermedad y por supuesto que no hayan contraído nupcias o vivan en un nuevo concubinato.

Sin embargo se especifica que no tendrá derecho a la acción para solicitar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Considero que en el artículo 291 Quintus se deja a interpretación del juzgador ante quien sean solicitados los alimentos si se deben de otorgar o no, ya que el concepto de ingratitud que debía de ser debidamente definido en el precepto que nos ocupa para no ser interpretado subjetiva o arbitrariamente, toda vez que sería difícil acreditar que él o la ex concubino fue ingrato con su contraparte.

Existe otra disposición en el código civil local que indica la obligación de otorgar alimentos por la vía testamentaria, descrita la fracción V del Artículo 1368, refiere que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes.

---

<sup>101</sup>Código Civil para el Distrito Federal. Ibídem.

También se menciona que el citado derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Otra imprecisión en el artículo mencionado, ya que quedaría por aclarar a que se refiere el legislador con observar buena conducta, por parte de él o la sobreviviente, igualmente es una incongruencia la mención que...”si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos” ya que para reconocer el concubinato es requisito esencial que sean solo dos personas quienes lo configuren, no varias personas a la vez.

En conclusión considero que es pertinente destacar respecto de la temporalidad que se tiene para reclamar alimentos, mientras que el artículo 291 Quintus preceptúa que al término del concubinato y por el año siguiente a esa cesación, existe el derecho a reclamar una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado la unión, el artículo 302 del mismo ordenamiento, no estipula en que tiempo podrán reclamarse estos, solo indica que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale, ambos artículos mencionados son del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3.1.3. Derechos Hereditarios.**

A efecto de desarrollar este inciso, primeramente procedo a definir el concepto de herencia, entendida esta como el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos o legatarios, la herencia es, en mi concepto, el derecho que tiene una persona de heredar.

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere al término herencia de la siguiente forma:

“...gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes –derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte. En sentido

objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes, en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte”<sup>102</sup>

Tenemos entonces que el fallecimiento de una persona da lugar a la apertura de su sucesión al comparecer quienes tengan derecho a la herencia, quienes después de un procedimiento judicial, se subrogarán en la posición que tenía el causante, ocupando su lugar respecto a los bienes, derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que no se hayan extinguido con su muerte.

De lo que se desprende que otro de los efectos jurídicos respecto a los concubinos es el de heredarse uno al otro tal y como se dispone en la fracción I, del artículo 1602, del Código Civil para el Distrito Federal.

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635”<sup>103</sup>.

El artículo 1635 refiere que los concubinos tienen el derecho a heredarse recíprocamente, tal y como se dispone en las sucesiones entre cónyuges, siempre y cuando hayan vivido en común en forma constante y permanente por un tiempo mínimo de dos años inmediatamente anteriores a la muerte de alguno de ellos, o menos si han procreado hijos.

Por lo tanto si una persona muere sin haber hecho un testamento, la ley establece quiénes heredarán sus bienes, en primer lugar figuran sus hijos y esposo(a) o concubino(a), es decir, la persona debe acreditar que compartió su vida con la persona fallecida aunque no estén casados (siempre y cuando ninguno de los dos este casado con otra persona); en segundo lugar tendrán derecho a heredar, sus padres, hasta llegar a tíos, primos y sobrinos hasta el cuarto grado.

La concubina y el concubinario por lo tanto tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, y como la ley claramente precisa, siempre que hayan vivido juntos como si fueran

---

<sup>102</sup>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Tomo IV. México. 1985. Pág. 323.

<sup>103</sup>Código Civil Para El Distrito Federal. *Ibíd.*

cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Acerca del reconocimiento otorgado al derecho a heredar entre concubinos nos ilustra significativamente la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“Época: Novena Época  
Registro: 189160  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Agosto de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.246 C  
Página: 1303

#### CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese

caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán<sup>104</sup>.

De lo preceptuado por la suprema corte debemos entender que primeramente como definición del concubinato tenemos que es una unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio, después se hace la precisión que con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredarse mutuamente, también se menciona el requisito de temporalidad cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio, siempre recalando que para el derecho a heredar de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite.

Esto es, como requisito indispensable para heredar es la inexistencia del o la cónyuge supérstite a efecto de poder acceder a la posibilidad de heredar para él o la concubina sobreviviente de la pareja, siendo como se menciona en líneas anteriores dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina

---

<sup>104</sup> <https://www.scjn.gob.mx//200.38.163.178>



o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios y poder delimitar así su derecho a heredar.

Como complemento a esta información se puede mencionar lo dispuesto por el artículo 291 ter, del código civil local que preceptúa, textualmente que: “regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.

Por lo tanto se puede concluir que tal y como se encuentra mandatado en el mencionado ordenamiento el concubinato se rige en todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia que se le puedan aplicar, se puede pensar entonces, que la normatividad rige de igual manera a una familia nacida de los cónyuges (un matrimonio), así como de una familia originada por dos concubinos (una unión concubinaria), equiparando entonces al matrimonio con el concubinato por lo menos en lo que se refiere a la protección de la pareja y la familia que de ellos se origina, considerando a los bienes que tiene uno de los componentes de la pareja susceptibles de ser heredados legítimamente después de su fallecimiento.

### **3.1.4 Subrogación de derechos**

La subrogación de derechos entendida esta como delegación o reemplazo de competencias hacia otros o una sustitución de una persona a otra en una obligación, se menciona únicamente en un artículo del Código Civil para el Distrito Federal, siendo la subrogación otro efecto en relación a la pareja concubinaria.

Este cambio de persona es en relación a los contratos de arrendamiento, como podemos observar en el contenido del citado artículo.

“Artículo 2448-H.

....Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y

obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario”.<sup>105</sup>

Es indiscutible que el legislador busca con el texto del artículo transcrito en el párrafo anterior, la protección de quienes habitan en una vivienda rentada, ya que él concubino o la concubina superviviente puede continuar viviendo en el inmueble que le fue arrendado a su pareja, aun después de la muerte de la persona que firmó como titular el mencionado contrato.

Se puede concluir que al incluir al concubinato en la subrogación de derechos regulada en el código civil, es con la intención de no dejar en estado de indefensión a la familia del fallecido, respecto de su vivienda, ya que en ese caso es legal subrogar derechos y obligaciones.

### **3.1.5. Adopción.**

Tenemos que la adopción es el hecho de recibir como hijo al que no lo es biológicamente, mediante el cumplimiento de los requisitos que marca la ley.

Por lo que la adopción es otro de los efectos que puede tener una relación concubinaria ya que una pareja unida de este modo tiene ese derecho, como se menciona en el segundo y quinto párrafo del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en dicho artículo se enumeran a los sujetos que tienen capacidad para adoptar.

“Artículo 391. Podrán adoptar:

.....

II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

.....

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

---

<sup>105</sup> Código Civil Para El Distrito Federal. *Ibíd.*

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción”.<sup>106</sup>

Tenemos que en el precitado artículo se ordena cumplir con la temporalidad del concubinato, para poder adoptar, se menciona también que pueden ser adoptable un hijo de un miembro de la pareja por su compañero lo cual en mi opinión es muy sano toda vez que los concubinos ambos legalmente serian padres del adoptado, brindándole más seguridad personal y jurídica.

Si consideramos el adoptar como un acto jurídico donde después del debido procedimiento, se integra a una o varias personas a una familia, en el caso que nos ocupa concubinaría con esta o estas persona se establece un vínculo de filiación que no se puede revocar, dando origen a un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Este derecho de los concubinos a adoptar es también el del menor a vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia, con todos los efectos que esto produce, mismos que ya se han mencionado en párrafos anteriores.

Se infiere que en relación a la paternidad y la filiación, en la Ciudad de México, se da preponderancia a los derechos de los menores, ya sean hijos nacidos de matrimonio o de concubinato, o en su caso adoptado, no haciendo distingos, ya que los efectos legales producidos se equiparan en todos los casos.

### **3.2. Respecto a los hijos.**

Veremos en este apartado que las parejas que viven en concubinato no únicamente tienen derechos y obligaciones respecto a su relación, sino que

---

<sup>106</sup> Código Civil para el Distrito Federal. *Ibidem*.

también se generan derechos en su calidad de concubinos respecto de los hijos que lleguen a engendrar o adoptar con motivo de su relación de concubinato.

Sin embargo el concubinato por sí mismo no genera en favor de los hijos ningún derecho, ni alimentario, ni hereditario, dichos derechos derivan de la filiación y el parentesco, no por la convivencia de los padres, sin embargo para que estos derechos se inicien es necesario que los padres reconozcan a sus hijos ante el registro civil.

“Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio”.

Aunque eventualmente esos hijos pueden reclamar sus derechos si invocan la posesión de estado de hijo debido a la falta de acta, esto es, cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad.

### **3.2.1. Filiación.**

El término filiación, deriva del latín filius, hijo, y de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, tiene entre sus acepciones la de "procedencia de los hijos respecto a los padres"<sup>107</sup>, concepto valido tanto en el ámbito doctrinal, como legal y jurisprudencial.

---

<sup>107</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. I, a/g, p. 1057

Para el maestro Rafael De Pina, la filiación, en su aplicación al derecho civil, "equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres"<sup>108</sup>, de modo que significa una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona.

El profesor Galindo Garfias se refiere a ella como "un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe la relación biológica de la generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente"<sup>109</sup>

Por lo tanto la filiación es otro de los efectos que se producen en relación a los hijos nacidos en un concubinato, entendida esta como la relación que une a una persona determinada con tal o cual ancestro.

Para este vínculo existente entre el padre o la madre y sus hijos, el Código Civil local no hace distinción respecto al origen de los hijos, sirve de base a esta afirmación los artículos 338 y 338 bis del citado ordenamiento.

“Artículo 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Artículo 338 Bis.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen”.<sup>110</sup>

Como conclusión tenemos que la filiación es la relación jurídica que existe entre ascendientes y descendientes, misma que representa necesariamente el nacimiento del conjunto de derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la procreación.

---

<sup>108</sup> De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción-Personas-Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, v. Primero, p. 347.

<sup>109</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 654

<sup>110</sup> Código Civil para el Distrito Federal. *Ibidem*.

Siendo entonces la relación filial origen del parentesco, pues como ya se ha mencionado en párrafos anteriores al reconocer ante el registro civil a sus hijos, los concubinos como padres inician la generación de derechos de sus descendientes a efecto de proporcionar todos los medios para su pleno desarrollo.

### **3.2.2. Derecho a una identidad.**

Como se lee en párrafos anteriores los derechos y obligaciones respecto de la pareja concubinaria con sus hijos se originan al momento de ser reconocidos estos ante el registro civil, es por lo que considero importantísimo el derecho que tienen a una identidad los menores nacidos de una pareja concubinaria, siendo el primer y fundamental efecto respecto a los descendientes de los concubinos.

El artículo 389 del código Civil para el Distrito Federal, dispone que el hijo reconocido por el padre y la madre tenga derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien, si solo ha sido reconocido por uno de ellos, podrá llevar sus dos apellidos.

Como fundamento a lo comentado tenemos lo prescrito en el artículo Cuarto de la Constitución Mexicana refiriéndose a que todos los individuos nacidos en nuestro territorio tienen el derecho a una identidad, la familia, llámense padres o en su caso los tutores, tienen el deber de velar por el interés superior del menor satisfaciendo sus necesidades básicas, contando con las facilidades que otorga el estado para tal fin.

Artículo Cuarto Constitucional párrafos octavo y noveno.

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.<sup>111</sup>

Aunado a lo preceptuado en la Constitución podemos leer en el Código Civil para el Distrito Federal como se abunda en ciertos puntos, por ejemplo el tener derecho a una identidad y a un registro se compagina con el primer párrafo del artículo 60 que a la letra se transcribe:

“El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos”.<sup>112</sup>

Igualmente se refiere el derecho constitucional de los niños a una identidad y a ser registrados, lo que se análoga en el segundo y cuarto párrafo del citado ordenamiento civil en los siguientes términos:

“Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio”.<sup>113</sup>

Vemos en este artículo que el legislador ya no hace distinción entre los hijos nacidos de matrimonio o fuera de él, únicamente se busca el interés superior del menor al otorgarle su derecho al reconocimiento por parte de sus padres y el derecho a saber su origen independientemente de cual sea este.

La legislación civil local preceptúa el deber de acudir por la pareja concubinaria o por medio de representantes legales a efecto de realizar el reconocimiento de sus menores hijos.

---

<sup>111</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. editorial SISTA, México, 2015

<sup>112</sup> Código Civil para el Distrito Federal. *Ibidem*.

<sup>113</sup> Código Civil para el Distrito Federal. *Ibidem*.

### 3.2.3. Parentesco por consanguinidad.

Como ya se ha precisado en el apartado 3.1.1 el parentesco por afinidad une a los concubinos con los parientes consanguíneos de su pareja, mencionaremos ahora el parentesco consanguíneo que por motivo de nacimiento une a la pareja concubinaria con sus hijos.

El diccionario Jurídico Mexicano nos indica da la definición de parentesco así:

“Parentesco. De pariente, y este, a su vez, del latín *parens-entis*. Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común”<sup>114</sup>.

El parentesco por consanguinidad nos remite al vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras de un progenitor común, considerando que el hecho de la procreación es el origen del parentesco.

Los hijos de los concubinos adquieren el parentesco al nacer y posteriormente ser registrados, ya que se genera un lazo permanente por razón de tener una misma sangre y a que descienden del mismo autor, tronco o progenitor.

El parentesco por consanguinidad es reconocido por el ordenamiento jurídico al atribuirle el carácter de requisito para que se puedan establecer relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, y asimismo ser al ser fuente de derechos y obligaciones entre los mismos, tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal preceptúa:

“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no

---

<sup>114</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. P-Reo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1984. Pág. 31



genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. ...”<sup>115</sup>.

En este artículo se exteriorizan los diversos modos de generar parentesco, estando entre ellos aparte de la relación hombre y mujer, la reproducción asistida ya sea en pareja o solo uno de los padres, haciendo particular hincapié en que la donación de células no genera parentesco.

En resumen tenemos que el parentesco permite establecer el orden, en virtud de la cercanía, es decir líneas y grados en que los familiares podrán exigir o deberán cumplir con los derechos y obligaciones derivados de la filiación o bien establecer los casos en que se generan prohibiciones como las relativas al matrimonio.

#### **3.2.4. Patria Potestad.**

Indudablemente la patria potestad es un derecho y una obligación que tienen los padres para con sus hijos, cualquiera que sea su origen, es por eso que menciono aunque brevemente esta institución ya que los padres deben ejercerla aun estando en concubinato, ya que este es un efecto más de esta relación respecto a sus hijos.

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere a la Patria Potestad en los siguientes términos:

“Patria potestad. Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes”.<sup>116</sup>

El significado de la palabra se puede traducir como el poder que los padres tienen sobre sus hijos incapaces, menores de edad.

---

<sup>115</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>116</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. P-Reo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1984. Pág. 59

En resumen, la patria potestad es una institución jurídica que tiene como base la filiación. Es a través de ésta que se establecen un conjunto de derechos y obligaciones al padre y a la madre con el fin de que puedan cumplir con el deber de crianza, custodia, cuidado y educación de sus hijos, así como el de la administración de sus bienes y su representación, hasta su mayoría de edad o su emancipación.

### **3.2.5. Derechos alimentarios.**

Nos remitimos al apartado 3.1.2 en donde se menciona el concepto de alimentos y quienes están obligados a darlos y recibirlos, precisando en este espacio que la obligación de dar alimentos es recíproca, por tanto quien da los alimentos tiene el mismo derecho de exigirlos.

Queda definido que los alimentos comprenden tanto la comida como el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y en este inciso que nos ocupa por lo que hace a los menores, también se incluyen los gastos que sean necesarios para su educación, y para proporcionarles un arte, oficio o profesión.

Así mismo el artículo 304, del Código Civil local preceptúa: “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”, de lo que se infiere que para dar y recibir alimentos no hay distinción ni del origen de los hijos, o si se ministran de padre a hijo o de hijos a padres.

### **3.2.6. Derechos Hereditarios.**

Como ya se había mencionado en el apartado 3.1.3 la herencia es el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos, así como los concubinos tienen derecho a heredar por sucesión legítima, los hijos como descendientes en línea recta y en su calidad de parientes por consanguinidad del padre o madre, crean la principal fuente de derechos hereditarios, siendo los primeros llamados a heredar.

El maestro Edgar Baqueiro establece, en relación a los tipos de sucesiones:

“Así como a la sucesión testamentaria se le llama voluntaria por ser la expresión de la voluntad del autor de la herencia mediante su testamento, a la sucesión intestada se le llama legítima, por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto, lo que significa que la ley suple la voluntad del de cujus.”<sup>117</sup>

Nuevamente se reitera la importancia que tiene el registrar a los hijos de una pareja concubinaria a efecto de no dejarlos excluidos de sus derechos, toda vez que al morir el autor de la sucesión la ley no hace distinciones en relación a su origen, matrimonial o extramatrimonial, al momento de reclamar sus posibles derechos hereditarios.

### **3.3. Por lo que hace a los bienes.**

En algunos estados de la República (Sonora y Baja California Sur) se reconoce el derecho de los concubinos a hacerse donaciones por el vínculo que los une, entendida esta como el contrato donde una persona transfiere a otra una parte o todos sus bienes, igualmente en otras entidades de la Federación (Guerrero) si existe una regulación en lo relativo al aspecto patrimonial de los concubinos, equiparándola con las disposiciones existentes en la sociedad conyugal, (Sonora) donde la liquidación se regirá por las mismas reglas.

Sin embargo en la legislación del Distrito Federal que rige a esta Ciudad, no se regula claramente o precisamente lo relativo a los bienes de los concubinos o de la unión concubinaria familiar, toda vez que el concubinato no genera un estado civil que de origen a una relación patrimonial.

La falta de previsión por parte de la ley para la existencia y reglamentación de un régimen patrimonial y para la disolución de bienes, les plantea un problema a los juzgadores ya que no deben dejar de resolver las controversias que se les plantean, esta cuestión es fundamentalmente la propuesta de este trabajo de

---

117 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho Sucesorio, edición revisada y actualizada, México. Oxford University Press, 2007, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 133.

tesis, mismo que se ampliará en el capítulo cuarto, a efecto de dar continuidad al este listado de efectos en el concubinato, una acción que si se puede llevar a cabo y que está claramente establecida en la legislación civil local es la protección del hogar de la familia concubinaria.

### **3.3.1 Constitución del Patrimonio Familiar.**

Como un efecto que se puede producir ante terceros relativo a la unión concubinaria se encuentra la constitución de un patrimonio familiar, con el fin de proteger los bienes aportados o adquiridos por la pareja para la familia que constituyen.

Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento y supervivencia. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable e inalienable.

Constitucionalmente protegido, en el último párrafo de la fracción XVII, del artículo 27, se ordena que: ...."Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

Tenemos la definición de Patrimonio familiar del Diccionario Jurídico Mexicano:

"Patrimonio familiar. 1. El patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e

inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.”<sup>118</sup>

El patrimonio familiar se constituye entonces para dar seguridad a los acreedores alimentarios o a los menores o incapaces que dependan de los miembros de la familia que tengan posibilidades económicas para sostenerlos.

Tal y como lo ordena el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están facultados para constituir el patrimonio familiar, entendido este como un régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente.

Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es considerado como inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia, son objeto del patrimonio de la familia: la casa en que la familia habita, sus muebles y equipo de casa.

A la letra se transcribe el mencionado ordenamiento:

“Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia”.<sup>119</sup>

Cabe precisar que el patrimonio familiar debe ser único, se puede constituir exclusivamente con bienes que se encuentren en el lugar donde tenga su domicilio quien lo constituye y deben de tener un valor establecido por la ley, entre otros requisitos.

---

<sup>118</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Completo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Tomo VII, Pág. 2153 y 2154 México, 1984.

<sup>119</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ibídem.

### **3.4 Frente a terceros.**

El concubinato no sólo produce efectos entre los miembros de este o respecto a sus hijos, sino también con relación a terceros que pudieran inferir en la esfera jurídica de la familia concubinaria, como ya se ha citado en apartados anteriores se ha hecho referencia preponderantemente al articulado del Código Civil para el Distrito Federal como legislación local.

A efecto de identificar las consecuencias jurídicas que la legislación mexicana le reconoce al concubinato, se advertirán las contempladas en diversas leyes federales, en donde se mencione al concubinato y los efectos que puedan surtirle al mismo.

#### **3.4.1. Ley del Seguro Social.**

La Ley del Seguro Social, en su artículo 64 otorga el derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo que tiene como consecuencia la muerte del asegurado, en la fracción II del citado ordenamiento se le otorga el derecho a recibir pensión al concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Igualmente en el artículo 65, se otorga este derecho a la concubina, siempre que no exista esposa, y que cumpla con los requisitos para conformar el concubinato, al efecto se transcriben los citados artículos.

“Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre

que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión”<sup>120</sup>.

Como vemos en los artículos mencionados en párrafos anteriores, la ley del seguro social equipara la relación concubinaria con el matrimonio, esto es, brinda su protección y beneficios a la concubina o al concubino que sufrieren enfermedad o la pérdida de su pareja, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

La misma ley en su artículo 84, fracción III, establece a favor de la concubina, a falta de esposa, el seguro de enfermedades y maternidad, condicionando a cumplir con los requisitos de temporalidad o el tener descendencia, se aplica también al concubino a falta de esposo. Junto a estos requisitos la ley exige que la concubina o el concubino, en su caso, dependan económicamente del asegurado o pensionado.

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.”<sup>121</sup>

Otros de los beneficios comprendidos en la ley que nos ocupa son: La concubina, como beneficiaria, en caso de maternidad tiene derecho a asistencia obstétrica y a ayuda en especie por seis meses de lactancia. La concubina, a falta de esposa, tiene derecho a una pensión de viudez del asegurado o pensionado por invalidez. La misma pensión le corresponde al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

En esta ley también se consideran las asignaciones familiares, que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, se concede a la concubina el quince por ciento de la cuantía de la pensión, y por último, de conformidad con el artículo 240,

---

<sup>120</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.

<sup>121</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.

todas las familias mexicanas tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros, quedando comprendida también la familia originada a través del concubinato.

“Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo”.<sup>122</sup>

Precisando que el artículo 84 de la Ley del Seguro Social se refiere a los sujetos que quedan amparados y son: el asegurado; el pensionado, la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina, del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

### **3.4.2. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también se le reconocen efectos a las familias concubinarias, toda vez que en el artículo 6 de la citada ley, en la fracción décimo segunda, inciso a, se precisa que son familiares de los derechohabientes el cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Por su parte el artículo 39 señala que la concubina del trabajador o pensionista tiene el derecho a las siguientes prestaciones, en caso de embarazo:

---

<sup>122</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.



- I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo...
- II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y
- III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.<sup>123</sup>

De los artículos citados, podemos observar los diversos beneficios y prestaciones a que son acreedores la concubina o concubino de los derechohabientes, sean trabajadores o pensionistas, también podemos citar que tienen derecho al seguro de salud en caso de enfermedad, a una pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo, la concubina o el concubinario también tienen derecho a pensión por causa de muerte del trabajador.

Finalizamos este apartado transcribiendo el primer párrafo del artículo 129 que hace mención de los tipos de pensiones que se originan por la muerte del trabajador.

“Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley”.<sup>124</sup>

### **3.4.3. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.**

Esta ley señala que, por cuanto hace a pensiones y compensaciones, se consideran familiares: a falta de esposa, a los concubinos solos o en concurrencia con hijos, siempre y cuando el militar y la concubina o el concubino hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y hayan hecho vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte o bien que hayan procreado hijos, tal y como se ordena en el artículo 38 fracción II de la citada ley.

---

<sup>123</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.

<sup>124</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.

“Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

.....

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

- a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y
- b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos”,<sup>125</sup>

También se hace mención que la concubina o concubino del militar muerto en activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento y el 100% del sobre haber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al fallecer.

Por último, podemos comentar que en esta ley se le brinda protección especialmente a la concubina en los diversos artículos que hemos citado.

#### **3.4.4. Ley Federal del Trabajo.**

Tal y como se ha desarrollado en esta investigación en las diversas leyes que se han comentado, la ley que nos ocupa también se refiere a los derechos que tiene la concubina del derechohabiente, asegurado o en este caso trabajador, a modo de ejemplo citamos el artículo 501 donde se refiere lo siguiente:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron

---

<sup>125</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.

inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.  
IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y  
V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social”.<sup>126</sup>

Con todo y que se otorgan derechos a la concubina o concubino es un poco confusa la redacción del artículo que se transcribe toda vez que la fracción uno se cita que la indemnización la recibirá el viudo o viuda y los hijos menores o incapaces; luego la fracción dos ordena que los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, o sea el viudo o viuda y los hijos, luego la fracción tres determina: A falta de cónyuge supérstite, concurrirá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o sea; ¿ la o el concubino concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, o sea, viudos, hijos y ascendientes?.

Por otro lado, si no existen cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, la fracción cuatro faculta a otras personas que dependen económicamente del trabajador para que acudan con el concubino o la concubina en la proporción en que cada uno dependía de él.

### **3.4.5. Ley Agraria**

Tenemos dispuesto por la ley agraria que la concubina o concubinario, al igual que la o el cónyuge y los hijos, tienen el derecho de heredar del ejidatario los derechos parcelarios que le correspondieren, en el artículo 17 de la mencionada ley se indica que el ejidatario cuenta con la facultad de designar a quien o quienes deberán de sucederle, esta designación será mediante la elaboración de una lista a modo de testamento toda vez que esta debe ser formalizada ante fedatario, donde el ejidatario deberá indicar los nombres de los herederos y el orden que fue de la predilección del fallecido.

---

<sup>126</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Leyes Federales Vigentes.

“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos”<sup>127</sup>.

Como se puede observar en esta ley solo se da preponderancia a los derechos sucesorios a fin de evitar conflictos posteriores al fallecimiento del ejidatario, dándonos a entender que es deseable que el titular de la parcela designe a quien deberá heredar sus derechos ejidatarios, y en qué orden deberán de ser considerados por el Registro Agrario Nacional, pudiendo nombrar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona que dependa del ejidatario.

La lista de sucesión o testamento del ejidatario podrá ser modificada y cuando la citada enumeración no exista se procederá como en una sucesión legítima dando prioridad para heredar los derechos conforme a un orden de preferencia.

---

<sup>127</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf)

### 3.4.6 Código Civil Federal.

Mencionado únicamente como condicionante para recibir o no alimentos en caso de que la ex cónyuge mujer contraiga nuevas nupcias o carezca de ingresos suficientes después de un divorcio necesario, el concubinato es apenas aludido en el Código Civil Federal, tal y como se desprende de la lectura del artículo 288, mismo que a la letra se transcribe a continuación:

“Artículo 288.-En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.<sup>128</sup>

En resumen, conforme al Código Civil Federal, en el divorcio necesario el sentenciado le paga alimentos al inocente aunque no especifica por cuanto tiempo, en el divorcio por mutuo la mujer recibe alimentos solo por el tiempo que duro la unión que se disuelve y siempre y cuando no se case o una en concubinato, y aplica igualmente para el varón imposibilitado para trabajar, un tanto cuanto injusta para ambos ya que al finalizar el tiempo se les deja de administrar alimentos aunque la mujer siga sin ingresos y soltera y aunque el hombre tampoco tenga recursos ni la posibilidad por cualquier circunstancia para laborar.

Igualmente nunca se precisa si el culpable o la contraparte se une en concubinato o se casa nuevamente debe seguir con esa obligación.

---

<sup>128</sup>[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)

## CAPITULO IV

### **PROPUESTA PARA LA CONSTITUCION DE UN REGIMEN PATRIMONIAL PARA EL CONCUBINATO.**

En seguida se desarrolla el tema medular de esta investigación consistente en la propuesta para la constitución de un régimen patrimonial para el concubinato, siendo esta la proposición de adición al artículo 291 sextus del Código Civil para el Distrito Federal y como consecuencia de esta reforma, la modificación del formato que expide el Registro Civil de la Ciudad de México a efecto de levantar la existencia de una unión concubinaria derivada de las adiciones del artículo precitado.

El proponer un régimen patrimonial que se plasme una fracción específica en el articulado que nos rige a efecto de que los juzgadores se rijan por el mismo, dejara de causar conflictos al momento de la disolución de la unión concubinaria, reduciendo así la problemática causada por una disolución que no se haga de común acuerdo, sino por medio de la intervención de los juzgados familiares de esta Ciudad.

#### **4.1. Ausencia de reglamentación de un régimen patrimonial respecto del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.**

En el concubinato, como se ha mencionado desde el capítulo primero de este trabajo de tesis, no se encuentra una definición generalizada o uniforme en la teoría toda vez que los autores consultados difieren en sus apreciaciones y en los elementos que deben considerarse para configurar esta figura.

Igualmente en el código civil tampoco existe una enunciación ya que en el mencionado ordenamiento jurídico únicamente se indican los requisitos necesarios para su configuración y se aluden derechos y obligaciones de la pareja.

A partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, existe un apartado especial para el concubinato, siendo el Capítulo XI, que refiere que este tipo de unión como forma de vida de una pareja es un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, especificando que se requerían cinco años de convivencia o haber tenido hijos en común para su configuración, igualmente se define que los concubinos tenían derechos hereditarios y alimentarios recíprocos.

En el referido código civil, el concubinato se entendía como la unión de una mujer y un hombre mayores de edad, solteros, que no están unidas en matrimonio o concubinato con otras personas y que cohabiten bajo un mismo techo, conduciéndose ante la sociedad de manera pública como esposos, de forma continua, ininterrumpida y pública, por un tiempo mayor a cinco años cuando no han procreado descendencia y por un periodo menor cuando han procreado hijos, y cuyo fin es tener una familia y la ayuda mutua entre ambos por su libre decisión vivir juntos.

Y finalmente en lo adicionado a la codificación que nos ocupa de fecha 31 de octubre de 2014 y que es la legislación vigente al momento de realizar el presente trabajo de tesis, tampoco encontramos una clara definición del concubinato, ya que el código civil actual establece:

## LIBRO PRIMERO

### De Las Personas

## TÍTULO QUINTO

### Del Matrimonio.

#### Capítulo XI Del concubinato:

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas

que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas.

Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.-El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.-Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.<sup>129</sup>

Como se desprende de la lectura de los párrafos anteriores no se hace mención en cuanto a la forma legal de establecer el orden en que se organizara la repartición de los bienes que ambos o uno de los concubinos llegaran a adquirir durante la vigencia de su unión, toda vez que al inicio de la misma o en su caso al configurar legalmente la figura del concubinato no hay disposición precisa para la posible constitución de un régimen patrimonial.

El código civil local, solo menciona la forma de que las parejas que contraen matrimonio, siendo cónyuges pueden regular sus relaciones patrimoniales a través de cualquiera de los regímenes dispuestos para tal efecto, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes, o por medio de la celebración de capitulaciones, no así por lo que hace a la pareja que vive en concubinato ya que no está

---

<sup>129</sup> Código Civil para el Distrito Federal. [info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/)



reglamentado en el código local que se regule el patrimonio adquirido en el concubinato, ya sea de igual manera que el matrimonio o por medio de determinado régimen o pacto.

De la misma forma al disolver el concubinato no existe precepto alguno respecto de los bienes adquiridos durante el concubinato y la forma de liquidar y disolver la misma ya que no hay una denominación legal como sociedad, copropiedad o unión concubinaria, en relación a los bienes adquiridos.

Por lo tanto en la práctica diaria surge el problema de la repartición de los bienes, al finalizar la relación, indudablemente al paso del tiempo el patrimonio de los concubinos crece, pero lamentablemente, la pareja lo único que tienen es la posibilidad de repartirse los bienes amigablemente, solución difícil si se trata de una separación entre los concubinos.

Como ejemplo en la práctica diaria, puede suceder que alguno de los concubinos tiene mayor poder adquisitivo o puede acreditar que desarrolla un trabajo comprobable en alguna empresa, adquiere un crédito y compra la casa y la registra como propia en el registro público de la propiedad o adquiere el auto y lo pone a su nombre y paga cuotas y servicios con sus recursos bancarios, mientras el otro concubino con menos poder adquisitivo o con un empleo informal, aunque coopera para adquirir los bienes o se hace cargo de gastos comunes del hogar y aporta dinero para adquirir los citados bienes, en caso de separarse, todo queda en manos de uno de los miembros de la pareja, quien puede ejercer violencia patrimonial o económica en contra de su ex concubina o concubino, y negarse a hacer una disolución de bienes equitativa.

Como ya se ha reiterado nuestra legislación local no regula una posible repartición o reclamación para dividir los bienes adquiridos dentro del concubinato, por lo que en el supuesto de que llegara una demanda en ese sentido al conocimiento del juez de lo familiar no hay un criterio uniforme o un precepto legal obligatorio o determinado para realizar la citada división de los bienes.

Ante un caso así, surge la duda de qué ordenamiento o criterio se debe aplicar entonces, sociedad conyugal, separación de bienes, donaciones similares a las que se hacen entre cónyuges, sociedad civil, copropiedad, compensación, toda mujer u hombre que tenga una unión de permanencia, singularidad y estabilidad que se pueda demostrar, debería por artículo expreso del ordenamiento local

poder reclamar hasta el cincuenta por ciento de los bienes comunes si se demuestra que aportó para su adquisición, o en el porcentaje en que lo haya hecho, ya que son los conseguidos durante su tiempo de vida en concubinato y tiene derecho a conservarlos.

Se inserta a continuación la opinión de la maestra María de Montserrat Pérez Contreras, quien en su obra “Derechos de los padres y de los hijos” en relación a los bienes adquiridos durante el concubinato, afirma lo siguiente:

“Los efectos de la separación en el concubinato son:

.....

En el caso de los bienes, cada quien conserva lo que aportó al concubinato, así como los bienes que respectivamente tengan con su nombre y de los que sean su propiedad; en caso de que tengan bienes de los que ambos sean propietarios, se considera que los detentan en copropiedad, por lo que habrán de liquidarlos en 50%.”<sup>130</sup>

Desafortunadamente la citada autora no refiere en que ordenamiento se plasma lo que comentó y tengo que considerar que es su personal y muy respetable opinión con la que no coincido, toda vez que no hay una referencia o fundamento legal para lo que se plantea, ni lo que propone la maestra María de Montserrat Pérez como una posible liquidación al 50% de los bienes adquiridos en común sería una división equitativa, en caso de que la aportación no fuera mitad y mitad por cada uno de los integrantes de la pareja.

A efecto de abundar la idea que planteo en las líneas que anteceden, agrego la siguiente tesis jurisprudencial.

“Época: Décima Época  
Registro: 2007293  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: PC.I.C. J/4 C (10a.)

---

<sup>130</sup> PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura U.N.A.M. México. 2001. Pág. 25-26.

**CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzales, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto particular. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 868/2012; y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 752/2012-13.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”<sup>131</sup>

Por lo anteriormente expuesto no podemos hablar de una disolución de patrimonio, si no existe una sociedad de bienes que se rijan por una norma que la regule, ni forma de administración de derechos y obligaciones que se generen durante la unión concubinaria, como se cita en la tesis que se transcribe líneas arriba, a diferencia de los alimentos y los derechos hereditarios es imposible aplicar al concubinato lo preceptuado para el matrimonio toda vez que no hay artículo específico y aplicable al caso.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en el concubinato no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.

Por lo que en la práctica diaria, para los juzgadores no hay un criterio uniforme o articulado específico al momento de resolver una liquidación de bienes que se les plantee al finalizar un concubinato, como sería en el caso del matrimonio, no se puede disolver un régimen patrimonial que no existe, ni es legal invocar derechos no reconocidos al concubinato.

Como lo refiere la tesis arriba insertada un matrimonio es un contrato civil derivado de un acto jurídico por lo tanto no se le puede aplicar al concubinato ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, toda vez que el concubinato únicamente cuenta con su inscripción ante el Registro Civil, para dar fe de su existencia, en ningún momento se firma un contrato.

---

<sup>131</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca>

## 4.2. Concepto de Registro Civil.

Creo oportuno proporcionar un breve concepto de registro civil, toda vez que adquiere importancia saber sus funciones ya que los concubinos deberán de acudir ante este organismo para hacer efectiva la inscripción de su concubinato, y proporcionarle con esto validez ante terceros.

El registro civil es una institución estatal que brinda constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculados al estado civil de los individuos. Los nacimientos que al proporcionar nombre y apellidos al recién registrado le inician en la vida jurídica, los casamientos, los nacimientos, las muertes, las emancipaciones y hasta los nombres y los apellidos de los seres humanos son registrados por estas entidades que, por lo general, se encargan de gestionar diversos documentos personales.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente en relación al Registro Civil:

LIBRO PRIMERO

De Las Personas

TÍTULO CUARTO

Del Registro Civil.

Capítulo I Disposiciones Generales

“Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

IV. Matrimonio;

V. Divorcio Administrativo;

VI. Concubinato

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

.....

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.<sup>132</sup>

Como se indica en el artículo que se transcribió en el párrafo que antecede, la fracción VI, del citado ordenamiento indica que entre los actos susceptibles de inscripción está la declaración de concubinato, quedando asentado como se precisa que este acto quedara registrado en una acta, documento que se puede obtener mediante pago por su expedición las copias certificadas que sean requeridas por el o los solicitantes.

Acerca de Registro Civil tenemos también lo publicado en la página de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, refiriéndose en estos términos a la misión y las funciones del mencionado organismo.

“El Registro Civil es una institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

El Registro Civil, es una institución de orden público dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente; autorizar los actos y hechos que tienen ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.<sup>133</sup>

Tal y como se desprende de la lectura de lo publicado en la página del Registro Civil, esta institución tiene como objetivo expedir las copias certificadas relativas a: nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipaciones, filiaciones,

---

<sup>132</sup> Código Civil para el Distrito Federal. [info4.juridicas.unam.mx](mailto:info4.juridicas.unam.mx)

<sup>133</sup> <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/>

legitimaciones, reconocimientos, adopciones, inscripción de ejecutorias, como la declaratoria de ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, la pérdida o limitación de capacidad legal, la tutela y toda otra figura regulada por la legislación a través la sistematización de los servicios que otorga brindando de manera inmediata la expedición de los extractos y copias de libro de los atestados requeridos.

Esta institución brinda constancia de los acontecimientos y acciones vinculados con el estado civil, surtiendo efectos contra terceros, con todo y esto sabemos que el concubinato no cambia el estado civil de las personas, por lo que lo inscrito es únicamente el estado de convivencia, forma de vida de dos personas, mismo que adquiere importancia al momento de querer proporcionar beneficios entre los concubinos y por su puesto al formar una familia también proteger a sus descendientes.

#### **4.2.1. Inscripción del concubinato ante el registro civil de la Ciudad de México.**

La vida en pareja como concubinos se desarrolla, exteriormente ante la familia y la sociedad, semejante a las personas unidas en matrimonio, con los derechos y obligaciones reconocidos en el código civil o en otras leyes, destacando que el concubinato es un hecho jurídico, que produce consecuencias jurídicas como el derecho a una pensión alimenticia, a la sucesión, entre otras que ya se han mencionado en páginas anteriores.

Quienes viven en concubinato, desean conservar el estado civil de soltería al decidir libremente no acudir ante el juez del Registro Civil a contraer matrimonio, y solamente por causas necesarias, de forma unilateral o bilateral por comparecencia ante los Juzgados Cívicos hacían constar en actas de barandilla su unión, porque en un momento determinado les era requerido por autoridades administrativas dicha acta con el objeto de que la citada documental sirviera como constancia para avalar el concubinato y consecuentemente solicitar los beneficios de la seguridad social, pensiones alimenticias y diversos derechos relativos al concubinato y sus consecuencias de derecho, que son de trascendencia en la vida de ambos concubinos entre sí y con su descendencia.

En lo adicionado a la codificación que nos ocupa de fecha 31 de octubre de 2014 y que es la legislación vigente al momento de realizar este trabajo de tesis, se establece, lo siguiente:

LIBRO PRIMERO

De Las Personas

TÍTULO QUINTO

Del Matrimonio.

Capítulo XI Del concubinato:

“Artículo 291 Bis.-

.....

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.  
(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas.

Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.  
(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.”.<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> Código Civil para el Distrito Federal. [info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/)



Con la adición del párrafo primero del artículo 291 Bis y la adición de tres párrafos al artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, al inscribir el concubinato da certeza jurídica a los concubinos, toda vez que le permite a los Juzgados del Registro Civil, expedir constancias del registro del concubinato, mismas que como documental publica hacen prueba plena de la unión concubinaria a efecto de acreditarla y que surta sus efectos legales ante terceros.

Los Jueces del Registro Civil están facultados legalmente para recibir las declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación, abandono de hogar y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Se menciona la facultad expresa para que los Jueces del Registro Civil, hagan constar por escrito y en los formatos que al efecto se llevan a cabo, las declaraciones de concubinato en los formatos que se entregan a los concubinos solicitantes, los cuales se glosan a los libros que serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas a solicitud de los interesados para acreditar el hecho del concubinato por los concubinos comparecientes, en la inteligencia que no constituyen modificación del estado civil de las personas.

Podemos decir entonces que con las reformas, el concubinato sigue siendo la unión voluntaria de dos personas, mayores de edad con capacidad jurídica, quienes otorgan su consentimiento en forma bilateral ante la autoridad administrativa denominada Juez del Registro Civil, expresando su pleno consentimiento para registrar el hecho que se reconoce que es su concubinato, para acreditarlo ante terceros y tener los derechos y obligaciones que la misma ley establece

El mencionado registro que tiene total eficacia ya que depende de la observancia de las formalidades ordenadas por la ley, y de esta forma, tendrá plena existencia y validez y producirá plenos efectos jurídicos.

### **4.3. Acta de concubinato que expide el Registro Civil de la Ciudad de México.**

A continuación detallo los requisitos que actualmente son necesarios para realizar la solicitud que se efectúa a efecto de inscribir el concubinato ante la autoridad administrativa, teniendo como resultado de la citada inscripción ante el Juez correspondiente un atestado denominado acta de concubinato, mismo documento que expide el Registro Civil.

Conforme a lo publicado en el portal de internet de la Dirección General del Registro Civil, el levantamiento de constancia de declaración de existencia de concubinato requiere lo siguiente para efectuarse:

- “1.- Formato de solicitud [TCEJUR-DGRC\\_RAD\\_6](#) debidamente requisitado.
- 2.- Copia certificada de reciente expedición de acta de nacimiento de los concubinos.
- 3.- Copia certificada, de reciente expedición, de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos.
- 4.- Original de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses”.<sup>135</sup>

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos para la inscripción de su concubinato, la pareja debe entregar debidamente llenar el respectivo formato de solicitud por lo que los concubinos deberán tramitar con anterioridad a la fecha de su comparecencia ante el mismo organismo que es el Registro Civil, las copias certificadas de los documentos que les solicitan, siendo el acta de nacimiento de cada uno de los concubinos, el acta de nacimiento de los hijos si los hubiere y la constancia de inexistencia matrimonial.

Cabe anotar que el mismo formato que se usa para la inscripción del concubinato se usa también para anotar la cesación del mismo, con los mismos requisitos que ya se mencionaron y que son:

- “1.- Formato de solicitud [TCEJUR-DGRC\\_RAD\\_6](#) debidamente requisitado.

---

<sup>135</sup> [http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/tramites\\_cdmx\\_05.html](http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/tramites_cdmx_05.html)

- 2.- Copia certificada de reciente expedición de acta de nacimiento de los concubinos.
- 3.- Copia certificada, de reciente expedición, de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos.
- 4.- Original de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses”.<sup>136</sup>

En ambas solicitudes se destaca que todas las certificaciones deberán de ser de reciente expedición, haciendo la erogación correspondiente por concepto de derechos ante el mismo registro civil, siendo para la constancia de inexistencia matrimonial no mayor a tres meses.

Destaco que la forma que debe revestir la solicitud de inscripción del concubinato es como la de un acto bilateral entre las personas con capacidad legal, debe contenerse con claridad los datos de identidad de forma indubitable que establezca claramente el domicilio donde se establezca el hogar común, que tendrán los concubinos, conteniendo los datos generales de ambas partes consistentes en nombre completo con apellidos, edad, sexo, estado civil, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los concubinos.

El mencionado formato que se agrega a la presente investigación como anexo.

#### **4.4. Propuesta de adición al artículo 291bis del código civil para el Distrito Federal.**

Hasta aquí se ha señalado que el concubinato se deriva de la voluntad de los concubinos de convivir, cohabitar y procrear, sin la existencia de un contrato solemne, sino que se da por la situación de hecho, pero la finalidad es la misma que se sigue con el matrimonio: compartir un proyecto de vida común basado en la ayuda mutua, en la relación afectiva y permanencia, consiguiendo esta unión ciertos derechos a su favor, como la aceptación social.

---

<sup>136</sup> [http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/tramites\\_cdmx\\_05.html](http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/tramites_cdmx_05.html)

Aunque las partes no se hayan pasado por el acto solmene del matrimonio civil, el concubinato debe ser regulado sin distinción o discriminación respecto de los que si son cónyuges, toda vez que la familia que proviene del matrimonio no se puede considerar de primera y la que deriva del concubinato de segunda clase; así la protección familiar y su patrimonio, con independencia de su origen, debe ser protegida sin distinciones.

Considero que no se debe negar o dejar de reconocer a los concubinos los beneficios originados por la convivencia permanente, por años de cohabitación y ayuda mutua, pues sería restringir sus derechos para obtener parte del patrimonio familiar conformado durante todos esos años de convivencia.

El afirmar que los concubinos pueden generar un patrimonio familiar, no quiere decir que se rompa la voluntad de las partes de no haber celebrado matrimonio civil, o no haber establecido capitulaciones, porque esta unión similar a la del matrimonio ya tiene derechos reconocidos por el Estado, salvaguardándole su seguridad jurídica como familia, como base de la sociedad.

Como ya se ha precisado a partir del párrafo cuarto del artículo 291 bis se establecen las obligaciones que tienen los jueces del registro civil, estando entre ellas:

“Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas.

Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa”.

El Registro Civil únicamente debe recoger las declaraciones de las personas que inician o cesan su unión concubinaria, es decir, no existe una modificación al estado civil de las personas toda vez que el concubinato no modifica el mismo, este registro se plasmara por escrito, conservando los originales en el acervo del registro a fin de emitir las futuras constancias en copia certificada cuando sea requerida por las partes.

Lo que se propone en este trabajo de tesis es adicionar un párrafo a este artículo en específico que indique el modo como han de constituir un régimen patrimonial las personas unidas en concubinato y el modo de disolver los bienes adquiridos durante la vigencia de este.

Tal y como se preceptúa en el artículo 98 fracción V, del Código Civil que rige esta Ciudad, en el caso de los que pretenden celebrar matrimonio deberán exhibir un convenio que exprese cual será el régimen con que se regirán en relación a los bienes que adquieran durante su matrimonio, en el caso del concubinato la propuesta consiste en que la pareja exprese su voluntad en el mismo sentido; es decir celebrar un convenio en relación a los bienes que aporten a la unión así como los que se adquieran durante la vigencia de la misma a efecto de poder disolver el régimen creado con exactitud al momento de una separación.

Esta propuesta es por lo tanto factible y claramente aplicable en la práctica cotidiana, ya que como lo establece el artículo 291 ter, del código civil al concubinato le rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Tomando como ejemplo el citado Artículo 98 del Código Civil local, donde menciona el régimen que habrá de regir a los cónyuges, considero que al realizar un convenio se puede evitar que uno de los concubinos se aproveche del otro en cuestiones referentes al patrimonio, la riqueza y las deudas, un convenio puede ser un tipo de seguro económico para los miembros de la pareja, igualmente puede funcionar en una unión concubinaria.

Este acuerdo puede ser celebrado únicamente con el fin de especificar las aportaciones de cada uno y como se repartirán en caso de que la unión se termine.

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine, los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación se consideraran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto contrario, es ahí donde se aplicaría el acuerdo celebrado.

Puede decirse que la regla es que si no firmaron contrato o manifestaron su voluntad para que se proponga que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantengan en el patrimonio de quien lo adquirió, es decir, cada cual con lo suyo, entonces en caso de una disolución deberá procederse a repartir los mismos, en la manera propuesta.

El concubinato implica considerar que existen aportaciones en capital o trabajo para obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que después se puedan repartir, por ejemplo si durante su convivencia se ha explotado un negocio en conjunto, el fin de esta puede implicar el cese de la sociedad y la necesidad de liquidar todo y repartir según lo aportado o según el convenio.

La propuesta es que una vez inscrita ante el registro civil como autoridad la unión concubinaria esta ya con un reconocimiento por una autoridad, pueda surgir para ambas partes diferentes consecuencias tanto en el ámbito personal como patrimonial.

Uno de los efectos de la mencionada inscripción consiste actualmente, en determinar la fecha a partir de la cual comenzó la unión concubinaria; y por otro, la propuesta que ofrezco de que se proponga en ese momento un régimen patrimonial que los rijan, teniendo como consecuencia la determinación de qué bienes forman parte de la nueva sociedad, señalando que se aporta y al momento de una posible separación de la pareja y la respectiva disolución que bienes fueron adquiridos por el esfuerzo en común de la pareja.

#### **4.5 Propuesta de adición al formato de Levantamiento de Existencia de Concubinato.**

Actualmente el acta por la que se registre el concubinato deberá contener los siguientes requisitos:

- Copias certificadas todas de reciente expedición de acta de nacimiento de los concubinos.
- Copias certificadas todas de reciente expedición de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos.
- Original de constancia de inexistencia matrimonio de ambos.

En mi propuesta aparte de esos requerimientos básicos también se deberá incluir

- El nombre de cada concubino, su edad, domicilio y estado civil,
- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- La manifestación expresa de ellos de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- Deben expresar en que forma los concubinos regularán sus relaciones patrimoniales.

A la mencionada solicitud deberá agregar:

- Copia certificada del acta de nacimiento e identificación personal de cada uno de los solicitantes.
- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos.
- El régimen patrimonial que privará en el concubinato.
- Copia certificada del acta de defunción o de matrimonio con anotación de divorcio, si alguno de los miembros de la pareja estuvo unido con diversa persona.
- Celebrado el acto jurídico, podrá expedirse copia por la autoridad que la inscribió, siendo el Registro Civil a quien le corresponde.

Como ya se ha mencionado en los apartados que preceden, actualmente no existe un modo legal para que los concubinos especifiquen como quieren regular sus relaciones patrimoniales durante su unión y al disolver esta, es por eso que realizo

la propuesta de adición al formato que actualmente se levanta, conforme a lo preceptuado en la adición que también propongo para el código civil que rige a esta Ciudad, para una mejor constancia del hecho que registra el concubinato y lo inherente a los bienes generados dentro de él en la sociedad, a efecto de que se tenga plenamente reconocido.

Después de recabar los datos generales de los concubinos, en concreto la propuesta es insertar un espacio de este formato a efecto de que los declarantes en su calidad de concubinos manifiesten que régimen equiparable con los que existen en una unión matrimonial, (sociedad conyugal o separación de bienes) se someterán a efecto de regular su patrimonio, anexando al final de levantamiento un convenio donde quede inscrito el modo de administrar el patrimonio que se aporte o que se adquiera durante la vigencia del concubinato, dándole la importancia y relevancia a las relaciones patrimoniales, para que surta efectos contra terceras personas.

Como en cualquier sociedad civil, los miembros de las mismas no están obligados a perdurar indefinidamente en ella, no hay un contrato o compromiso de permanencia entre los socios, siendo el concubinato un claro ejemplo de esa situación, por lo que al determinar el fin de los bienes al término de la unión se hace una repartición justa y se puede proteger al miembro de la pareja con menos recursos o vulnerable a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

#### **4.6. Propuesta de adición al formato de Levantamiento de Cesación de Concubinato**

Al momento de cesar la unión de la pareja que vive en concubinato, deberá darse aviso a la autoridad competente siendo en este caso el registro civil ante quien se hizo la manifestación de inicio del mismo, dejando en posibilidad de unirse en un nuevo concubinato o casarse.

Utilizando el formato que el mismo registro civil usa para tal fin, indicando con precisión la fecha de la cesación del mismo, siendo válido si se hace de manera unilateral o bilateral.



- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los concubinos.
- Por el abandono del hogar común de uno de los concubinos, sin causa justificada.
- Porque alguno de los concubinos contraiga matrimonio o establezca otra relación de concubinato.
- Por la defunción de alguno de los concubinos, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

Al disolverse la convivencia, entre los problemas que se suscitan, adquiere especial importancia el destino final de las aportaciones de uno y otro a la familia o al hogar, así como el destino de las adquisiciones o patrimonios a cuya constitución han cooperado ambos directa o indirectamente. En la generalidad de los casos, el problema surge cuando no existe pacto que rijan las relaciones económicas de los concubinos y cuando el patrimonio forjado durante la convivencia figura a nombre de una sola de las partes y el otro pretenda que integran un patrimonio común que ha de ser liquidado.

Estos problemas son frecuentes y como motivo de atención en este trabajo, de su estudio se desprende que los conflictos se agudizan por el hecho de que no exista una normativa estatal que se ocupe de regular esta forma de vida y su patrimonio de una forma completa y sistemática, lo que ha dado lugar a que sea por el criterio de los juzgadores a discreción quienes hasta ahora han venido dando soluciones caso por caso en particular.

Como conclusión de todo lo expuesto resumiremos algunos puntos tratados y propuestos sobre esta cuestión:

- La pareja concubinaria no es una situación equivalente al matrimonio y, en consecuencia, no puede ser aplicada a aquella la normativa reguladora de éste.
- No obstante, pueden ser plenamente válidos los convenios mediante los cuales las partes acuerdan someter sus relaciones patrimoniales a un régimen patrimonial de los previstos por la ley para el matrimonio.
- Es posible la aplicación de un determinado régimen matrimonial a una unión concubinaria siempre que las partes pacten expresa o tácitamente someter su vida patrimonial a dicho régimen.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Dentro del Derecho Romano, el concubinato al que actualmente consideramos como la relación de convivencia de una pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, no estaba regulado jurídicamente pues se le ponía en un plano inferior al matrimonio contraído por *justaenuptiae*, ya que solo los ciudadanos romanos eran quienes tenían el derecho para contraerlo.

Por lo tanto, esta situación denominada concubinato, nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustaenuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges.

En las fuentes jurídicas prejustinianas no se reguló al concubinato en sí como una figura jurídica independiente, por consecuencia no existían disposiciones concernientes a los efectos generados en el concubinato o para los concubinos.

En el antiguo derecho Español, la unión conocida como concubinato se denomina *barraganía* y fue reglamentada por Alfonso X “El Sabio” en las Siete Partidas.

**SEGUNDA.-** Empezando la vida independiente de México, se empieza a legislar en el código civil los temas de importancia para la familia y la sociedad, uno de ellos el concubinato, aunque mal entendido ya que se le considera como causal de divorcio como si de una relación adúltera se tratara no de la unión de un solo hombre con una sola mujer como posteriormente se entenderá.

El movimiento revolucionario de 1910 originado para derrocar la dictadura de Porfirio Díaz, dio como resultado un cambio total a su término de la forma de organización del pueblo y en general las familias mexicanas, manifestándose los cambios revolucionarios en conquistas sociales, por ejemplo la educación obligatoria y laica, la seguridad social para los trabajadores, una mayor igualdad entre hombres y mujeres y particularmente la protección de los hijos, cualquiera que fuera del origen de la filiación con sus padres, dentro o fuera del matrimonio.

**TERCERA.-** El concubinato se puede definir como: La unión que mantienen por voluntad propia dos personas solteras, mayores de edad, que cohabitan juntos y hacen vida en común de manera pública, continua y estable, que socialmente se conducen y cohabitan como si fueran cónyuges pero sin estar casados; con derechos y obligaciones recíprocas, que guardan entre sí una relación de afectividad, quienes teniendo o no hijos en común, configuran una familia.

**CUARTA.-** Para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato y que este produzca efectos jurídicos, resultan indispensables los requisitos que, son señalados en los primeros tres párrafos del artículo 291 bis del Código Civil local y que a la letra dicen:

Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**QUINTA.-** Yo considero que anteriormente el concubinato no era un acto jurídico, sino una unión de hecho, y en la actualidad el concubinato es una unión de hecho revestida de una formalidad, en el momento en el que acude la pareja a realizar la inscripción del mismo ante el registro civil local, y empezar con ese acto a surtir sus efectos.

**SEXTA.-** Conforme a la definición de familia del maestro Chávez Castillo. La familia es una institución de carácter social, permanente, que se integra por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, del estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o de

adopción, o sea, que familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.

Con base en la opinión de autor Chávez Castillo puedo expresar que coincido plenamente con ella, ya que se reconoce el carácter social, la permanencia y sobre todo el vínculo no únicamente por filiación o líneas y grados que la conforman, sino también en el campo que nos ocupa que es el jurídico, el estado de vida en concubinato como fuente de constitución de la familia

**SEPTIMA.-** En el derecho comparado solo se puede observar los requisitos de conformación del concubinato o unión de hecho son coincidentes en las legislaciones anteriormente anotadas, se configura la unión por el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que han vivido públicamente como marido y mujer el tiempo que marca la ley, con estabilidad y singularidad, siempre y cuando los convivientes no tengan ningún impedimento para llevar a cabo esta unión, en ninguna de las legislaciones extranjeras citadas se menciona algún modo para constituir o disolver el patrimonio que los concubinos llegaran a formar.

**OCTAVA.-** A contrario sensu de los requisitos que mandata el código civil del Distrito Federal para configurar el concubinato, podemos mencionar como requerimientos para la disolución los siguientes:

Toda vez que no existe un procedimiento de divorcio como en el matrimonio, el concubinato puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento.

Esto se puede dar al interrumpir la cohabitación y por ende la permanencia la vida de la pareja misma que deja de ser común de los dos y por ende se interrumpe la constancia y permanencia necesarias para ser reconocidos como concubinos ante la ley.

Al abandonar el domicilio común uno de los concubinos se interrumpe la voluntad de continuidad de la relación.

Por la muerte de alguno de los concubinos.

Por hacerlo constar ante el Juez del Registro civil si este fue inscrito.

**NOVENA.-** La vida en pareja como concubinos se desarrolla, exteriormente ante la familia y la sociedad, semejante a las personas unidas en matrimonio, con los derechos y obligaciones reconocidos en el código civil o en otras leyes, destacando que el concubinato es un hecho jurídico, que produce consecuencias jurídicas como el derecho a una pensión alimenticia, a la sucesión, entre otras.

**DECIMA.-** El inscribir el concubinato da certeza jurídica a los concubinos, toda vez que le permite a los Juzgados del Registro Civil, expedir constancias del registro del concubinato, mismas que como documental publica hacen prueba plena de la unión concubinaria a efecto de acreditarla y que surta sus efectos legales ante terceros.

Los Jueces del Registro Civil están facultados legalmente para recibir las declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación, abandono de hogar y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil.

**DECIMA PRIMERA.-** A lo largo de la investigación se ha puesto de manifiesto que no existe ningún artículo o reglamento históricamente hablando que establezca o regule el modo de crear el patrimonio generado durante la unión concubinaria y tampoco existe modo legal para disolver o repartir los citados bienes en caso de separación de la pareja, así como tampoco existe regulación específica en la República Mexicana, ni en los países americanos mencionados en el capítulo segundo de esta investigación.

De conformidad con la legislación civil vigente para la Ciudad de México, “ las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social”, por lo tanto la unión concubinaria debería ser equiparable al matrimonio en cuanto a la creación y administración de sus bienes dejándolo asentado en el

levantamiento de concubinato que se celebra ante el registro civil, tal y como ocurre en las capitulaciones matrimoniales, esto es, si para los cónyuges existe la elección entre la sociedad conyugal y la separación de bienes como regímenes patrimoniales mediante los cuales pueden regular su vida en pareja y en caso de separación su disolución, mi propuesta es asentar en el formato de levantamiento de existencia de concubinato la manera en que se aplique un régimen para esta unión, ya que no existe reglamentación específica al respecto.

**DECIMA SEGUNDA.-** Toda vez que existe diversidad de criterios de los órganos jurisdiccionales en relación a la disolución de bienes en una unión concubinaria y atendiendo a la normativa vigente y aplicable se puede concluir que no hay un régimen aplicable en relación a la constitución y para la repartición de los bienes que se generan durante la vigencia del concubinato, ya que el artículo 291 bis al Quintus del Código Civil local, solo rige derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

Concluimos que toda vez que no existe regulación precisa en legislación alguna en la Ciudad de México, en relación a la constitución de un régimen patrimonial y en su caso su disolución, es que se propone adicionar un párrafo en el artículo 291 bis del Código Civil que rige a esta Ciudad al respecto, igualmente que se ordene se asiente en el formato que expide el registro civil, el modo de crear y repartir los bienes que expresamente sea manifestado por los concubinos.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS  
LEGALES



Área de  
**Atención  
Ciudadana**

Folio:

Clave de formato: TCEJUR-DGRC\_RAD\_6

NOMBRE DEL TRÁMITE:

**REGISTRO DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS  
(Levantamiento de Existencia o Cesación de Concubinato)**

Ciudad de México, a

de

de

**C. Juez del Registro Civil**

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal.

**Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales (Nombre del Sistema de Datos Personales) el cual tiene su fundamento en (Fundamento legal que faculta al ente público para recabar los datos personales), cuya finalidad es (Describir la finalidad del Sistema) y podrán ser transmitidos a (Destinatario y finalidad de la transmisión), además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Con excepción del teléfono particular, los demás datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite (Indicar el trámite o servicio de que se trate). Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es (Nombre del responsable del Sistema), y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es (Indicar el domicilio de la Oficina de Información Pública correspondiente). El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 56 36 46 36; correo electrónico: datospersonales@infodf.org.mx o en la página www.infodf.org.mx.

TIPO DE LEVANTAMIENTO			
Existencia de concubinato		Cesación de concubinato	
DATOS GENERALES DE LOS CONCUBINOS			
Concubino No. 1	Nombre	Género	
	Lugar de nacimiento	Fecha	
	Domicilio		
	Teléfono	Nacionalidad	Ocupación
	Edad	Estado civil	
Concubino No. 2	Nombre	Género	
	Lugar de nacimiento	Fecha	
	Domicilio		
	Teléfono	Nacionalidad	Ocupación
	Edad	Estado civil	

Asimismo, declaramos que hemos vivido juntos en común, en forma constante y permanente por un período de \_\_\_ años.

DATOS GENERALES DE LOS HIJOS (EN CASO DE HABERLOS)		
Hijo número 1		
Nombre completo		
Lugar de nacimiento	Fecha	Edad
Hijo número 2		
Nombre completo		
Lugar de nacimiento	Fecha	Edad

**Hijo número 3****Nombre completo****Lugar de nacimiento****Fecha****Edad**

Protestamos lo necesario.

\_\_\_\_\_  
Concubino 1 (Nombre y Firma)\_\_\_\_\_  
Concubino 2 (Nombre y Firma)**REQUISITOS**

Original para cotejo y copia simple de identificación oficial de ambos.

Copia certificada, de reciente expedición, de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos.

Copia certificada de reciente expedición de acta de nacimiento de los concubinos.

Formato de solicitud TCEJUR-DGRC\_RAD\_6 debidamente requisitada.

Original de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses (sólo en caso de existencia de concubinato).

Comprobante de domicilio del Distrito federal con una antigüedad menor a tres meses, en original para cotejo y copia simple.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 40 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Costo:

Artículo 216 fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal.

Documento o beneficio a obtener

Constancia de Concubinato.

Tiempo máximo de respuesta

Inmediato

Vigencia del documento a obtener

No aplica

Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta

No aplica

**OBSERVACIONES:**

Para la entrega de documentos de las declaratorias de Concubinato es necesario agendar cita comunicándose al Centro de Atención Telefónica del Registro Civil del Distrito Federal, de lunes a viernes en un horario de 07:00 a 22:00 horas, por los siguientes medios:

Al número telefónico 9179-6700.

Por chat, ingresando a: <http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil>Por correo electrónico: [rcivil@df.gob.mx](mailto:rcivil@df.gob.mx)

Twitter: @RCivil\_DF

Para llevar a cabo el levantamiento de la constancia de concubinato será necesario que los interesados hayan vivido al menos dos años en común en forma constante y permanente o que tengan hijos en común.

**QUEJAS O DENUNCIAS**

QUEJATEL LOCATEL 56 58 11 11, HONESTEL 55 33 55 33.

DENUNCIA irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía Internet a la dirección electrónica <http://www.anticorrupcion.df.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>



## BIBLIOGRAFIA

### 1.- Doctrina.

ALVAREZ RICO, Fausto. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL Y PERSONAS.** Editorial Porrúa. México 2009.

ALVAREZRICO, Fausto. **DERECHO DE FAMILIA.** Editorial Porrúa/ Escuela Libre de Derecho, México 2013.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.** Editorial Harla. México 2009.

BOSSERT, Gustavo A. **REGIMEN JURIDICO DEL CONCUBINATO.** Editorial Astrea, México 1999.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. **DERECHO ROMANO PRIMER CURSO.** Editorial Porrúa, México, 2012.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. **DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES.** Editorial Porrúa, México, 2007.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. **DERECHO CIVIL. FAMILIA.** México, Porrúa, 2011.

FLORIS MARGADANT, Guillermo S. **DERECHO ROMANO.** Editorial: Esfinge. México 2010.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA.** Editorial Porrúa, México, 2009.

GALVAN RIVERA, Flavio. **EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE DERECHO MEXICANO.** Editorial Porrúa, México, 2003.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. **PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR TIPO, PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa, México, 2004.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. **NUEVO DERECHO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL DE MEXICO DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 2000.** Editorial Porrúa, México, 2003.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. **TESIS.** Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1991.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA.** México, Porrúa, 2009.

HERRERIAS SORDO, María Del Mar. **EL CONCUBINATO.** Editorial Porrúa, México 2000.

HUBER OLEA, Francisco José. **DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO COMPARADO CON DERECHO MEXICANO Y CANONICO.** Editorial Porrúa, México 2007.

PATIÑO MANFFER, Ruperto. **DERECHO FAMILIAR TEMAS DE ACTUALIDAD.** Editorial Porrúa / Facultad De Derecho, México 2011.

PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. / Nostra Ediciones. México 2010.

QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel. **CONVIVENCIAS FAMILIARES Y OTRAS.** Editorial SISTA, México, 2010.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 1 INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA.** Editorial Porrúa, México, 2011.

ZAVALA PEREZ, Diego H. **DERECHO FAMILIAR,** Editorial Porrúa, México 2003.

ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica. **CONCUBINATO Y FAMILIA EN MEXICO.** Biblioteca Digital de Humanidades, Resultados de Investigación 8. Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, Xalapa, Veracruz, México.

## 2.- Diccionarios

CARBONELL Miguel. **DICCIONARIO JURÍDICO BÁSICO.** Editorial Porrúa / UNAM, México 2013.

DE PINA VARA, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO.** Editorial Porrúa, México 2013.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** U.N.A.M. Editorial Porrúa. México. 1983.

## 3.-Legislación.

**AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial ISEF. México 2014.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial SISTA. México 2012.

4.-Jurisprudencia.

**COMPILACIÓN IUS 2012.** Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia y tesis aisladas. Junio 1917- junio 2012.

5.- Revistas.

**EX CONCUBINOS. TIENEN DERECHO A ALIMENTOS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS EX CONYUGES.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto De Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Decisiones Relevantes De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. Número 75. México 2014.